

Act: 915/18
Act: 2415/18
Act: 161711300

Tas 319 19-21/01

Acto
Proceso
Pertenencia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10ª. No. 14-33 PISO 12º

CLASE DE PROCESO:

ESPECIAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE

ENRIQUE MANCIPE PEREZ

DEMANDADO

OMAR ENRIQUE ROJAS SARMIENTO, PERSONAS
INDETERMINADAS, PERSONAS DETERMINADAS

CUADERNO No. UNO(1)

RADICADO DEL PROCESO

110013103025201800260 00

18-00260

Reposición

25

Bogotá D.C 18 de Noviembre de 2020.

Señor.

JUEZ 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

A su Despacho.-

DEMANDANTE: ENRIQUE MANCIPE PEREZ

DEMANDADO: OMAR ENRIQUE ROJAS SARMIENTO.

PROCESO VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA

UBICACIÓN: SECRETARIA-TERMINOS ESTADO DE 17-11-2020

Radicación: PROCESO NO. 11001310302520180026000

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA PROVIDENCIA DEL 13-11-2020 NOTOFOCADA POR ESTADO DEL 17-11-2020 DONDE SE ADMITE LA INTEGRACION Y REFORMA DE LA DEMANDA EN UN SOLO ESCRITO.

ASUNTO: DEBE DECLARARSE EL DESISTIMIENTO TACITO Y APLICAR EL ARTICULO 317 DEL C.G.P.

EL SEÑOR JUEZ REQUIRIO AL DEMANDANTE DE ESTA CARGA MEDIANTE PROVIDENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2020 Y SOLO HASTA EL 23 DE OCTUBRE SE ALLANO A LO REQUERIDO SO PENA DE APLICAR EL ARTICULO 317 DEL C.G.P SIENDO QUE LOS TERMINOS COMENZARON O SE HABILITARON A PARTIR DEL 1º DE JULIO DE 2020

Respetado Señor Juez,

La suscrita abogada FANNY LUCIA GOMEZ PRYOR, apoderada del demandado a Usted con mi acostumbrado respeto me dirijo por medio del presente escrito para manifestarle que estando dentro del término legal de traslado interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la providencia calendada de fecha 13-11-2020 notificada por Estado del 17-11-2020 en donde se le da curso a la unificación de la demanda siendo que esta fuera de término y debió el Señor Juez, tal como se lo exigimos en escrito de fecha xx de noviembre de 2020 que estaba más que vencido el termino para darle aplicación al artículo 317 del C.G.P

En vista que ni siquiera se le dio curso solicitamos nos conceda el recurso de apelación en el evento que el Señor Juez desacate aplicar el recurso de reposición.

Atentamente,

Dra. Fanny Lucas Gómez Pryor

c.c

tp.

JUEZ 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECRETARIA
TRASLADO
Bogotá D.C., 18 ENE 2021
Artículo 319
Inicia 19 ENE 2021
Vence 21 ENE 2021
001/T-001

SECRETARIO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
100 EAST EAST
CHICAGO, ILL. 60607
TEL: 773-936-3100
WWW.CHICAGO.EDU

18/11/2020

Correo: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

216

RECURSO DE REPOSICION JUZGADO 25 CCTO.

Gustavo Guzman <asjuridicaguzman@yahoo.es>

Mié 18/11/2020 3:33 PM

Para: Gustavo Guzman <asjuridicaguzman@yahoo.es>; FANNY LUCIA GOMEZ PRYOR <fanny.lucia.gomez.pryor@gmail.com>; Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (15 KB)

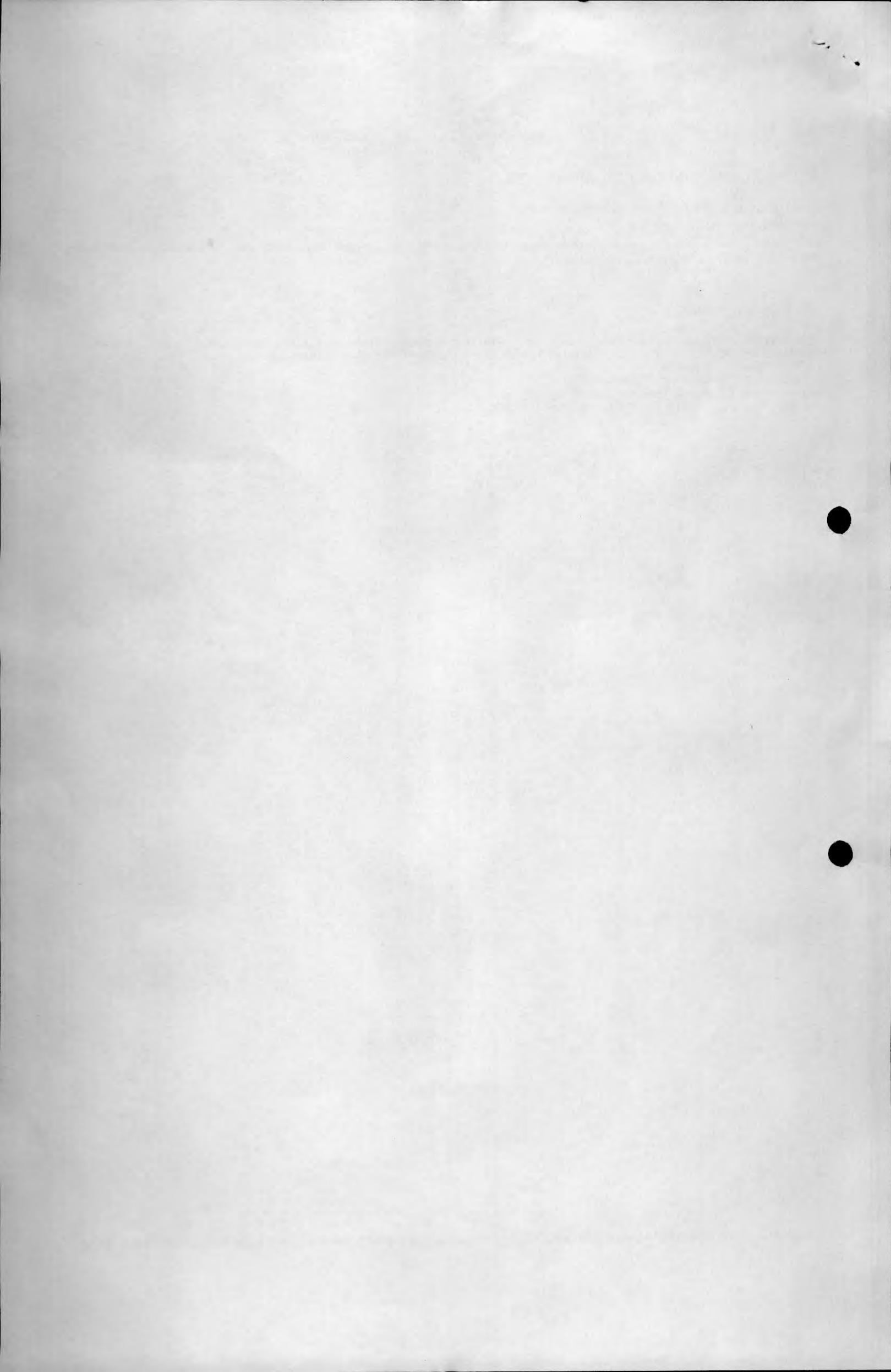
ESCRTO JUZ.25 CCTO..docx;

Respetado Señor Juez, adjunto recurso de reposición y en subsidio de apelación contra providencia notificada por estado 17-11-2020, PROCESO VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA DEMANDANTE ENRIQUE MANCIPE PEREZ VS OMAR ENRIQUE ROJAS SARMIENTO, RADICADO No. 11001310302520180026000

SÍRVASE NOTIFICARME A LOS CORREOS

asjuridicaguzman@yahoo.es y fanny.lucia.gomez.pryor@gmail.com

ULTIMA UBICACIÓN : SECRETARIA - TÉRMINOS PROVIDENCIA DEL 17-11-2020



Rad: 2119/18
Adm: 23/10/18 (24/10/18)

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CARRERA 10ª. No. 14-33 PISO 12º

CLASE DE PROCESO:

ESPECIAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE

GUILLERMO DIAZ AGUIRRE C.C. No. 2934698

DEMANDADO

GUILLERMO DIAZ REINOSO C.C. No. 19479697

CUADERNO No. UNO(1)

RADICADO DEL PROCESO
110013103025201800547 00

18-00547

Recurso Reposición

344

Señor
JUEZ VEINTICINCO (25) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
E. S. D.

REF.: PROCESO ORDINARIO ESPECIAL DE PERTENENCIA No. 2018 - 00547

DTE.: GUILLERMO DIAZ AGUIRRE

DDO.: GUILLERMO DIAZ REINOSO

GUILLERMO DIAZ REINOSO, mayor de edad, domiciliado y residenciado en ésta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, al señor Juez, con el debido respeto, por medio del presente escrito me permito manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se requiera al doctor IVAN ZUÑIGA GAMBOA, identificado con la cédula de ciudadanía número 19'449.590 de Bogotá; quien es abogado titulado y en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 120821 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; para que me represente dentro del proceso referenciado.

El apoderado aquí designado queda ampliamente facultado para recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir sustituciones, conciliar judicial o extrajudicialmente, recibir y retirar títulos judiciales, además de cobrarlos, contestar la demanda, proponer excepciones, instaurar demanda de reconvenición, o mutua demanda, instaurar acciones penales y de tutela en relación con ésta demanda y sus hechos y en general efectuar todo lo legalmente necesario para ejercer la legítima defensa de mis intereses en el mandato conferido.

Del señor Juez, atentamente,


GUILLERMO DIAZ REINOSO
C.C. No. 19'479.697 Bogotá.

ACEPTO:

IVAN ZUÑIGA GAMBOA
C. C. No. 19'449.590 Bogotá.
T. P. No. 120821 C. S. J.

345

NOTARIA 14
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA

El anterior escrito dirigido a: Juez
Fue presentado ante el suscrito

CONSUELO SOTELO TRIANA
NOTARIA 14 DE BOGOTÁ ENCARGADA

Por: DIAZ REINOSO GUILLERMO

Identificado con: C.C. 19479697
y T.P.

y además declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que lo autoriza fue puesta por él, en constancia se firma en Bogotá.

Bogotá, 24/11/2020 a las 11:32:15 a.m.

www.notariainlinea.com
OLP5Z346GRIC4CGY

Huella

FIRMA DECLARANTE

CONSUELO SOTELO TRIANA
NOTARIA 14 DE BOGOTÁ

5707171000510V



346



ADMINISTRACIÓN SERVICIOS Y SEGURIDAD LTDA

NIT 900366045-7
ACTIVIDAD ECONOMICA 6820

Habilitación Numeración de Facturación
No. 18763004120652 del 2020/02/09
con vigencia hasta el 2021/08/09
IVA REGIMEN COMUN

A QUIEN PUEDA INETRESAR

Nosotros Administración Servicios Y Seguridad Ltda., con NIT. 900366045-7, ubicada en la calle 98 B - 62 21 de la ciudad de Bogotá D.C., en nuestra condición de empresa suministradora del servicio de conserjería en el edificio Santa María I ubicado en la carrera 19 - 58-48 de la ciudad de Bogotá D.C., certificamos que durante los días comprendidos del veinticinco (25) al treinta (30) de enero de 2020, nuestros conserjes Dagoberto Trujillo Pulido y Héctor Adán Sánchez Lozano no recibieron ninguna correspondencia ni citación dirigida al señor Guillermo Díaz residente del edificio.

Esta certificación se expide a solicitud del interesado a los veinticinco (25) días del mes de noviembre de 2020

Atentamente,

ADMINISTRACIÓN SERVICIOS Y SEGURIDAD LTDA.
NIT: 900.366.045-7
ADMINISTRACION SERVICIOS Y SEGURIDAD LTDA
Armando Cano Barrero
ARMANDO CANO BARRERO
Representante legal

CALLE 98 B # 62 - 21 TEL: 624 1515 - CEL: 300 440 4009 - 300 382 2829
E-MAIL serviseguridadltda@hotmail.com

26/11/2020

Correo: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

26/11/2020

Correo: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

SA

RECURSO DE REPOSICION

Ivan Zúñiga Gamboa <ivanzuga23abogado@hotmail.com>

Jue 26/11/2020 4:27 PM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (1 MB)

CamScanner 11-24-2020 12.19.pdf; CamScanner 11-24-2020 12.20_1.pdf; Certifi 001.jpg;

Señor

JUEZ VEINTICINCO (25) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D. C.

E.

S.

D.

REF.: PERTENENCIA ESPECIAL No. 2018-00547

DTE.: GUILLERMO DIAZ AGUIRRE

DDO.: GUILLERMO DIAZ REINOSO

IVAN ZUÑIGA GAMBOA, obrando como apoderado del demandado referenciado, de acuerdo a poder que adjunto, al señor juez, con el debido respeto, por medio del presente escrito me permito manifestarle que interpongo recurso de REPOSICION, y en subsidio APELACION, en contra de su último proveído notificado en el estado del pasado 23 de noviembre; para que en su lugar se revoque y no se tenga por notificado del auto admisorio de la demanda; y por lo tanto a partir de la ejecutoria del auto revocatorio empiecen a contar los términos para contestar la demanda y proponer las excepciones legales

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

1º. El Honorable despacho dio por notificado a mi representado, por aviso, manifestando que desde el 30 de enero de los corrientes. Se le notifico por aviso y que guardo silencio.

2º. Le asiste razón a su despacho desde el punto de vista formal; pero desde la óptica de lo real, no se puede tener por notificado mi representado, pues, mi cliente en ningún momento recibió tal aviso.

3º. Pues, en el apartamento que habita el demandado y donde debería entregarse tal correspondencia todo el día se encontraba habitado por la esposa de la pasiva MARIA PILAR LEON LEON, y sus dos hijos; lo cual indica y de acuerdo a los protocolos de la administración del edificio en tratándose de correspondencia, paquetes y documentos, donde se exija por parte de la empresa de correo, firmar el destinatario; o si en el inmueble no contestaren al citófono o no hubiere alguien para recibir, la recepción lo recibirá.

4º. El 29 de enero pasado, jamás se le llamo o aviso por parte de la recepción, sobre la entrega del AVISO en comento; lo que indica; que dicho aviso no fue entregado a la recepción; pues, si hubiesen asistido la empresa de correo judicial, se hubiesen comunicado con el apartamento donde reside el demandado, y lo cierto es que hubiese cualquiera de los miembros de la familia recibido personalmente los documentos de notificación.

5º. La empresa de vigilancia le expidió una certificación a mi representado constatando que entre el día 25 de enero al 30 de enero del presente año, no se recibió correspondencia para el señor GUILLERMO DIAZ.

Lo anterior confirma la no entrega de tal aviso de notificación a la recepción; y presuntamente podríamos estar frente a un delito, como es el de falsedad en concurso heterogéneo con fraude procesal.

6º. Llama poderosamente la atención, la irregularidad que pone en duda la autenticidad de la entrega a la recepción de tal aviso, el pasado 29 de enero; pues obsérvese, que no indica si quien recibió tal documentación era un vigilante, la secretaria de la administración, La administradora; y menos dice el nombre de la persona que lo recibió; Y MENOS SE SABE SI SE FIRMO (PORQUE NO SE SABE CON EXACTITUD SI TALES RAYAS SON O NO FIRMA; como lo hacen la mayoría de empresas dedicadas al correo judicial, Personalmente, como litigante, siempre he contratado los servicios de empresas, donde se deje constancia, del cargo, parentesco y nombre de la persona que recibe.

7º. En resumen, desde el punto de vista legal, toda persona tiene derecho a defenderse de una DEMANDA O ACUSACIÓN, de conformidad al artículo 29 de la Constitución política. Ese deber procesal establece que se le debe enterar de la demanda; y en el caso que nos ocupa, el demandado, no ha sido enterado de la demanda que cursa en su despacho.

De haberse enterado o recibido tal aviso, es lógico señor juez, e imperativo que el demandado se va a defender y lo mas probable es que se oponga a la declaración de pertenencia. Pues que persona no contestaria la demanda cuando observa que alguien pretende que le adjudiquen la propiedad de su inmueble. Pues de haber sabido, lo reitero, mi cliente ya hubiese actuado en el plenario.

8º. Por último es probable o bien que haya falsedad no en el certificado; sino en el contenido, bajo el entendido que el sello y la presunta firma no corresponden a la realidad; o que por motivos abyectos, fútiles y de engaño; y de contera delictual y de corruptela; por fuera de los protocolos, algún trabajador se prestó para estampar el sello (aunque a la administración del edificio, se le solicitara el estudio de originalidad y autenticidad de tal sello y presunta firma) y no se sabe si realmente, en ésta hipótesis recibió dicha correspondencia de aviso; y si lo recibió el probable engaño, sería que no le entregara al demandado, el aviso y sus anexos.

Entonces, al decir de mi cliente, que es muy probable, que si el señor "padre" pretende quedarse con su propiedad, a la cual llegó, por lamentos de pobreza, y el propietario hijo, en un acto misericordioso, le permitió ingresar; y, dice mi representado, no es descabellado presumir que el demandante, haya orquestado, todo lo atinente, para que su hijo demandado no se enterara de tal proceso; y por ende que se vencieran los términos; como realmente ha sucedido.

Ahora bien, cuestiona el actuar de su "padre", pues, tiene conocimiento del numero del celular de mi cliente y de su correo electrónico; y se pregunta porque no lo llamo al celular y le informé del proceso; al igual, que porque razón no le puso en conocimiento el correo electrónico de su hijo demandado.

ANEXOS; - CERTIFICACION expedida por la compañía de vigilancia donde se establece claramente que entre los días 25 al 30 de enero no se recibió correspondencia para el señor GUILLEMO DIAZ REINOSO.

. Poder debidamente conferido para actuar.

NOTIFICACIONES: Las recibiré en la calle 19 No. 4 – 74 Oficina 504 de Bogotá, D. C.

Correo electrónico: ivanzuga23abogado@hotmail.com Celular 312 724 3119

El correo de mi representado es: diazguillermo@hotmail.com

Del señor juez, atentamente,

IVAN ZUÑIGA GAMBOA
C. C. No. 19'449.590 Bogotá
T. P. No. 120821 C. S. J.

JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECRETARIA
TRASLADO
Bogotá D.C., 18 ENE 2021
Artículo 319 Código COL
Inicia 19 ENE 2021
Vence 21 ENE 2021
001 / T-001
SECRETARIO

26/11/2020

Correo: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

348

De: Guillermo Díaz Reinoso <diazguillermo@hotmail.com>
Enviado: jueves, 26 de noviembre de 2020 10:23 a. m.
Para: Ivan Zúñiga Gamboa <ivanzuga23abogado@hotmail.com>
Asunto: RV: Certificación

De: Armando Cano Barrero <serviseguridadltda@hotmail.com>
Enviado: jueves, 26 de noviembre de 2020 3:19 p. m.
Para: diazguillermo@hotmail.com <diazguillermo@hotmail.com>
Asunto: Certificación

Buenos días señor Guillermo, le envío lo solicitado

Cordial saludo



Armando Cano Barrero
Gerente General



Administración Servicios y Seguridad Ltda.
Calle 98 B No. 62 - 21
Tél: 624-1515
Cell: 300-382-2829

26 NOV 2020 

26/11/2020

Correo: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

19-00051-1 TRES 319 19-21/04

Recd 17/10/19
Aca 7/12/19
Act 24/12/20
Verd 23/2/21

Handwritten yellow mark

Handwritten signature

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CARRERA 10°. No. 14-33 PISO 12°

CLASE DE PROCESO:

EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE

EINAR RENGIFO OME C.C. No. 12197521

DEMANDADO

REINALDO PEREZ SANCHEZ C.C. No.
16768657

CUADERNO No. UNO(1)

AA 440

RADICADO DEL PROCESO
110013103025201900051 00

19-00051

Señor:
JUEZ VENTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN
Proceso 2019-0051. Ejecutivo hipotecario de
ENAR RENGIFOVE contra **REINALDO PÉREZ**
SÁNCHEZ

MARÍA ANTONIA RUIZ ROMERO, identificada con la C. de C. No. 41.593.421 de Bogotá y T. P. 60.866 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderada del señor **CESAR ORLANDO HAMÓN GAMBOA**, cesionario de los derechos del ejecutante en el asunto de la referencia, dentro de la oportunidad legal **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 9 de octubre pasado, por medio del cual se impartió aprobación a la liquidación de las costas procesales.

ASPECTOS PRELIMINARES:

Sea lo primero destacar la oportunidad en que se plantea este debate sobre costas procesales, y particularmente sobre las agencias en derecho, como quiera que conforme al artículo 366 Num. 5º. del Código General del Proceso, la controversia sobre el monto de las agencias en derecho fijadas en un proceso, "sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas."

Dado que en este caso, la aprobación de las costas procesales fue impartida por auto del pasado 9 de octubre, resulta indiscutible que se está en el tiempo habilitado para controvertir el monto de las agencias en derecho fijadas para esta la instancia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Como quiera que en este caso, lo debatido son las agencias en derecho, deberá tomarse como referencia las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo señalado en el mismo artículo 366 num. 4º del C.G. del P., norma que además dispone que cuanto la tarifa señale solamente un mínimo o éste y un máximo "el juez tendrá en cuenta, además, a naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litiga"

Personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

La tarifa vigente, que es la consignada en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, para el caso del proceso ejecutivo de mayor cuantía, señala que las agencias de la primera instancia, serán las siguientes:

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.”

Con el respeto debido señor Juez, me permito exponer para su mayor comprensión los antecedentes del caso presente, se trata de un proceso ejecutivo con garantía hipotecaria que fue iniciado por el señor EINAR RENGIFO OME en su condición de acreedor hipotecario del aquí demandado REINALDO PEREZ SANCHEZ

El acreedor frente al incumplimiento de PEREZ SANCHEZ en el pago del total contenido en la escritura de hipoteca más los intereses hasta la fecha de la presentación de la demanda, realizó CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS (Ffs. 43 Y 44) a favor de mi cliente señor CESAR ORLANDO HAMÓN GAMBOA sobre todos derechos derivados de los títulos que recogen las obligaciones, junto con las garantías y privilegios, de conformidad con lo previsto en el art. 1.669 del Código Civil.

El señor CÉSAR ORLANDO HAMÓN GAMBOA aceptó dicha cesión con el fin de defender sus intereses y se vió precisado a cancelar la totalidad de la obligación más intereses adeudados por el señor REINALDO PEREZ SANCHEZ al señor RENGIFO OME (Ffs. 58 y 59), con la intención de proteger el bien inmueble ubicado en la Urbanización Colpatria Santa Helena, carrera 40B No. 142 A-51 de esta ciudad y distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 50N-607578 de esta ciudad y que actualmente mi cliente CESAR HAMÓN ocupa en su condición de prometiende comprador de REINALDO PEREZ SANCHEZ (aquí demandado) y como garantía de cumplimiento y que sirve de garantía real en este proceso.

Lo anterior por cuanto REINALDO PEREZ SANCHEZ a través de intermediario realizó una promesa de venta del referido inmueble el 08 de mayo del año 2018 y hasta la fecha, también le incumplió al señor CESAR ORLANDO HAMÓN GAMBOA con el levantamiento de la hipoteca y la firma de la Escritura de compraventa del inmueble referido, en las fechas pactadas para tal efecto y por motivo de ese incumplimiento, me permito informar a su Señoría, que actualmente REINALDO PEREZ SANCHEZ está demandado por mi

112

Oliente en el proceso de Resolución de promesa de compraventa que se adelanta en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, con Radicación No. 2019 – 047, donde se puede solicitar las copias que considere necesarias y verificar las afirmaciones aquí mencionadas si lo considera necesario.

Ahora bien, en relación con la cuantía de la demanda, debe tenerse en cuenta que el capital y los intereses corrientes y moratorios ordenados en el mandamiento ejecutivo, arrojan en promedio a la fecha una liquidación superior a \$220.000.000.00 (Doscientos veinte millones de pesos), como se detallará en la liquidación del crédito que oportunamente presentaré.

Siendo ello así que la suma de (\$5.000.000.00) cinco millones de pesos fijada como agencias en derecho en el auto del 17 de marzo del año en curso (F.94) que ordenó seguir adelante la ejecución, resulta insuficiente e incluso inferior a la mínima señalada en la tarifa expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior, solicito muy respetuosamente a su Señoría, sea revisado el monto de agencias en derecho fijadas en el mencionado auto, y si lo considera pertinente, se ordene el ajuste correspondiente.

COMUNICACIÓN AL EJECUTADO:

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, "Deberes de los sujetos procesales" en concordancia con el art. 78, Nral 14 del C.G.P., y teniendo en cuenta que hasta la fecha, no aparece apoderado del demandado debidamente reconocido por el despacho en este proceso y que revisada la Escritura Pública No. 108 del 22 de febrero de 2018, que obra en el plenario, aparece el correo electrónico del DEMANDADO, señor REINALDO PEREZ SANCHEZ. Con el fin de no vulnerar el derecho de defensa y contradicción del mismo, Informo para su conocimiento y fines pertinentes a su señoría que al envío del presente memorial al Juzgado, simultáneamente remito copia del mismo al correo electrónico del DEMANDADO, REINALDO PEREZ SANCHEZ que es: omnciasas@gmail.com

NOTIFICACIONES:

A la suscrita apoderada: **MARÍA ANTONIA RUIZ ROMERO**
Al correo electrónico: maru201500@hotmail.com
Dirección: Carrera 7 No. 17 – 01 oficina 417 de esta ciudad.
Celular 300 614 70 47

Al Cesionario del crédito: **CÉSAR ORLANDO HAMÓN GAMBOA**
Carrera 51 No. 145 A - 51 Barrio Santa Helena de Baviera de esta
ciudad.
Correo Electrónico: cesarhamon11@gmail.com
Celular: 3132637179

Del Señor Juez

Atentamente,


MARIA ANTONIA RUIZ ROMERO
C.C. 41.593.421 de Bogotá
T.P. No. 60.866 del C. S. de la J.

JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA

TRASLADO

Bogotá D.C., 18 ENE 2021
Artículo 351 Código Col
Inicia 11 9 ENE 2021
Vence 21 ENE 2021
001/T-001

SECRETARIO

16/10/2020

Correo: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

113

PROCESO: 11001131030-25-2019-00051-00 RECURSO DE REPOSICIÓN

maria ruiz <maru201500@hotmail.com>

Vie 16/10/2020 8:49 AM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; omnciasas@gmail.com <omnciasas@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (307 KB)

.-Reposición de auto que aprueba costas..pdf;

Bogotá D.C., 16 de octubre de 2020

Buenos días doctora Katerine Steranian Lamy Secretaria):

ME PERMITO PRESENTAR DENTRO DEL TÉRMINO DE LEY RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE APROBÓ COSTAS. Sírvase enviar acuse de recibido.

Muchas Gracias.

Atte: María Antonia Ruiz



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CARRERA 10ª. No. 14-33 PISO 12º

CLASE DE PROCESO:

VERBAL

DEMANDANTE

CLINICA DE OCCIDENTE S.A. Nit No. 8600905561

DEMANDADO

CAPITAL SALUD E. P.S

CUADERNO No. UNO(1)

RADICADO DEL PROCESO

110013103025201900162 00

19-00162

Capital Salud gov.co
Código Postal: 110221225

76

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de junio de 2020 Hora: 09:13:18

Recibo No. AA20548637

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20548637865F7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. SE HA EXTENDIDO LA FECHA LIMITE PARA RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL HASTA EL 03 DE JULIO DE 2020.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S.
Sigla: CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.
Nit: 900.298.372-9 Administración : Direccion Seccional De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

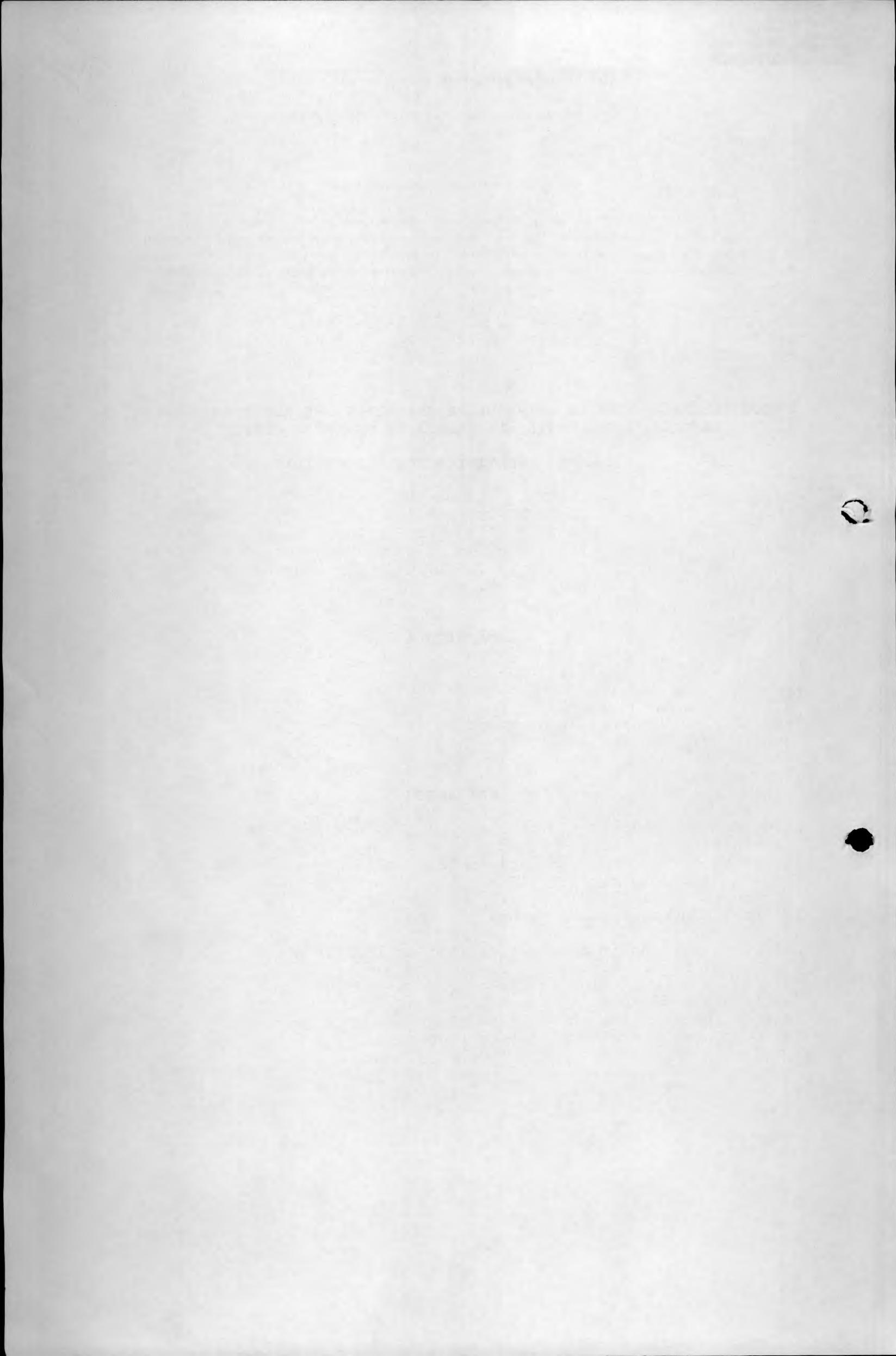
MATRÍCULA

Matrícula No. 01910725
Fecha de matrícula: 6 de julio de 2009
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2020
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 77 A No. 12 A - 35
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificaciones@capitalsalud.gov.co
Teléfono comercial 1: 3265410
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 29 C N° 73-23
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:
notificaciones@capitalsalud.gov.co
Teléfono para notificación 1: 3389760
Teléfono para notificación 2: No reportó.



97

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de junio de 2020 Hora: 09:13:18
Recibo No. AA20548637
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20548637865F7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado del 1 de julio de 2009 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 6 de julio de 2009, con el No. 01310247 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S..

REFORMAS ESPECIALES

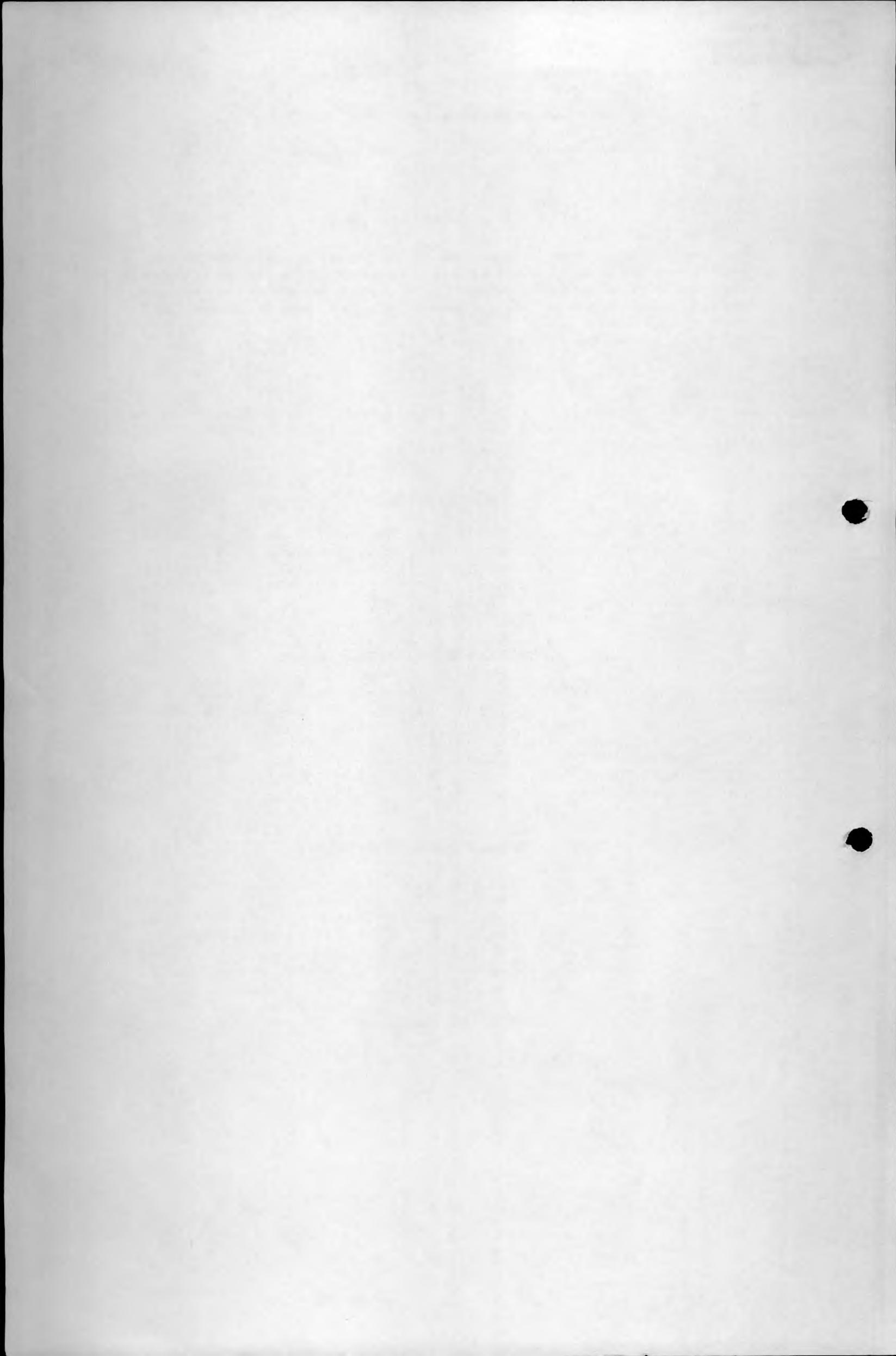
Que por Escritura Pública No. 1595 de la Notaría Cincuenta y Uno de Bogotá D.C., del 12 de julio de 2011, inscrita el 27 de julio de 2011 bajo el número 01498870 del libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente) absorbe mediante fusión a la sociedad SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS sigla SALUD TOTAL EPS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S A S (absorbida) la cual transfiere en bloque su patrimonio.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Que mediante Oficio No. 1162 del 26 de junio de 2018, inscrito el 9 de agosto de 2018 bajo el No. 00170352 del libro VIII, el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá, comunicó que en el proceso ejecutivo No. 11001-3105-032-2016-00666-00 de: Alberto Tarazona Angel contra: SALUD TOTAL EPS-S S.A., y CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es



78
✓

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de junio de 2020 Hora: 09:13:18

Recibo No. AA20548637

Valor: \$ 6,100

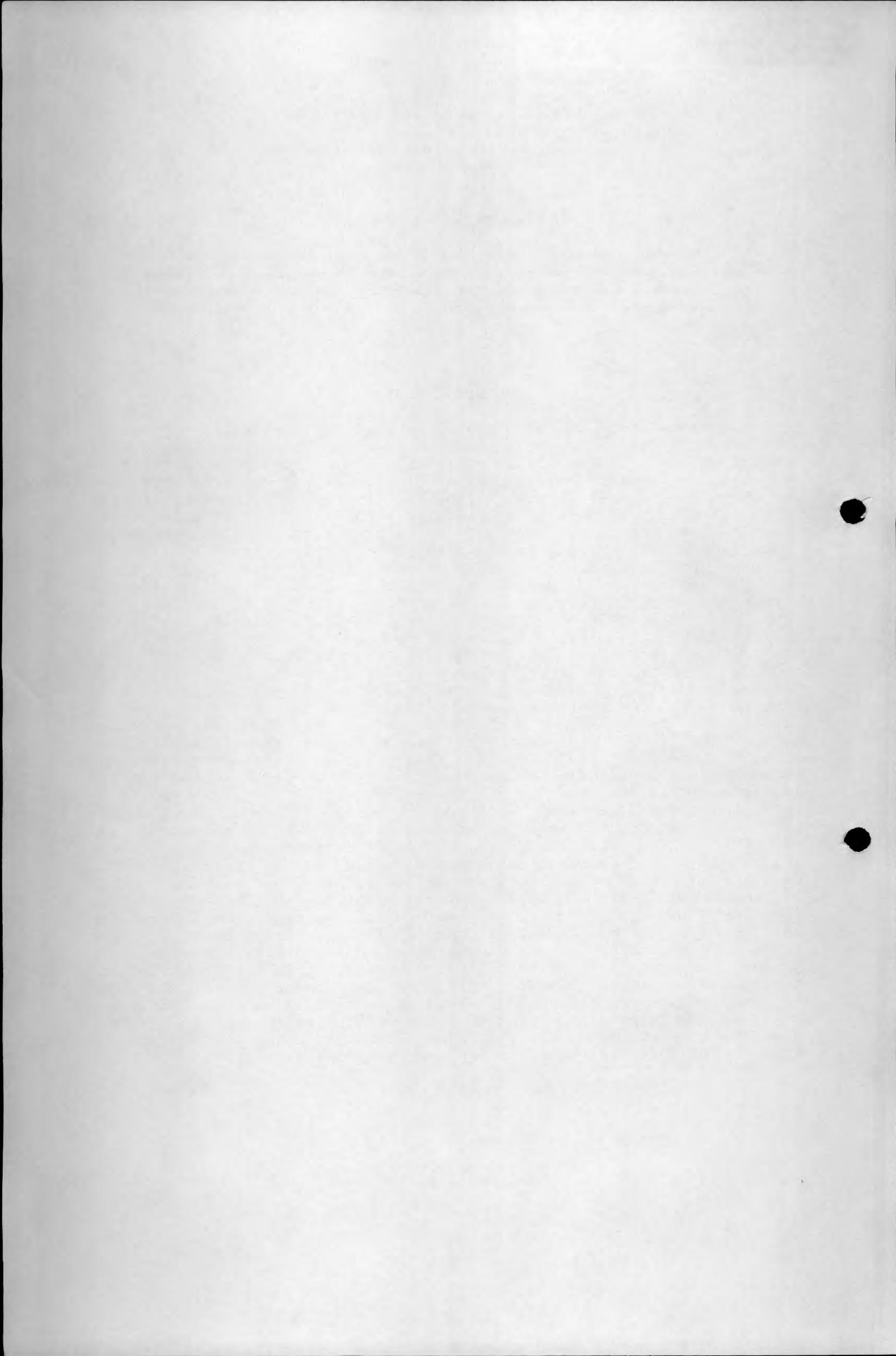
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20548637865F7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá por objeto social la realización de las actividades propias de una entidad promotora de salud en el régimen subsidiado del sector salud distrital como componente del sistema general de seguridad social en salud; para ello y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1438 de 2011 se ajustara a los lineamientos que fije el ministerio de salud y protección social para la gestión contractual de las empresas sociales del estado y, como tal, podrá realizar, entre otras, las siguientes actividades: A. Promover la afiliación de los habitantes de Colombia al sistema general de seguridad social en salud en su ámbito geográfico de influencia, bien sea a través del régimen contributivo o del régimen subsidiado, garantizando siempre la libre escogencia del usuario, y registrar y carnetizar a los afiliados y remitir a la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud (adres) y entidades territoriales la información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, a las novedades laborales, a los recaudos por cotizaciones y a los desembolsos por el pago de la prestación de servicios, incluyendo los contratos de administración del subsidio con las entidades territoriales, todo lo anterior en cumplimiento de ley 100 de 1993 y sus reglamentaciones. B. Administrar el riesgo en salud de sus afiliados, procurando disminuir la ocurrencia de eventos previsibles de enfermedad o de eventos de enfermedad sin atención, evitando en todo caso la discriminación de personas con altos riesgos o enfermedades costosas en el sistema. C. Movilizar los recursos para el funcionamiento del sistema de seguridad social en salud mediante el recaudo de las cotizaciones por delegación de la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud (adres); girar los excedentes entre los recaudos, la cotización y el valor de la unidad de pago por capitación a dicho fondo, o cobrar la diferencia en caso de ser negativa; y pagar los servicios de salud a los prestadores con los cuales tenga contrato. D. Organizar y garantizar la prestación de los servicios, de salud previstos en el plan de beneficios, con el fin de obtener el mejor estado de salud de sus afiliados con cargo a las unidades de pago por capitación correspondientes. Con este propósito gestionará y coordinará-la oferta de servicios de salud, directamente o a través de la contratación con instituciones prestadoras y con



79

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de junio de 2020 Hora: 09:13:18

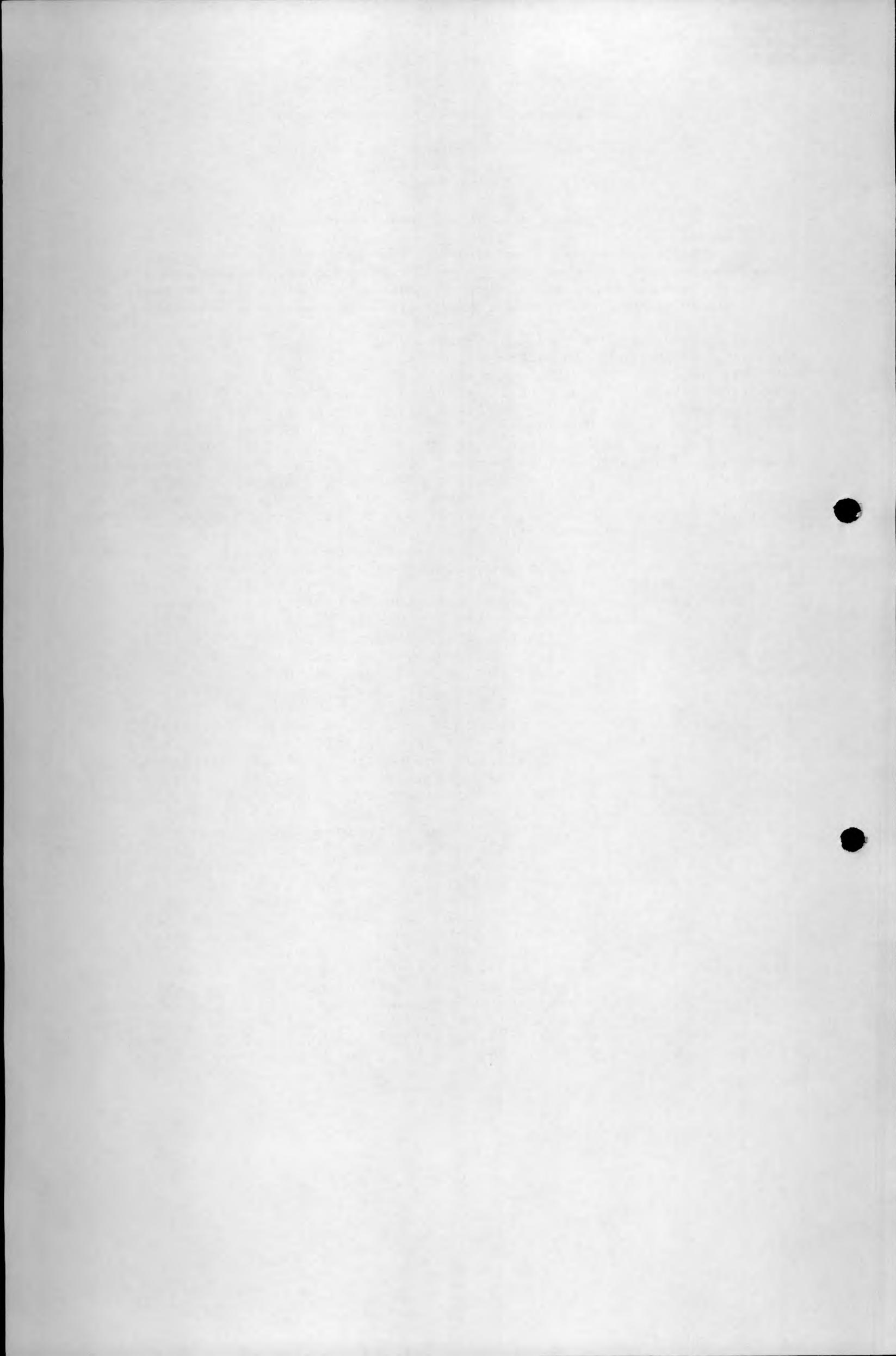
Recibo No. AA20548637

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20548637865F7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

profesionales de la salud; implementará sistemas de control de costos; informará y educará a los usuarios para el uso racional del sistema; establecerá procedimientos de garantía de calidad para la atención integral, eficiente y oportuna de los usuarios en las instituciones prestadoras de salud. E. Organizar la prestación del servicio de salud derivado del sistema de riesgos profesionales, conforme a las disposiciones legales que rijan la materia. F. Organizar facultativamente la prestación de planes complementarios al plan de beneficios. G. Transigir, desistir, y apelar decisiones de árbitros o de amigables compondores en todos los asuntos en que tenga interés frente a terceros, a los accionistas, a los administradores, funcionarios y trabajadores de la sociedad. En desarrollo de su objeto social la sociedad podrá: (1) Abrir sucursales, agencias o establecimientos de comercio dentro y fuera del país; (2) En la medida que lo permita la Ley, constituir o formar parte de otras sociedades, asociaciones, corporaciones, fundaciones, consorcios, uniones temporales u otro tipo de colaboración empresarial, que se propongan actividades similares, complementarias o accesorias de las de la sociedad, por aporte a ellas de toda clase de bienes o servicios o por adquisición de acciones o interés en ellas, o que sean de conveniencia general para los asociados, o absorber tales empresas; (3) Celebrar contratos de cuentas en participación, sea como participe activa o como participe inactiva; (4) En la medida que lo permita la ley, transformarse en otro tipo legal de sociedad o fusionarse con otra y otras sociedades; (5) Adquirir, enajenar, gravar, administrar, recibir o dar en arrendamiento o a cualquier otro título toda clase de bienes muebles o inmuebles, corporales o incorporales; (6) Celebrar con establecimientos de crédito, entidades financieras, con compañías aseguradoras y con otras entidades nacionales sometidas a vigilancia de la superintendencia financiera de Colombia, o extranjeras sujetas a la supervisión estatal análoga en su respectivo domicilio, toda clase de operaciones propias de su objeto, dando o recibiendo las garantías del caso, cuando haya lugar a ellas; (7) Girar, aceptar, endosar, asegurar, cobrar y negociar títulos valores y cualquier otra clase de créditos; (8) Transigir, desistir y apelar las decisiones de jueces, árbitros o de amigables compondores en las cuestiones en que tenga interés; (9) Participar en licitaciones públicas, privadas, concursos e invitaciones cuyo objeto sea contratar bienes o servicios relacionados con su objeto social; (10) Importar y distribuir con destino exclusivo a los afiliados de la sociedad, medicamentos huérfanos, vitales no disponibles o de producción exclusiva que no se



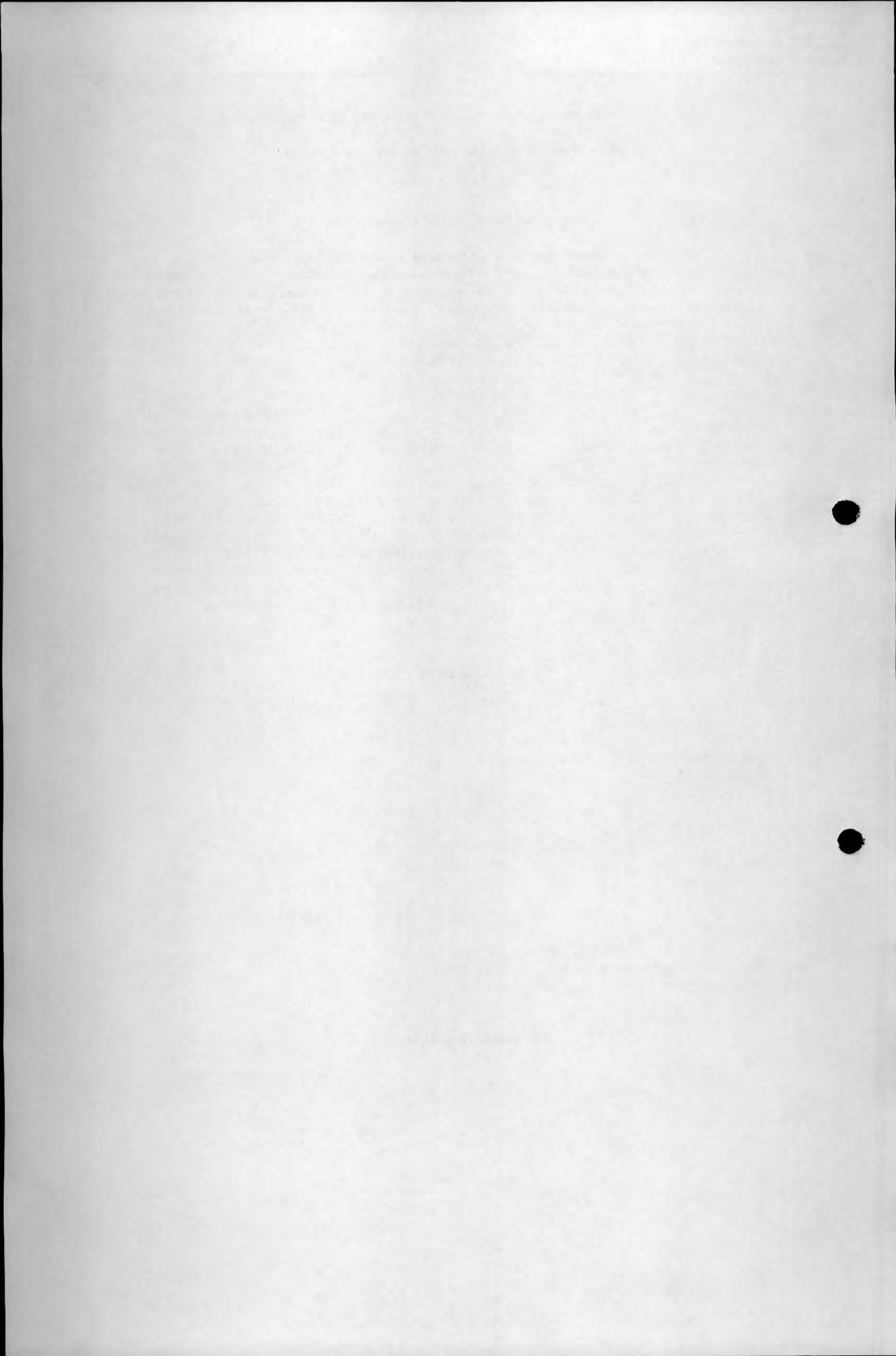
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGALFecha Expedición: 5 de junio de 2020 Hora: 09:13:18
Recibo No. AA20548637
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20548637865F7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

comercializan en el mercado colombiano; (11) Celebrar o ejecutar, en general, todos los actos y contratos con entidades públicas o privadas, típicos o atípicos, incluyendo contratos de licencia, contratos de arrendamiento financiero, contratos de asistencia técnica o de servicios técnicos; y (12) En general, celebrar o ejecutar todos los actos y contratos preparatorios, complementarios o accesorios de todos los anteriores, de cualquier naturaleza, relacionados con el objeto social, los que se relacionen con la existencia y el funcionamiento de la sociedad y los demás que sean necesarios o útiles para el buen desarrollo de la empresa social, incluyendo aquellos que permitan a la sociedad ejercer los derechos o contraer y cumplir obligaciones legales o convencionalmente derivadas de la existencia y actividad de la empresa. Parágrafo: Se prohíbe a la sociedad comprometer su responsabilidad y sus bienes para garantizar el cumplimiento de obligaciones distintas de las suyas propias, salvo que medie autorización de la asamblea general de accionistas.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***Valor : \$400.000.000.000,00
No. de acciones : 400.000.000.000,00
Valor nominal : \$1,00*** CAPITAL SUSCRITO ***Valor : \$224.945.480.000,00
No. de acciones : 224.945.480.000,00
Valor nominal : \$1,00*** CAPITAL PAGADO ***Valor : \$224.945.480.000,00
No. de acciones : 224.945.480.000,00
Valor nominal : \$1,00**REPRESENTACIÓN LEGAL**



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de junio de 2020 Hora: 09:13:18

Recibo No. AA20548637

Valor: \$ 6,100

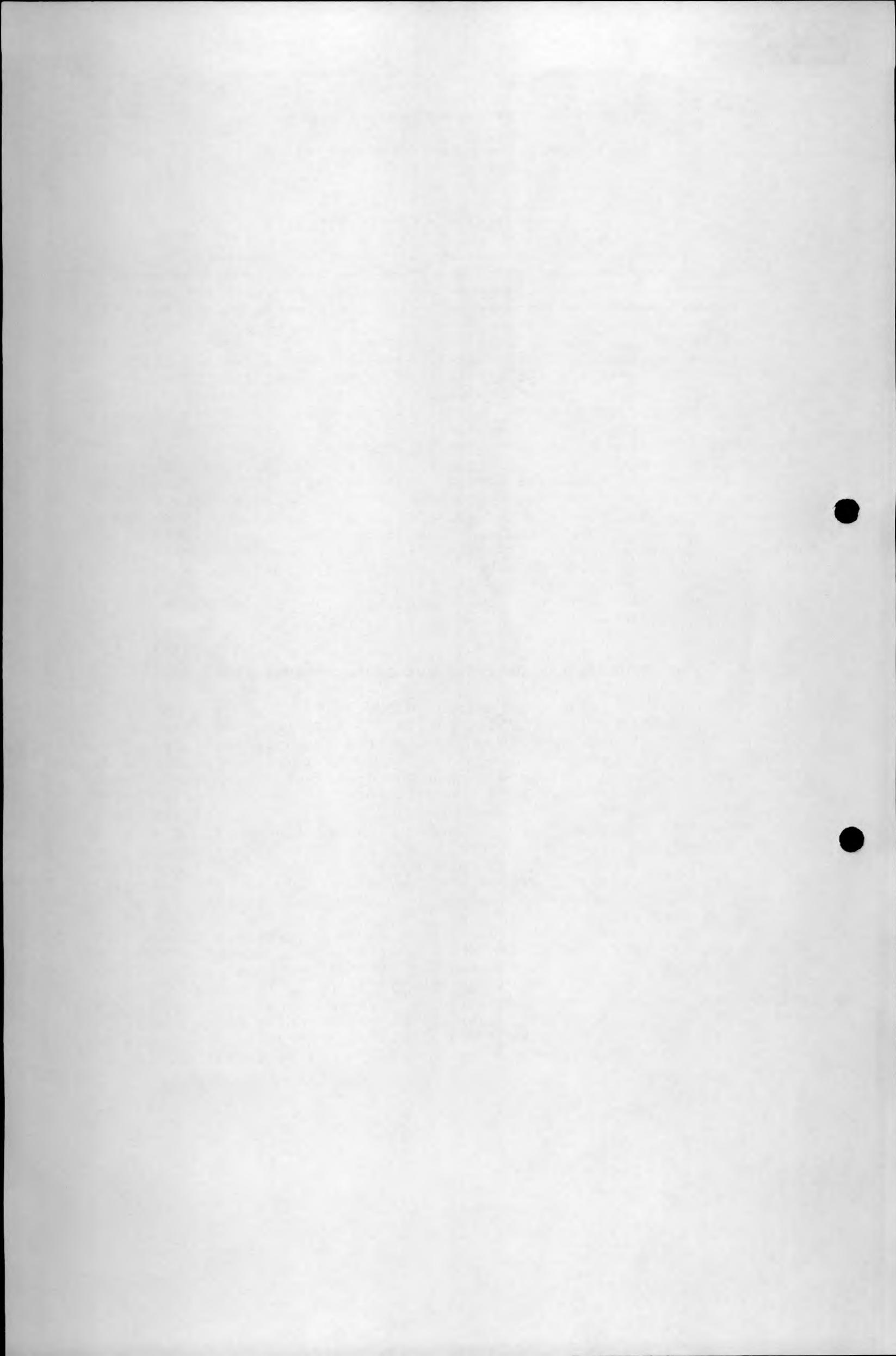
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20548637865F7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La representación legal de la sociedad estará en cabeza del gerente general, quien tendrá dos suplentes, elegidos por la junta directiva, quienes lo reemplazarán indistintamente en sus ausencias temporales o definitivas. La junta directiva podrá removerlos en cualquier tiempo. El representante legal podrá delegar la representación de la sociedad mediante poder general en el secretario general y jurídico, con las limitaciones que se determinen en el respectivo instrumento público. Parágrafo Primero: La sociedad tendrá el número plural de representantes legales adicionales que defina la junta directiva, exclusivamente para efectos de acciones de tutelas y demás asuntos judiciales y designados por ella, quienes tendrán facultades para representar a la sociedad, ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, policivas, tribunales de arbitramento y centros de conciliación, en todo momento, sin que se requiera la ausencia temporal o absoluta del representante legal o sus suplentes; lo anterior sin perjuicio de las facultades de los gerentes de las sucursales o regionales.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Al representante legal y a quien haga sus veces, le corresponden las siguientes funciones: 1) Velar porque las decisiones de la asamblea general de accionistas y la junta directiva se cumplan y para que en todas sus actuaciones [a sociedad se ciña a las disposiciones de estos estatutos; 2) Propender para que prosperen los negocios de la sociedad; 3) Intervenir para que la sociedad funcione de la manera más eficaz y preste al público un mejor servicio; 4) Realizar todos los encargos y gestiones que la asamblea general de accionistas y la junta directiva le encomienden; 5) Representar legalmente a la sociedad en los términos de estos estatutos, con facultades para conciliar, transigir, comprometer y desistir, pudiendo nombrar mandatarios para que la represente cuando fuere el caso y usar su nombre corporativo; 6) Usar la firma social; 7) Convocar a la asamblea general de accionistas y a la junta directiva conforme a lo dispuesto en los estatutos; 8) Presentar a la asamblea general de accionistas y a la junta directiva las cuentas, inventarios y estados financieros, proyecto de distribución de utilidades y demás documentos que por ley requieran ser revisados o aprobados por la asamblea general de accionistas; 9) Autorizar con su firma todos los documentos públicos y privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad, dentro del



82

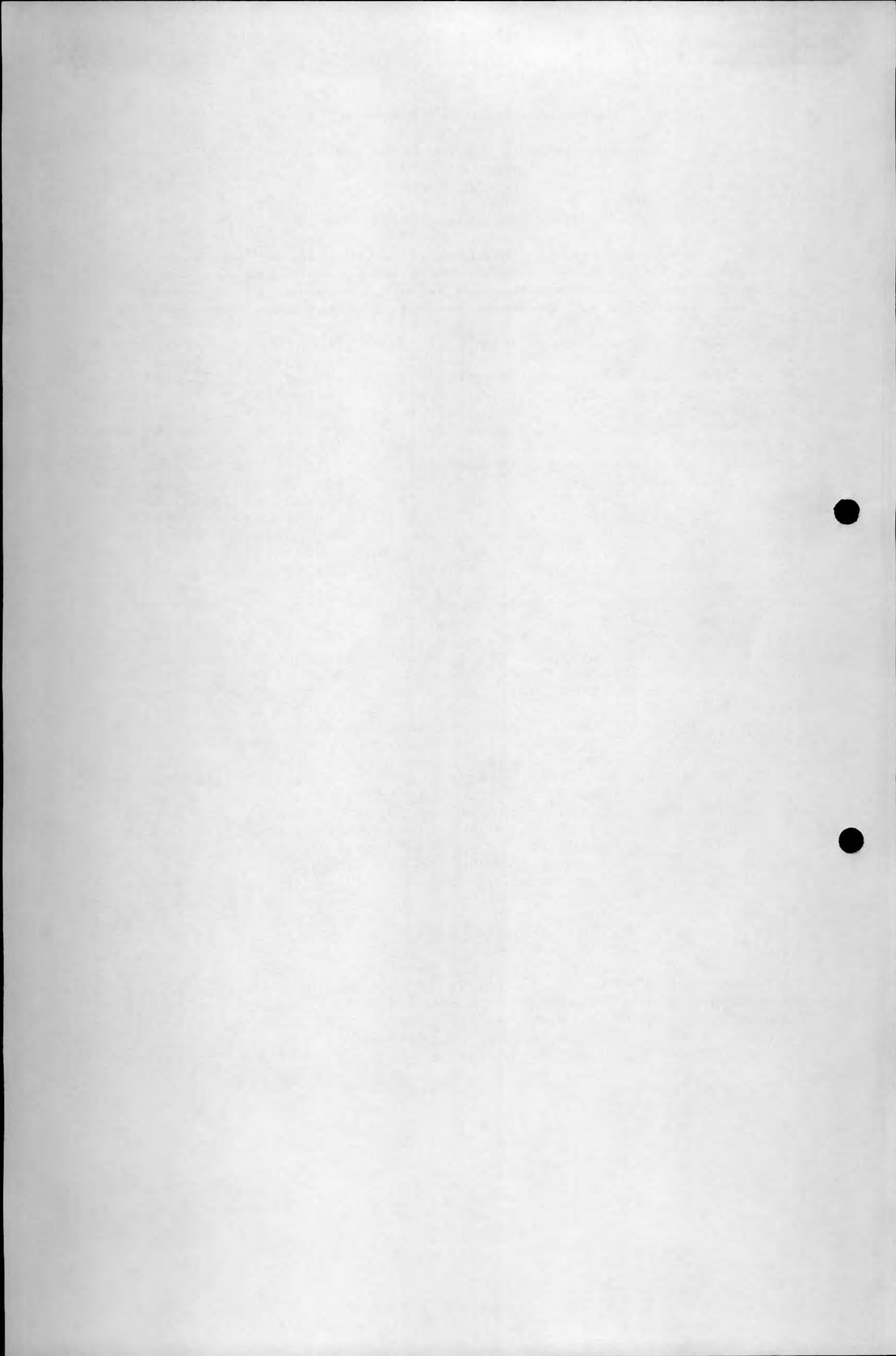
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de junio de 2020 Hora: 09:13:18
Recibo No. AA20548637
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20548637865F7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ámbito de sus funciones; 10) Nombrar, promover y remover libremente a los empleados públicos, y contratar a los trabajadores oficiales de la sociedad para el cumplimiento de su objeto social; 11) Tomar las decisiones necesarias requeridas para la supervisión y preservación de derechos, activos e intereses de la sociedad; 12) Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales que estime necesarios para representar a la sociedad; 13) Vigilar las actividades de la sociedad; 14) Actuar como liquidador de la sociedad cuando no se haya hecho una designación específica para ello; 15) Presentar a la asamblea general de accionistas y a la junta directiva el balance general de cada año fiscal y demás documentos requeridos para el efecto establecidos en el artículo 446 del código de comercio, y proponer a dicho organismo reformas apropiadas a los estatutos sociales cuando lo estime aconsejable; 16) Garantizar que al interior de la sociedad se establezca un sistema de información integrado para cubrir las necesidades de la empresa y cumplir adecuadamente con las exigencias legales al respecto. 17) Implementar mecanismos de prevención, control y solución de conflictos de interés entre los accionistas, la junta directiva y los altos funcionarios de la sociedad; 18) Informar sobre su gestión mensualmente a la junta directiva de forma adecuada, para la toma de decisiones u orientación de políticas por parte de ésta; 19) Asistir a las reuniones de la asamblea general de accionistas ordinarias y extraordinarias, con voz pero sin voto; 20) Presentar para estudio y aprobación de la junta directiva el anteproyecto del presupuesto, así como los informes sobre su ejecución; 21) Delegar funciones administrativas que sean competencia de otros niveles de responsabilidad y que se requieran, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, sin perjuicio de reasumir estas funciones cuando lo crea conveniente; 22) Suscribir los actos administrativos y celebrar los contratos que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones y la ejecución de los programas de la entidad, conforme a las disposiciones legales reglamentarias y estatutarias; y 23) Realizar todos aquellos deberes conferidos a él por la ley y por estos estatutos y aquellos inherentes a la naturaleza del cargo. Parágrafo Primero: El representante legal o quien haga sus veces podrá aceptar ofertas, así como celebrar cualquier acto o contrato a cualquier título, o comprometer la responsabilidad de la sociedad cuya cuantía no exceda de la suma equivalente a seiscientos (600) salarios mínimos mensuales legales vigentes, salvo los contratos de prestación de servicios de salud, inversiones financieras temporales y la compra de medicamentos, aspectos para los cuales el representante legal no



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de junio de 2020 Hora: 09:13:18

Recibo No. AA20548637

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20548637865F7

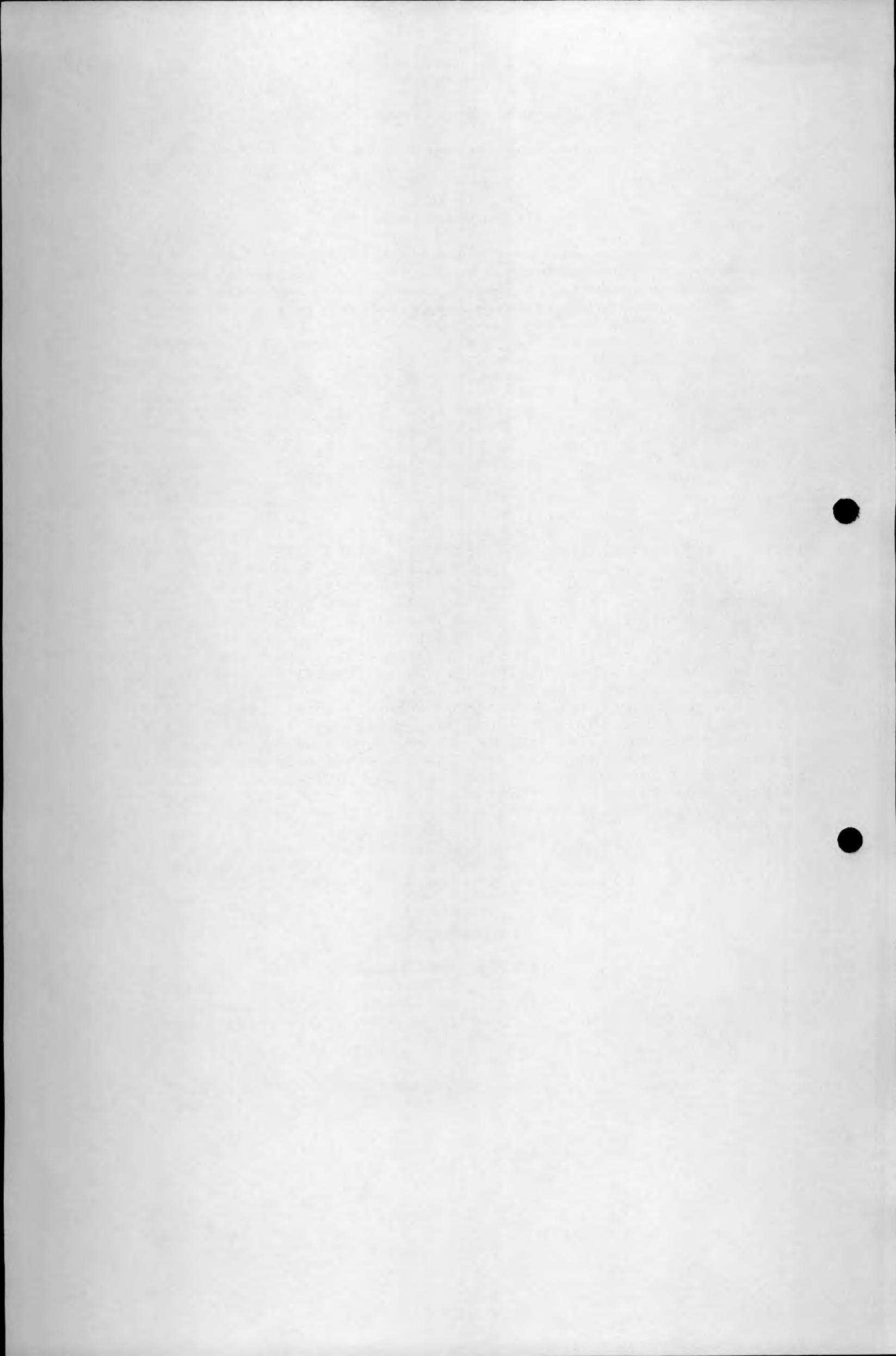
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

tendrá límite de cuantía, pero sí la obligación de informar a la junta directiva, una vez celebrados. Parágrafo segundo: Para celebrar cualquier acto, contrato u operación que no esté comprendido dentro del giro ordinario de negocios de la sociedad, y que en todo caso deberá tener relación directa con el cumplimiento del objeto social y ser conveniente para los fines sociales se requerirá autorización previa de la junta directiva. El representante legal de la sociedad o quien haga sus veces podrán suscribir a nombre de la sociedad declaraciones tributarias y cambiarias, y adelantar los trámites que se requieran ante las autoridades nacionales, departamentales o municipales, tributarias y de aduanas, la superintendencia de sociedades, el banco de la república, el ministerio de salud y de la protección social, el ministerio de trabajo, la administradora colombiana de pensiones - COLPENSIONES o su equivalente, entidades promotoras de salud, fondos de pensiones, el Sena, cajas de compensación familiar y, en general, ante todo tipo de entidades públicas o privadas que desempeñen funciones o actividades similares o análogas a las mencionadas. Adicionalmente, cualquiera de ellos podrá representar a la sociedad para efectos de otorgar escritura pública, de ser aplicable, en la que se formalice cualquier reforma estatutaria, cuando ello fuere requerido, y hacer los trámites de inscripción y registro pertinentes ante el registro mercantil de las cámaras de comercio, la oficina de registro de instrumentos públicos y demás entidades registrales. El representante legal para acciones de tutelas y demás asuntos judiciales podrá actuar en representación de la sociedad cualquiera que sea la naturaleza o, cuantía del litigio o reclamación prejudicial respectiva; sin, embargo, para efectos de celebrar transacciones o conciliaciones que pongan fin a la controversia necesitará autorización (I) del comité de conciliación y prevención del daño antijurídico hasta un monto equivalente a 600 salarios mínimos legales mensuales vigentes, o (II) de la junta directiva, cuando superen dicho monto.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Mediante Acta No. 108 del 30 de mayo de 2019, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de julio de 2019 con el No. 02488865 del Libro IX, se designó a:



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha Expedición: 5 de junio de 2020 Hora: 09:13:18

Recibo No. AA20548637

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20548637865F7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Suplente Gerente General	Garzon Mauricio	Quitian C.C. No. 000000080497200

Mediante Acta No. 111 del 18 de octubre de 2019, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de diciembre de 2019 con el No. 02529525 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Suplente Gerente General	Cubillos Lara Ana Yudithza	C.C. No. 000001032390380

Mediante Acta No. 114 del 12 de diciembre de 2019, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de diciembre de 2019 con el No. 02533961 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente General	Mesa Cepeda Ivan David	C.C. No. 000000080797240

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN
JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Gomez Lopez Alejandro	C.C. No. 000000071626618
Segundo Renglon	Ramirez Cortes Juan Mauricio	C.C. No. 000000079288216
Tercer Renglon	Navarro Prada Xinia Rocio	C.C. No. 000000052381984
Cuarto Renglon	Jaramillo Garces Mateo Andres	C.C. No. 000000080240156

85

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de junio de 2020 Hora: 09:13:18
 Recibo No. AA20548637
 Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20548637865F7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

 Quinto Renglon Goncalves Florez C.E. No. 00000000222404
 Margareth

**SUPLENTE
CARGO**

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

Primer Renglon Usuga Samudio Luis C.C. No. 00000079048327
 Miguel De San Martin
 Segundo Renglon Pazos Galindo C.C. No. 00000079374245
 Leonardo Arturo
 Tercer Renglon Barriga Talero C.C. No. 00000079889919
 Miguel Angel
 Cuarto Renglon Gonzalez Mayorca C.C. No. 00000003186133
 Manuel Alfredo
 Quinto Renglon Rodriguez Granados C.C. No. 00000052055283
 Blanca Ines

Mediante Acta No. 42 del 10 de febrero de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de febrero de 2020 con el No. 02553696 del Libro IX, se designó a:

**PRINCIPALES
CARGO**

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

Primer Renglon Gomez Lopez Alejandro C.C. No. 00000071626618
 Segundo Renglon Ramirez Cortes Juan C.C. No. 00000079288216
 Mauricio
 Tercer Renglon Navarro Prada Xinia C.C. No. 00000052381984
 Rocío
 Cuarto Renglon Jaramillo Garces C.C. No. 00000080240156
 Mateo Andres

**SUPLENTE
CARGO**

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

Primer Renglon Usuga Samudio Luis C.C. No. 00000079048327
 Miguel De San Martin

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de junio de 2020 Hora: 09:13:18
Recibo No. AA20548637
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20548637865F7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Segundo Renglon Pazos Galindo C.C. No. 000000079374245
Leonardo Arturo
Tercer Renglon Barriga Talero C.C. No. 000000079889919
Miguel Angel
Cuarto Renglon Gonzalez Mayorca C.C. No. 000000003186133
Manuel Alfredo

Mediante Acta No. 43 del 31 de marzo de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de junio de 2020 con el No. 02573734 del Libro IX, se designó a:

**PRINCIPALES
CARGO**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Quinto Renglon	Goncalves Florez Margareth	C.E. No. 00000000222404

**SUPLENTE
CARGO**

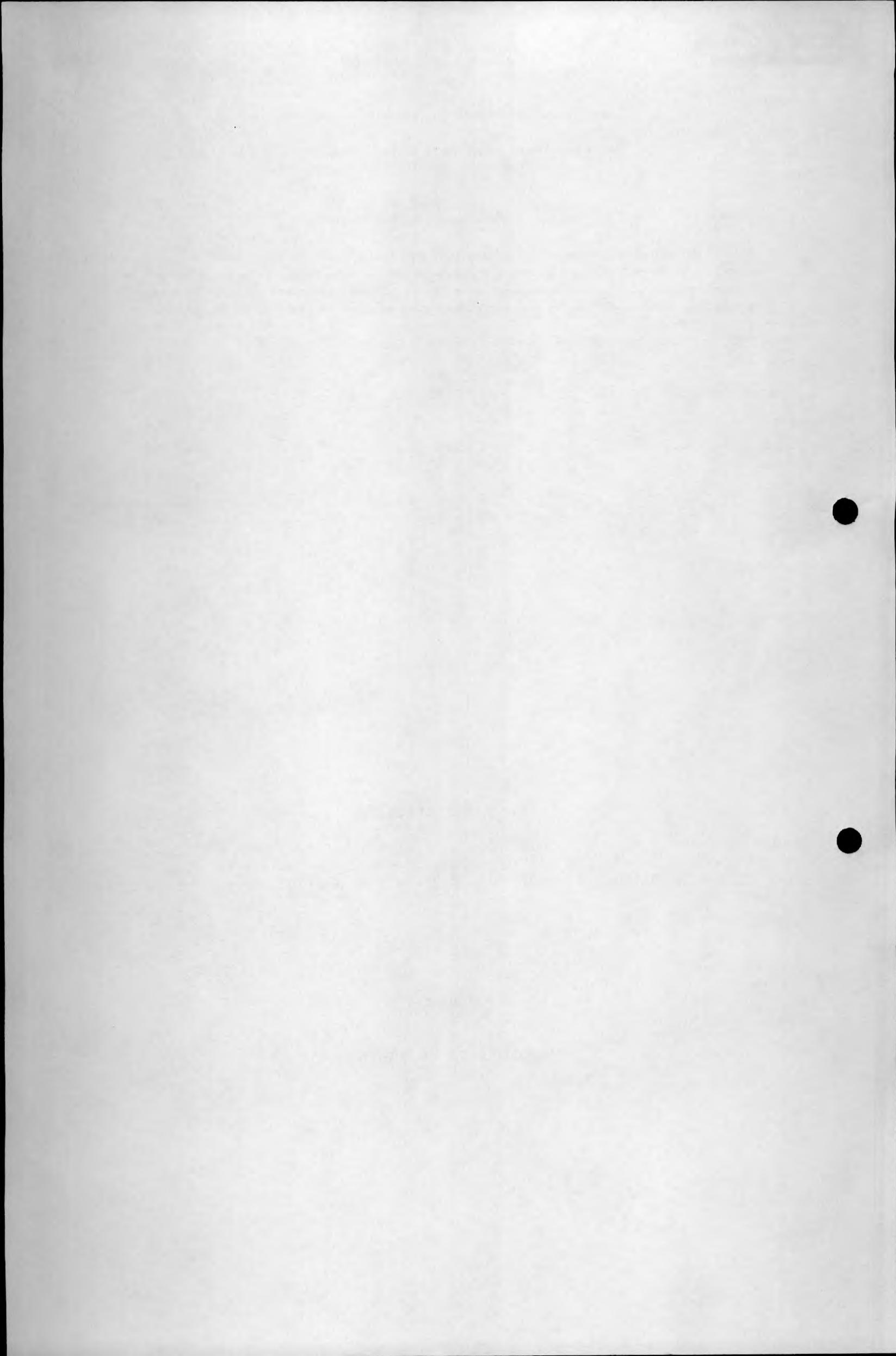
CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Quinto Renglon	Rodriguez Granados Blanca Ines	C.C. No. 000000052055283

REVISORES FISCALES

Mediante Resolución No. 634 del 22 de febrero de 2016, de Superintendencia Nacional de Salud, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de junio de 2016 con el No. 02111185 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Contralor	SOCIEDAD DE AUDITORIAS & CONSULTORIAS S.A.S	N.I.T. No. 000008190025753

REFORMAS DE ESTATUTOS



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de junio de 2020 Hora: 09:13:18

Recibo No. AA20548637

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20548637865F7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 1 del 25 de marzo de 2010 de la Asamblea de Accionistas	01404906 del 10 de agosto de 2010 del Libro IX
E. P. No. 1595 del 12 de julio de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01498870 del 27 de julio de 2011 del Libro IX
Acta No. 19 del 20 de abril de 2012 de la Junta Directiva	00213456 del 26 de julio de 2012 del Libro VI
Acta No. 011 del 11 de marzo de 2013 de la Asamblea de Accionistas	01736268 del 4 de junio de 2013 del Libro IX
Acta No. 31 del 22 de diciembre de 2016 de la Asamblea de Accionistas	02217893 del 21 de abril de 2017 del Libro IX
Acta No. 35 del 22 de marzo de 2018 de la Asamblea de Accionistas	02398961 del 27 de noviembre de 2018 del Libro IX

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 8430

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre: CAPITAL SALUD EPS DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S. SUCURSAL BOGOTA D.C.
Matrícula No.: 01002773
Fecha de matrícula: 24 de marzo de 2000
Último año renovado: 2015
Categoría: Sucursal
Dirección: Carrera 30 No. 45A - 52
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PAU CAPITAL SALUD BOSA
Matrícula No.: 01257190
Fecha de matrícula: 20 de marzo de 2003

87

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de junio de 2020 Hora: 09:13:18

Recibo No. AA20548637

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20548637865F7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Último año renovado: 2020
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 63 Sur No. 80 C 31
Municipio: Bogotá D.C.

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1058 DEL 25 DE JULIO DE 2016, INSCRITO EL 9 DE AGOSTO DE 2016, BAJO EL NO. 00155444 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 35 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 2016-338, DE: EUSALUD S.A., CONTRA: CAPITAL SALUD EPS S SAS, SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 17-0420 DEL 26 DE FEBRERO DE 2018, INSCRITO EL 22 DE MARZO DE 2018 BAJO EL NO. 00166998 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 35 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., DECRETÓ EL DESEMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA, E INFORMÓ QUE LA MEDIDA DE EMBARGO QUEDA A DISPOSICIÓN DEL JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO N°2016-00434, DE: EUSALUD S.A, CONTRA: CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S, EN VIRTUD DE EMBARGO DE REMANENTES.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE AUTO NO. 001 DEL 12 DE ABRIL DE 2018, INSCRITO EL 30 DE MAYO DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO. 00168459 DEL LIBRO VIII, EL HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA ESE DE IBAGUÉ TOLIMA, COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO DE COBRO COACTIVO ADMINISTRATIVO EJECUTIVO NO. CO-2018-009 CONTRA: CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S, DECRETÓ EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

Nombre: PAU CAPITAL SALUD KENNEDY
Matrícula No.: 02200967
Fecha de matrícula: 4 de abril de 2012
Último año renovado: 2020
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Tv 73 D No. 38 C - 52 Sur
Municipio: Bogotá D.C.

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1058 DEL 25 DE JULIO DE 2016, INSCRITO EL 9 DE AGOSTO DE 2016, BAJO EL NO. 00155441 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 35

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de junio de 2020 Hora: 09:13:18

Recibo No. AA20548637

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20548637865F7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 2016-338, DE: EUSALUD S.A., CONTRA: CAPITAL SALUD EPS S SAS, SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 17-0420 DEL 26 DE FEBRERO DE 2018, INSCRITO EL 22 DE MARZO DE 2018 BAJO EL NO. 00166995 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 35 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., DECRETÓ EL DESEMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA, E INFORMÓ QUE LA MEDIDA DE EMBARGO QUEDA A DISPOSICIÓN DEL JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO N°2016-00434, DE: EUSALUD S.A, CONTRA: CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S, EN VIRTUD DE EMBARGO DE REMANENTES.

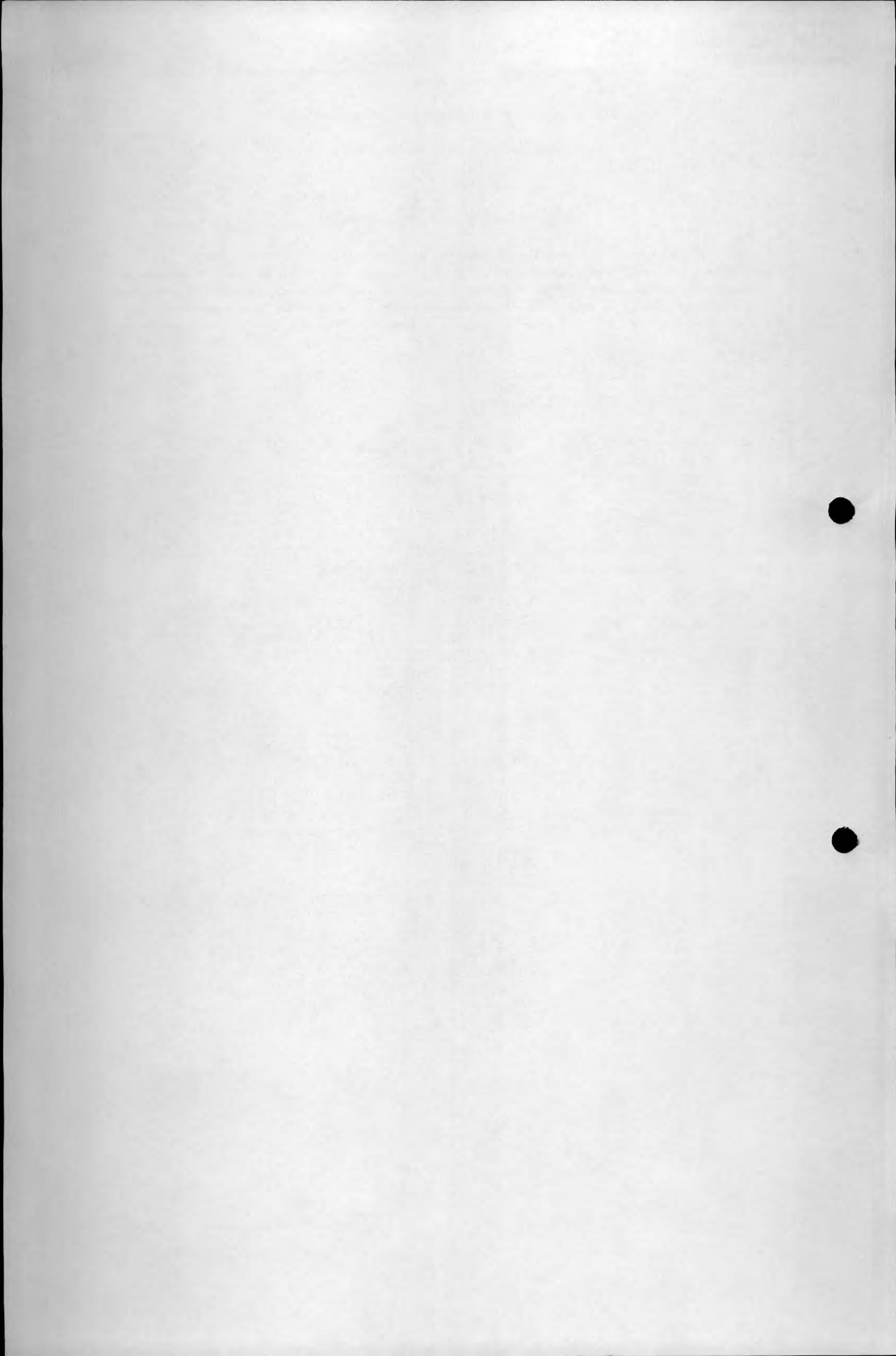
CERTIFICA:

QUE MEDIANTE AUTO NO. 001 DEL 12 DE ABRIL DE 2018, INSCRITO EL 30 DE MAYO DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO. 00168456 DEL LIBRO VIII, EL HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA ESE DE IBAGUÉ TOLIMA, COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO DE COBRO COACTIVO ADMINISTRATIVO EJECUTIVO NO. CO-2018-009 CONTRA: CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO, DECRETÓ EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

Nombre:	PAU CAPITAL SALUD SUBA
Matrícula No.:	02235782
Fecha de matrícula:	19 de julio de 2012
Último año renovado:	2020
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cl 146 A No. 92 - 46
Municipio:	Bogotá D.C.

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1058 DEL 25 DE JULIO DE 2016, INSCRITO EL 9 DE AGOSTO DE 2016, BAJO EL NO. 00155442 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 35 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 2016-338, DE: EUSALUD S.A., CONTRA: CAPITAL SALUD EPS S SAS, SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de junio de 2020 Hora: 09:13:18
Recibo No. AA20548637
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20548637865F7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 17-0420 DEL 26 DE FEBRERO DE 2018, INSCRITO EL 22 DE MARZO DE 2018 BAJO EL NO. 00166996 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 35 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., DECRETÓ EL DESEMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA, E INFORMÓ QUE LA MEDIDA DE EMBARGO QUEDA A DISPOSICIÓN DEL JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO N°2016-00434, DE: EUSALUD S.A, CONTRA: CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S, EN VIRTUD DE EMBARGO DE REMANENTES.

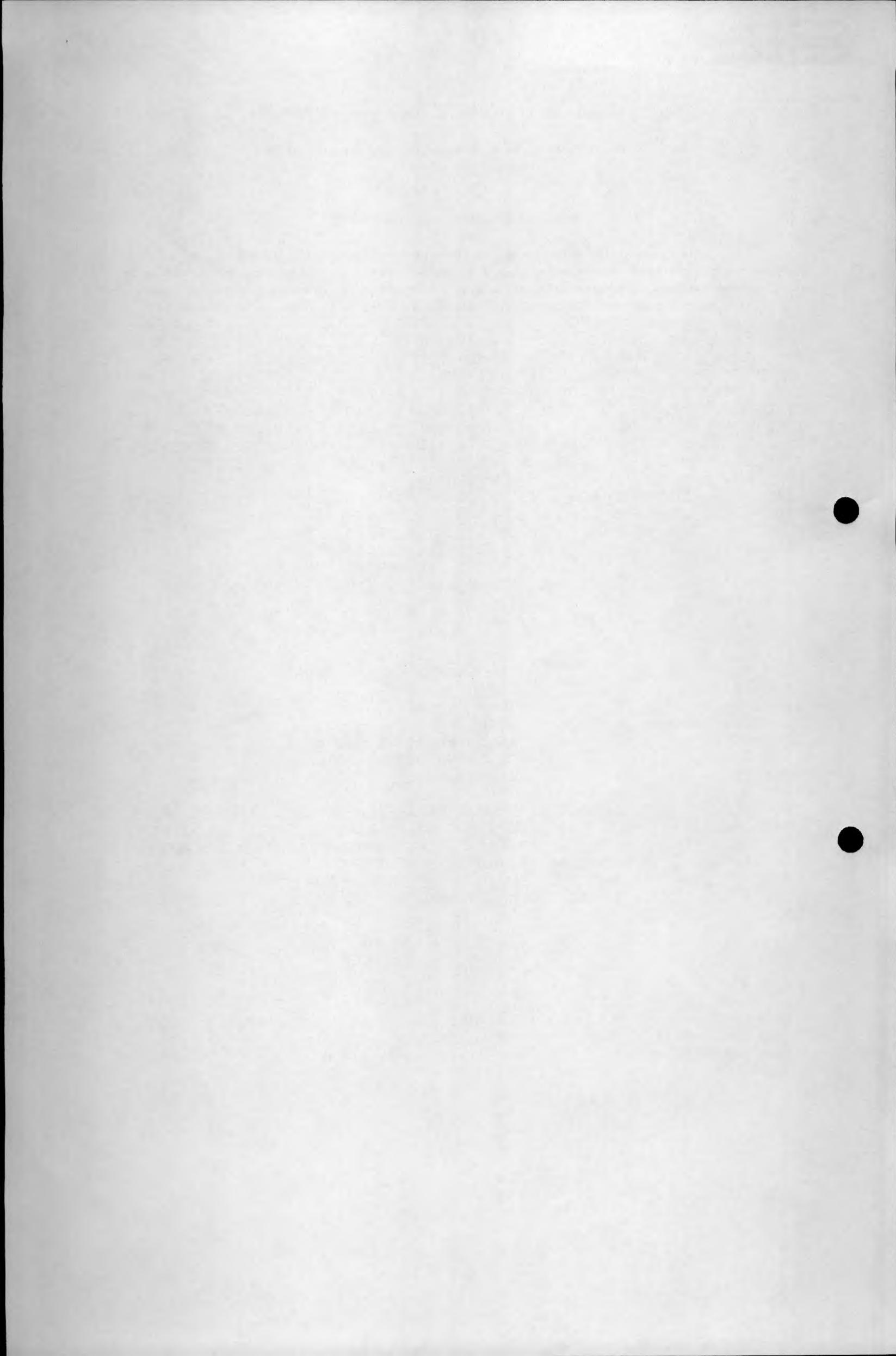
CERTIFICA:

QUE MEDIANTE AUTO NO. 001 DEL 12 DE ABRIL DE 2018, INSCRITO EL 30 DE MAYO DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO. 00168457 DEL LIBRO VIII, EL HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA ESE DE IBAGUÉ TOLIMA, COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO DE COBRO COACTIVO ADMINISTRATIVO EJECUTIVO NO. CO-2018-009 CONTRA: CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS, DECRETÓ EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

Nombre: PAU CAPITAL SALUD TUNAL
Matrícula No.: 02310534
Fecha de matrícula: 10 de abril de 2013
Último año renovado: 2020
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 25 No. 47 B - 41 Sur
Municipio: Bogotá D.C.

QUE MEDIANTE AUTO NO. 001 DEL 12 DE ABRIL DE 2018, INSCRITO EL 30 DE MAYO DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO. 00168463 DEL LIBRO VIII, EL HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA ESE DE IBAGUÉ TOLIMA, COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO DE COBRO COACTIVO ADMINISTRATIVO EJECUTIVO NO. CO-2018-009 CONTRA: CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S, DECRETÓ EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

Nombre: PAU CAPITAL SALUD CANDELARIA LA NUEVA
Matrícula No.: 02340049
Fecha de matrícula: 11 de julio de 2013



90

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de junio de 2020 Hora: 09:13:18

Recibo No. AA20548637

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20548637865F7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadososelectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Último año renovado: 2020
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 20 A No. 64 - 54 Sur
Municipio: Bogotá D.C.

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 3082 DEL 31 DE AGOSTO DE 2017, INSCRITO EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017 BAJO EL NO.00163287 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES-CALDAS, COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO CON RADICADO NO.2016-737 SE DECRETÓ EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

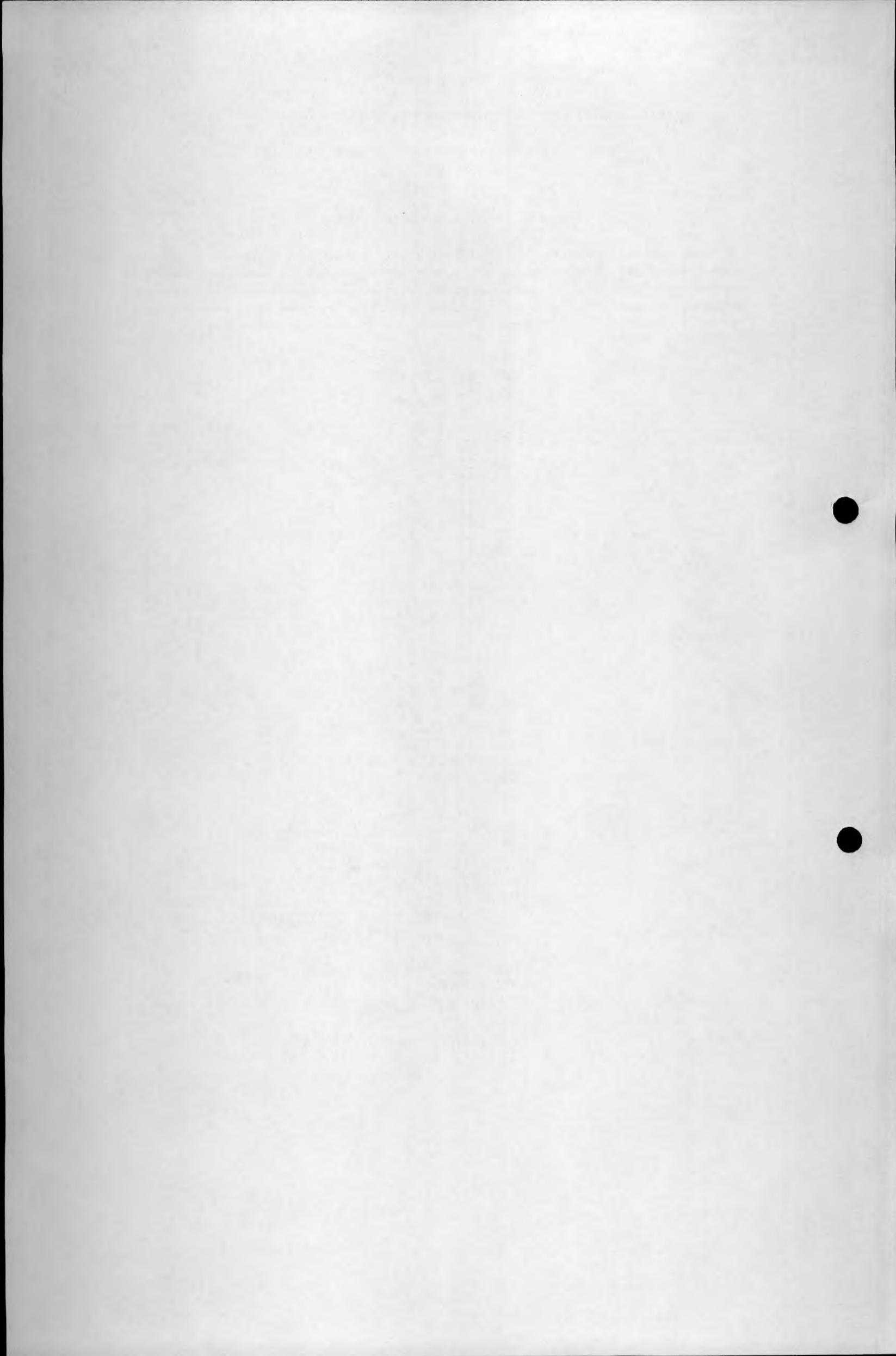
CERTIFICA:

QUE MEDIANTE AUTO NO. 001 DEL 12 DE ABRIL DE 2018, INSCRITO EL 30 DE MAYO DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO. 00168460 DEL LIBRO VIII, EL HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA ESE DE IBAGUÉ TOLIMA, COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO DE COBRO COACTIVO ADMINISTRATIVO EJECUTIVO NO. CO-2018-009 CONTRA: CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S, DECRETÓ EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

Nombre: PAU CAPITAL SALUD MISERICORDIA
Matrícula No.: 02340051
Fecha de matrícula: 11 de julio de 2013
Último año renovado: 2020
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Av Caracas No. 1 C 46
Municipio: Bogotá D.C.

QUE MEDIANTE AUTO NO. 001 DEL 12 DE ABRIL DE 2018, INSCRITO EL 30 DE MAYO DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO. 00168461 DEL LIBRO VIII, EL HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA ESE DE IBAGUÉ TOLIMA, COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO DE COBRO COACTIVO ADMINISTRATIVO EJECUTIVO NO. CO-2018-009 CONTRA: CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S, DECRETÓ EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

Nombre: PAU CAPITAL SALUD USME
Matrícula No.: 02340052
Fecha de matrícula: 11 de julio de 2013
Último año renovado: 2020
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 74 B No. 1 - 17 Este



91

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de junio de 2020 Hora: 09:13:18

Recibo No. AA20548637

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20548637865F7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Municipio: Bogotá D.C.

QUE MEDIANTE AUTO NO. 001 DEL 12 DE ABRIL DE 2018, INSCRITO EL 30 DE MAYO DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO. 00168462 DEL LIBRO VIII, EL HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA ESE DE IBAGUÉ TOLIMA, COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO DE COBRO COACTIVO ADMINISTRATIVO EJECUTIVO NO. CO-2018-009 CONTRA: CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S, DECRETÓ EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

Nombre: PAU CAPITAL SALUD BARRIOS UNIDOS
Matrícula No.: 02558912
Fecha de matrícula: 1 de abril de 2015
Último año renovado: 2020
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cra. 30 No. 73 26
Municipio: Bogotá D.C.

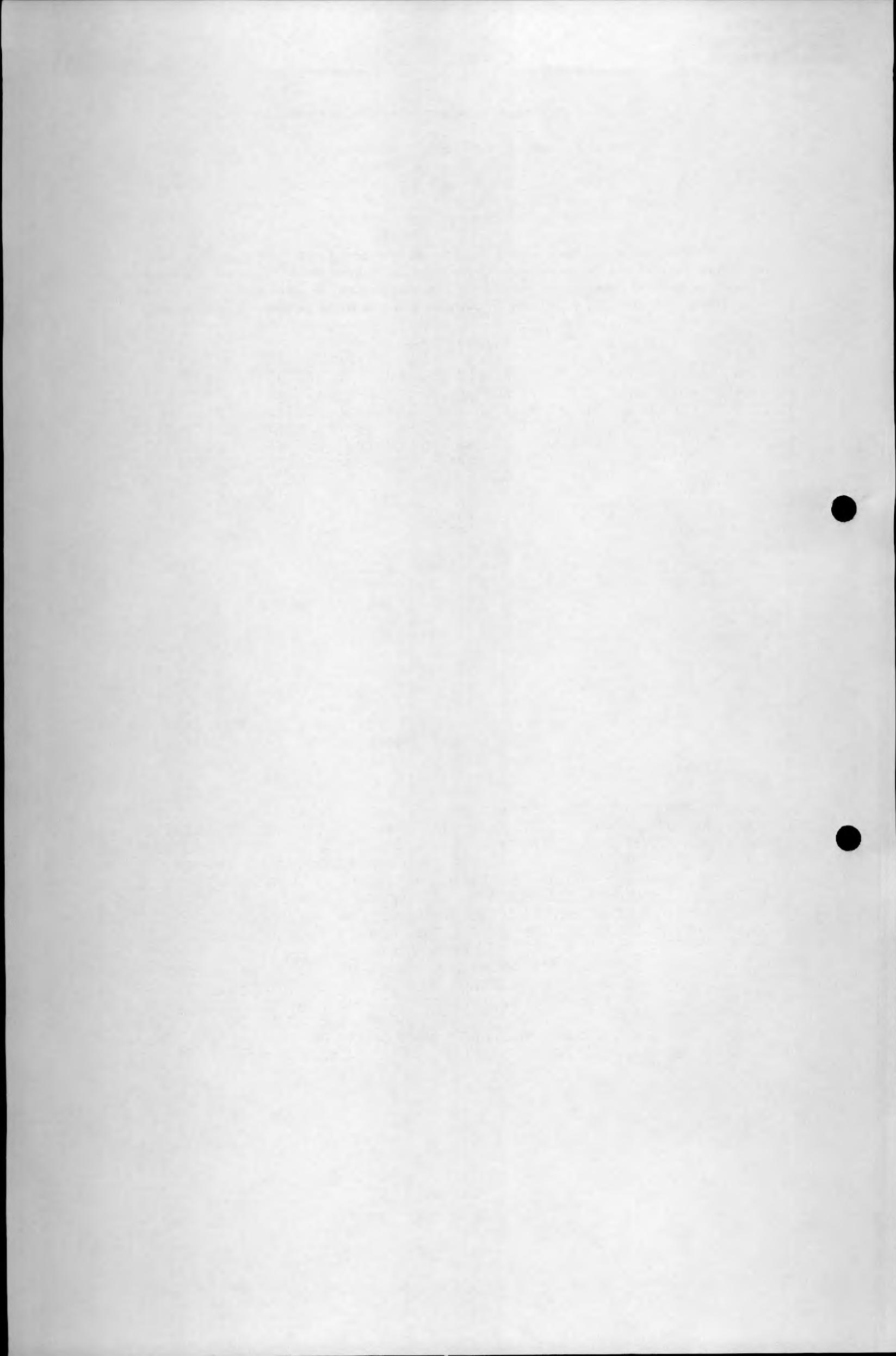
QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1058 DEL 25 DE JULIO DE 2016, INSCRITO EL 9 DE AGOSTO DE 2016, BAJO EL NO. 00155443 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 35 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 2016-338, DE: EUSALUD S.A., CONTRA: CAPITAL SALUD EPS S SAS, SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 17-0420 DEL 26 DE FEBRERO DE 2018, INSCRITO EL 22 DE MARZO DE 2018 BAJO EL NO. 00166997 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 35 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., DECRETÓ EL DESEMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA, E INFORMÓ QUE LA MEDIDA DE EMBARGO QUEDA A DISPOSICIÓN DEL JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO N°2016-00434, DE: EUSALUD S.A, CONTRA: CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S, EN VIRTUD DE EMBARGO DE REMANENTES.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE AUTO NO. 001 DEL 12 DE ABRIL DE 2018, INSCRITO EL 30 DE MAYO DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO. 00168458 DEL LIBRO VIII, EL HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA ESE DE IBAGUÉ TOLIMA, COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO DE COBRO COACTIVO ADMINISTRATIVO EJECUTIVO NO. CO-2018-009 CONTRA: CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S, DECRETÓ EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO



92
✓

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de junio de 2020 Hora: 09:13:18

Recibo No. AA20548637

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20548637865F7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

DE LA REFERENCIA.

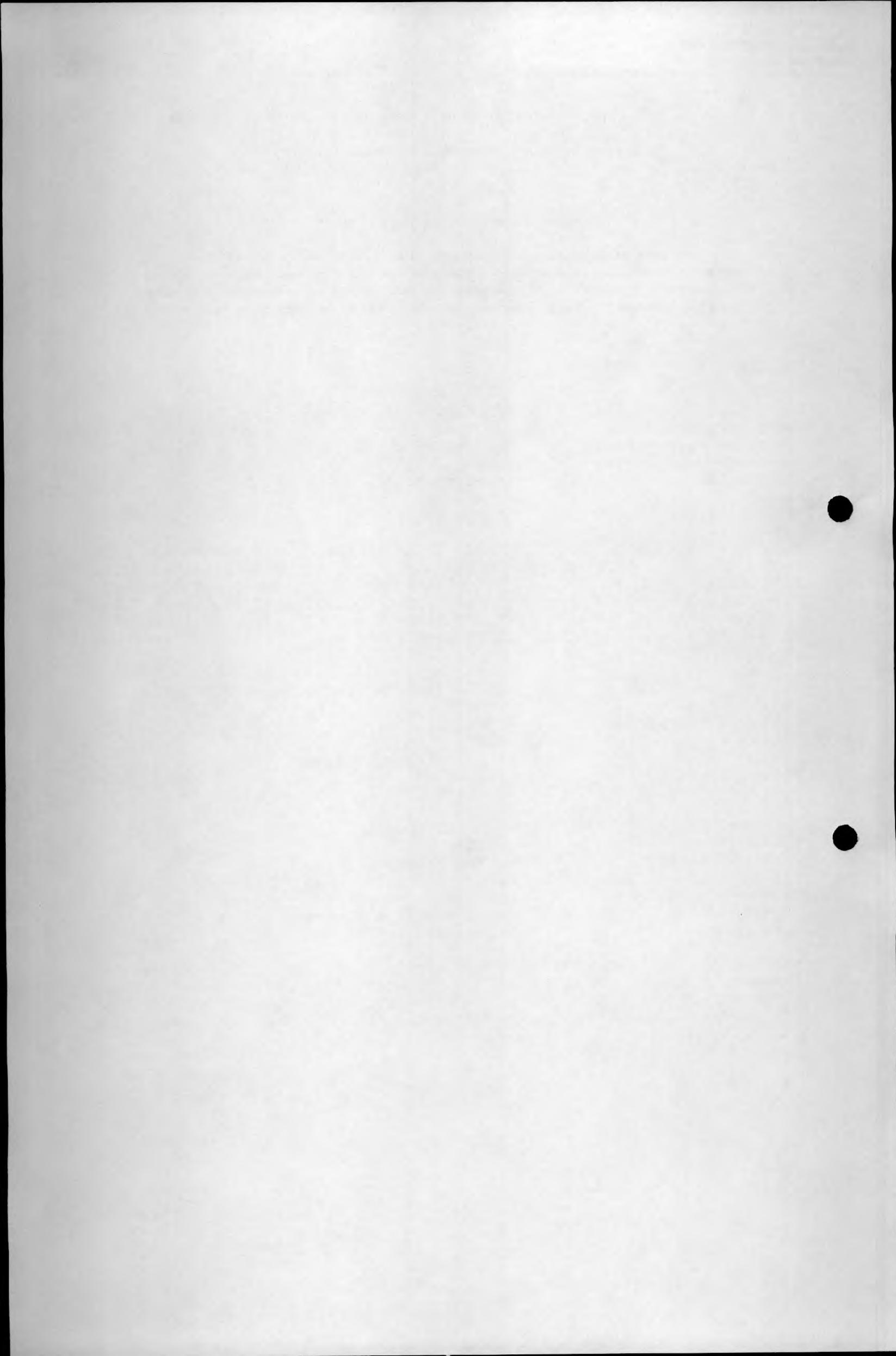
Nombre: PAU CAPITAL SALUD SAN CRISTOBAL NORTE
Matrícula No.: 02559662
Fecha de matrícula: 7 de abril de 2015
Último año renovado: 2020
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 165 No. 7 - 38
Municipio: Bogotá D.C.

QUE MEDIANTE AUTO NO. 001 DEL 12 DE ABRIL DE 2018, INSCRITO EL 30 DE MAYO DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO. 00168455 DEL LIBRO VIII, EL HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA ESE DE IBAGUÉ TOLIMA, COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO DE COBRO COACTIVO ADMINISTRATIVO EJECUTIVO NO. CO-2018-009 CONTRA: CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S, DECRETÓ EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

Nombre: PAU CAPITAL SALUD REGIMEN CONTRIBUTIVO
Matrícula No.: 03092987
Fecha de matrícula: 1 de abril de 2019
Último año renovado: 2020
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cra. 30 No. 73 36
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SUCURSAL BOGOTA
Matrícula No.: 03155447
Fecha de matrícula: 21 de agosto de 2019
Último año renovado: 2019
Categoría: Sucursal
Dirección: Cr 30 No. 45 A 52 Tercer P
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de junio de 2020 Hora: 09:13:18
Recibo No. AA20548637
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20548637865F7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

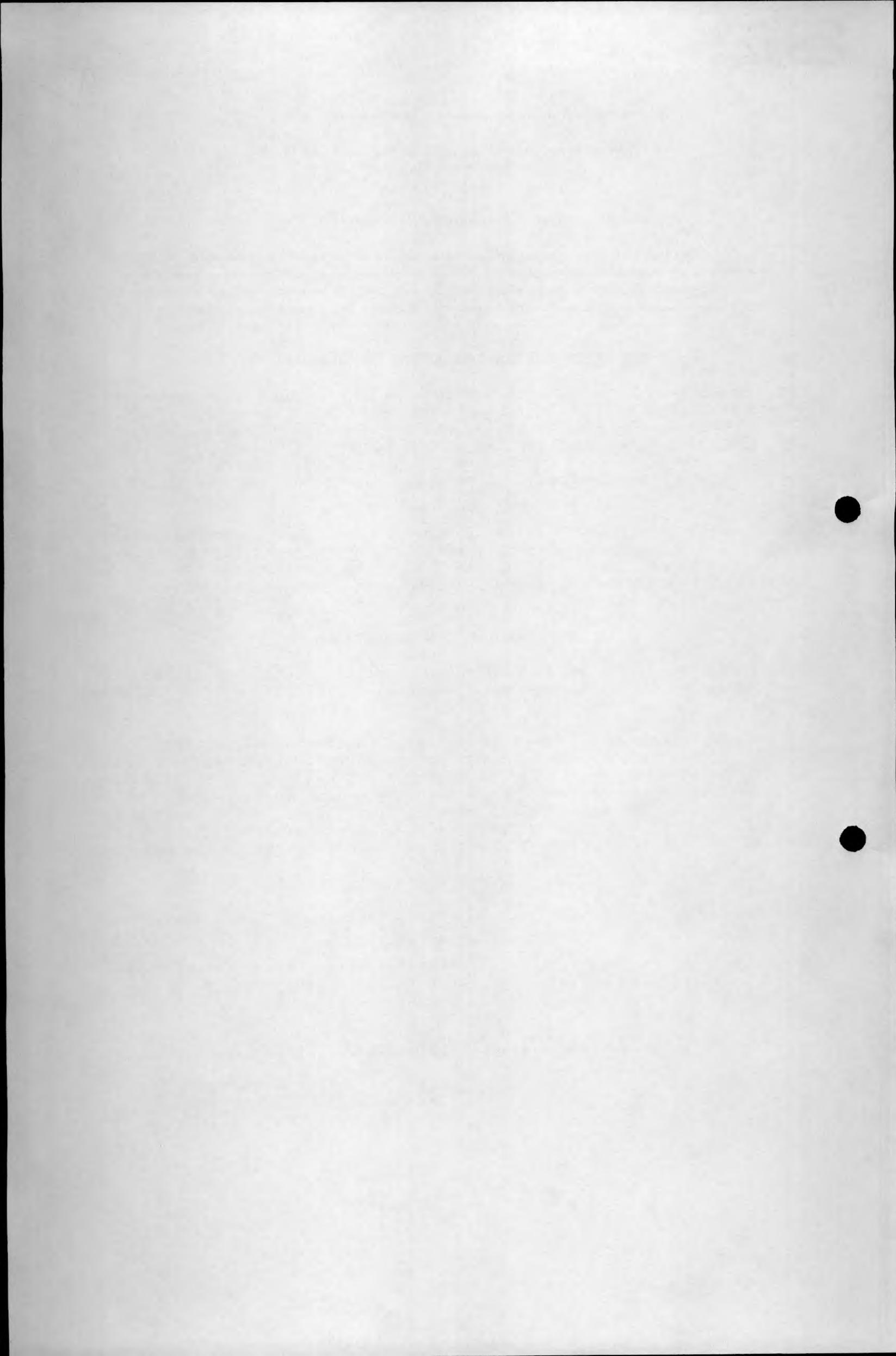
INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 3 de junio de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.



94

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de junio de 2020 Hora: 09:13:18
Recibo No. AA20548637
Valor: \$ 6,100

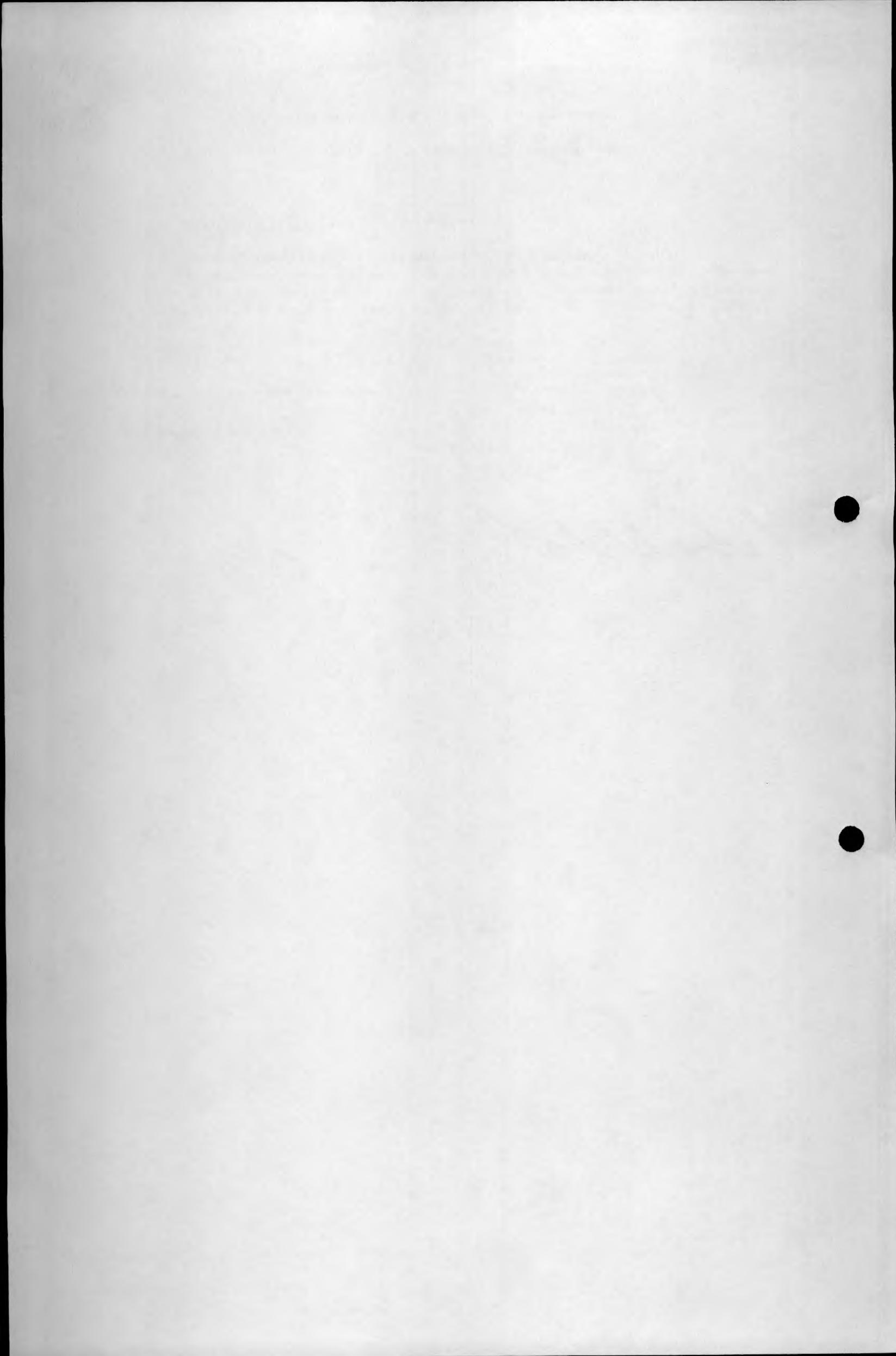
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20548637865F7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.







República de Colombia

Nº 1622



Aa057543514



Ca319596187

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS (1.622)-----

OTORGADA EN LA NOTARIA VEINTISIETE (27) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

FECHA DE OTORGAMIENTO: VEINTINUEVE (29) DE MAYO -----

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) -----

CLASE DE ACTO:-----

REVOCATORIA DE PODER-----

DE: CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S. con sigla CAPITAL SALUD E.P.S-S S.A.S. NIT. 900.298.372-9. --

A: ANA RITA OLIVEROS OYOLA. ----- C.C. 32.763.319

0522 PODER GENERAL POR ESCRITURA PUBLICA -----

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO: -----

DE: CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S. con sigla CAPITAL SALUD E.P.S-S S.A.S. NIT. 900.298.372-9. --

A: ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA ----- C.C. 52.046.632

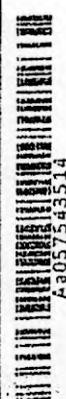
En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los veintinueve (29) días del mes de mayo ----- de dos mil diecinueve (2019) en la Notaría Veintisiete (27) de Bogotá, cuyo Titular es el Doctor **MANUEL CASTRO BLANCO**, -----

quien da fé que las declaraciones que se contienen en la presente escritura han sido emitidas por quien(es) la otorga(n): -----

Compareció la Señora **IRMA CAROLINA PINZÓN RIBERO**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., de nacionalidad Colombiana, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.790.262, quien en ejercicio de las facultades legales y estatutarias manifestó: -----

CLAUSULA PRIMERA: Que para efectos de este instrumento obra en calidad de Gerente General y Representante Legal de **CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S.** con sigla **CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.**, Sociedad por Acciones Simplificada, con domicilio

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Aa057543514

Ca319596187



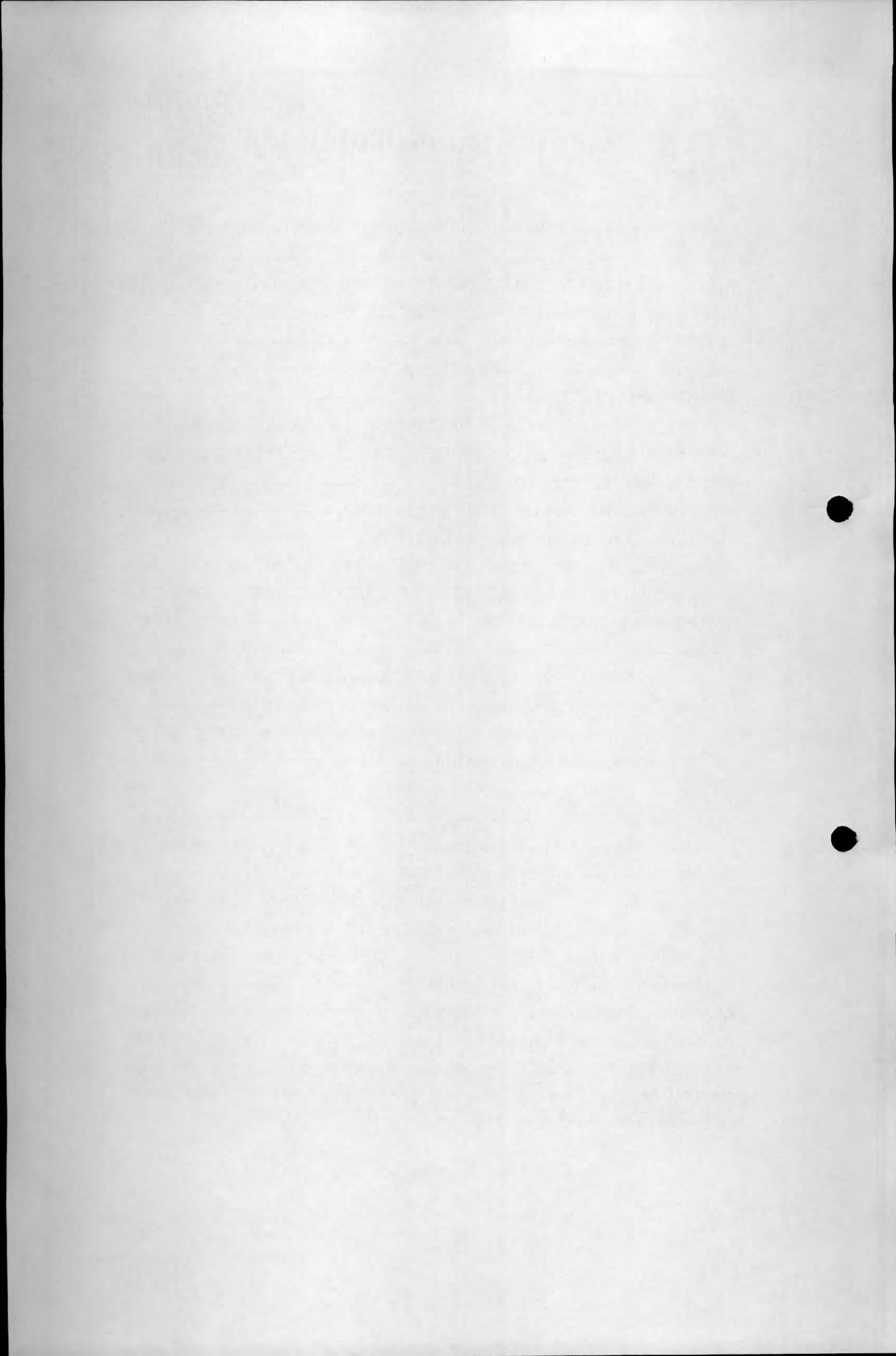
N27

107/41MUUHAUFAA8

02-11-18

Escritura Pública

1911008UC3D5H7D



en la ciudad de Bogotá D.C., entidad legalmente constituida mediante documento privado de la Asamblea de Accionistas del primero (1) de julio de dos mil nueve (2009), inscrita el seis (6) de julio de dos mil nueve (2009) con el número 01310247 del libro noveno (IX) sociedad identificada con Número de Identificación Tributaria (NIT) 900.298.372-9, número de matrícula mercantil 1910725 y que por escritura pública mil quinientos noventa y cinco (1595) del doce (12) de julio de dos mil once (2011) expedida en la Notaria Cincuenta y Una (51) del Círculo de Bogotá D.C., inscrita el día veintisiete (27) de julio de dos mil once (2011) bajo el número 01498870 del Libro IX, la sociedad de la referencia (Absorbente), absorbe mediante fusión a la sociedad SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD del Régimen Subsidiado S.A.S. con sigla SALUD TOTAL EPS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S. (Absorbida) la cual transfiere en bloque su patrimonio, conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, que se anexa para su protocolización con el presente instrumento y a la Resolución No. 1228 del 22 de julio de 2010 por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud habilita a CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S para la operación administrativa de los recursos del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

CLAUSULA SEGUNDA: Que por medio del presente público instrumento **REVOCA PODER GENERAL** otorgado a **ANA RITA OLIVEROS OYOLA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 32.763.319 expedida Barranquilla y Tarjeta Profesional número 91.966 del Consejo Superior de la Judicatura; otorgado mediante escritura pública número tres mil ciento sesenta y uno (3.161) del siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) otorgada en la Notaria Veintisiete (27) del Circuito de Bogotá D.C.

CLAUSULA TERCERA: Que hace esta revocatoria para que dicho poder quede sin valor ni efecto alguno y para que se haga la correspondiente anotación en el original de esta escritura.

La compareciente hace constar, que ha verificado cuidadosamente su nombre completo, estado civil y numero de su documento de identidad. Declara que todas las informaciones consignadas en el presente documento son correctas, y que en



Aa057543513



Cn310596100

97

consecuencia, asume la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. Conoce la ley y sabe, que el notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones del interesado.

CLAUSSULA CUARTA: Que por medio de la presente escritura pública, se OTORGA PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE con facultades dispositivas y administrativas a la abogada ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 52.046.632 expedida en Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional número 162.234 del Consejo Superior de la Judicatura; para que en nombre y representación de CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S y realice los siguientes actos: ---

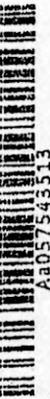
1. Los actos jurídicos como apoderada general con facultades para representar a CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S en todos los procesos de esta naturaleza, así como en los tramites extrajudiciales y administrativos relacionados con todo tipo de proceso, con la expresa facultad de desistir, transigir, dar contestación, impugnar, asistir como parte a las diligencias programadas por los Despachos Judiciales y en general para que actué en todos los trámites relacionados con los procesos y requerimientos que se adelanten en contra de la EPS-S y su Representante Legal.

2. Que como apoderada en materia de procesos, judiciales, jurisdiccionales, administrativos sancionatorios y ordinarios, tendrá las atribuciones propias de los mismos, desde su inicio hasta su culminación, y además las que a continuación se indican: ---

a). Notificarse de la admisión de procesos judiciales, jurisdiccionales, administrativos sancionatorios y ordinarios, así como de las respectivas notificaciones de requerimientos, peticiones o medidas cautelares en contra o promovidas por CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S. ---

b). Suscribir solicitudes o documentos inherentes al mandato aquí referido, que sean necesarios dentro de las actuaciones tendientes a la defensa judicial de CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S, en relación con los procesos y acciones que se adelanten en su contra. ---

c). Conferir los poderes especiales a los apoderados designados para ejercer la defensa judicial de CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S; de conformidad con los



Aa057543513

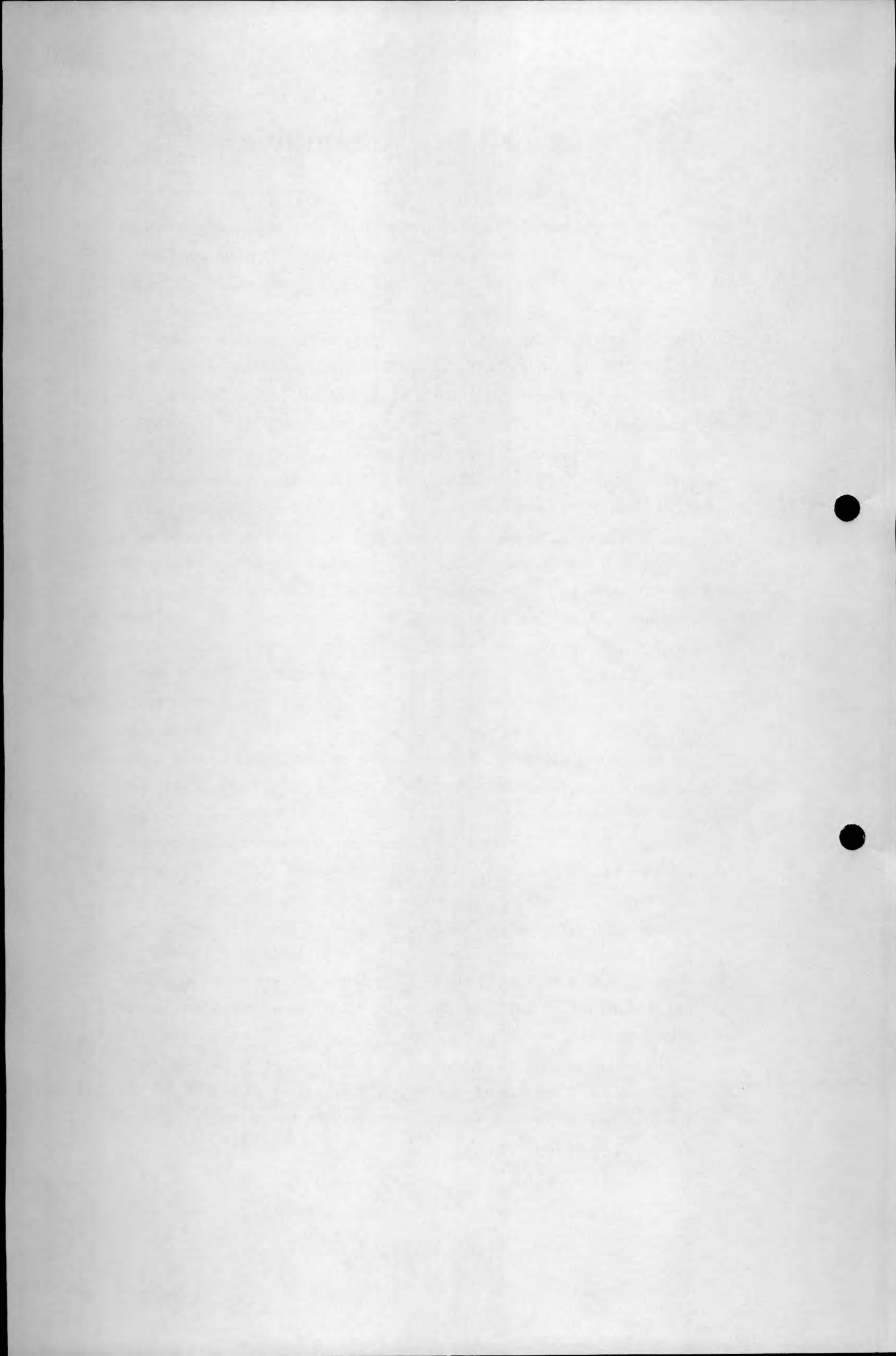
Cn310596100

MANUAL DE USO
N27

ID: 745UH4UAAANTE

02-11-15

cedema sa. de responsa



artículos 73 al 77 del Código General del Proceso. -----

d). Ejercer como apoderada de la Representante Legal en las diligencias, audiencias, citaciones, declaraciones donde se requiera la presencia del Representante Legal, dentro de las diversas diligencias derivadas del objeto del presente poder general, contra o promovidas por **CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.**

3. Que en cumplimiento de este mandato, la apoderada general deberá notificarse en cualquier proceso, gestionar la elaboración de respuestas, adiciones, interponer recursos, asistir a audiencias a las que se cite a la Representante Legal para la práctica de reconocimiento de documentos, testimonios, recibir todas las notificaciones personales que se deriven de todos los trámites y en general todas aquellas actuaciones procesales, extraprocesales, en las que se requiera su asistencia e intervención a nombre de **CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.** -----

CLAUSULA QUINTA: El presente mandato tendrá vigencia indefinida hasta tanto no sea revocado o se extinga por las causales legales, por la renuncia del mandatario o la terminación de la relación laboral, y en especial por las causas previstas en el artículo 76 del Código General del Proceso. -----

CLAUSULA SEXTA: El ejercicio de las facultades conferidas a través del presente instrumento no causa honorarios a favor de la apoderada general. -----

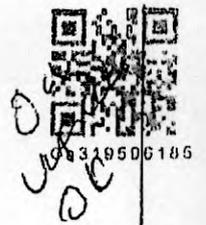
Presente la abogada **ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 52.046.632 expedida en Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional número 162.234 del Consejo Superior de la Judicatura, manifiesta que acepta el poder general a ella otorgado y que lo ejercerá de manera responsable y oportuna. -----

HASTA AQUÍ EL TEXTO DE LA MINUTA PRESENTADO POR LOS INTERESADOS -----

El(la, los) Compareciente(s) hace(n) constar, que ha(n) verificado cuidadosamente su(s) nombre(s) completo(s), estado(s) civil(es) y número(s) de su(s) documento(s) de identidad. Declara(n) que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas, y que, en consecuencia, asume(n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. Conoce(n) la ley y sabe(n), que el Notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de el(la, los) interesado(s). -----

99

1622



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE CHAPTNERO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 919317605DF6EA

6 de mayo de 2019 Hora 15:36:51

0919317605 Página: 1 de 9

Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas e inscripciones del registro mercantil.

CERTIFICA:

Nombre : CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN POSPAGADO S.A.S.
Sede : CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.
N. E. : 900298372-9 Administración : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA
Domicilio : Bogotá D.C.

CERTIFICA:

Matrícula No: 01910725 del 6 de julio de 2009

CERTIFICA:

Renovación de la matrícula: 30 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Activo Total: \$ 373,002,996,754
Tamaño Empresa: Grande

CERTIFICA:

Dirección de Notificación Judicial: CR 29 C N° 73-23
Municipio: Bogotá D.C.
Email de Notificación Judicial: NOTIFICACIONES@CAPITALSALUS.GOV.CO

Constanza del B...

Ca319596185

MAJESTAD N27

07.03.19

1012003100

Dirección Comercial: CL 77 A NO. 12 A - 35
Municipio: Bogotá D.C.
Email Comercial: NOTIFICACIONES@CAPITALSALUS.GOV.CO

CERTIFICA:

Constitución: Que por Documento Privado de Asamblea de Accionistas del 1 de julio de 2009, inscrita el 6 de julio de 2009 bajo el número 01310247 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S..

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1595 de la Notaria Cincuenta y Uno de Bogotá D.C., del 12 de julio de 2011, inscrita el 27 de julio de 2011 bajo el número 01498870 del libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente) absorbe mediante fusión a la sociedad SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS sigla SALUD TOTAL EIS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S A S (absorbida) la cual transfiere en bloque su patrimonio.

CERTIFICA:

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No. Insc.
1	2010/03/25	Asamblea de Accionist	2010/08/10	01404906
1595	2011/07/12	Notaría 51	2011/07/27	01498870
19	2012/04/20	Junta Directiva	2012/07/26	00213456
011	2013/03/11	Asamblea de Accionist	2013/06/04	01736268
31	2016/12/22	Asamblea de Accionist	2017/04/21	02217893
35	2018/03/22	Asamblea de Accionist	2018/11/27	02398961

CERTIFICA:

Duración: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

CERTIFICA:

Objeto Social: La sociedad tendrá por objeto social la realización de las actividades propias de una entidad promotora de salud en el régimen subsidiado del sector salud distrital como componente del sistema general de seguridad social en salud; para ello y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1438 de 2011 se ajustara a los lineamientos que fije el ministerio de salud y protección social para la gestión contractual de las empresas sociales del estado y, como tal, podrá realizar, entre otras, las siguientes actividades: A. Promover la afiliación de los habitantes de Colombia al sistema general de seguridad social en salud en su ámbito geográfico de influencia, bien sea a través del régimen contributivo o del régimen subsidiado, garantizando siempre la libre escogencia del usuario, y registrar y carnetizar a los afiliados y remitir a la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud (adres) y entidades territoriales la información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, a las novedades laborales,

101

16 22



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE CHAPINERO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 919317605DF6EA

6 de mayo de 2019 Hora 15:36:51

0919317605

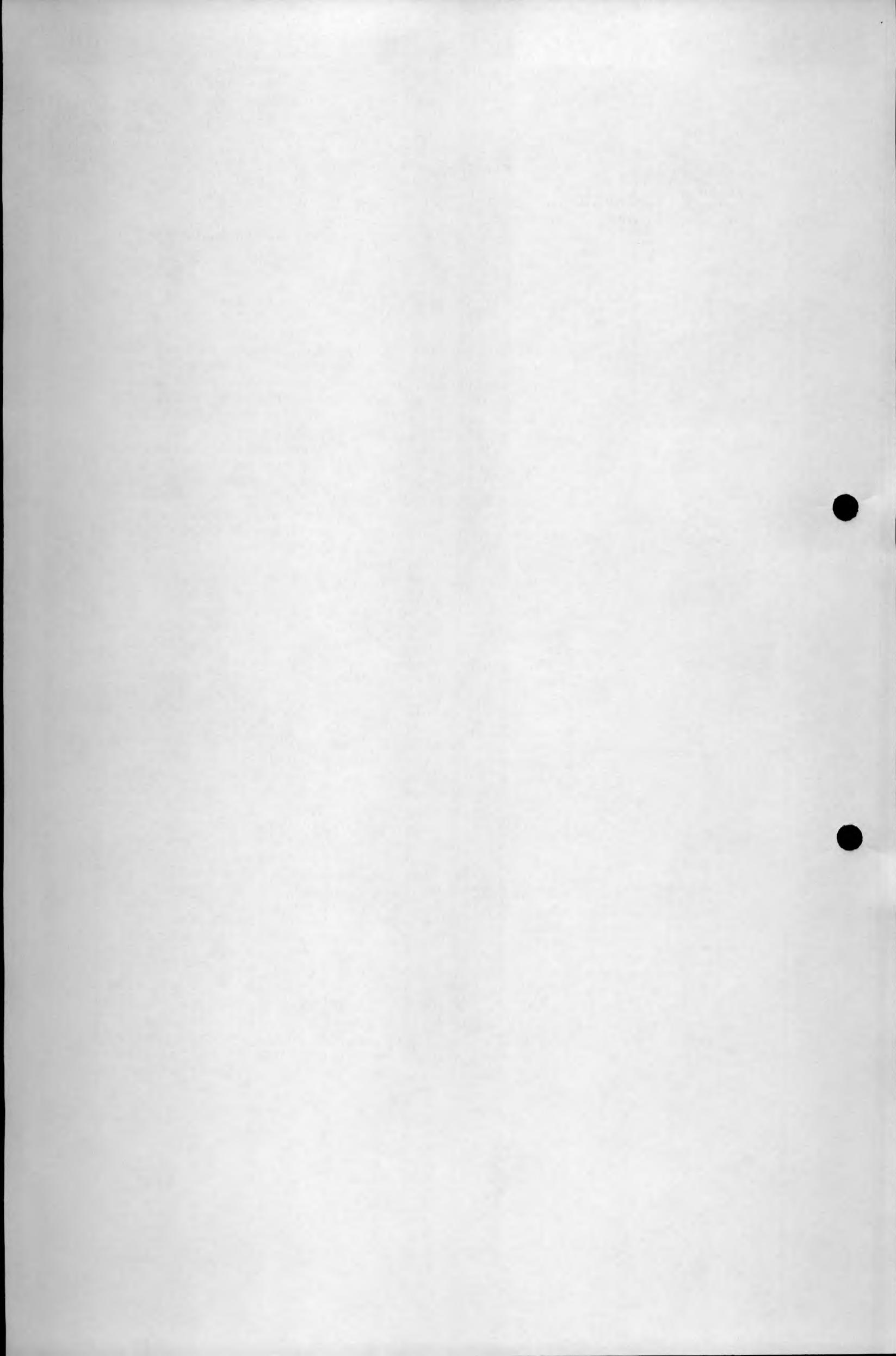
Página: 2 de 8

* * * * *

a los recaudos por cotizaciones y a los desembolsos por el pago de la prestación de servicios, incluyendo los contratos de administración del subsidio con las entidades territoriales, todo lo anterior en cumplimiento de ley 100 de 1993 y sus reglamentaciones. B. Administrar el riesgo en salud de sus afiliados, procurando disminuir la ocurrencia de eventos previsible de enfermedad o de eventos de enfermedad sin atención, evitando en todo caso la discriminación de personas con altos riesgos o enfermedades costosas en el sistema. C. Administrar los recursos para el funcionamiento del sistema de seguridad social en salud mediante el recaudo de las cotizaciones por delegación de la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud (adres); girar los excedentes entre los recaudos, la cotización y el valor de la unidad de pago por capitación a dicho fondo, o cobrar la diferencia en caso de ser negativa; y pagar los servicios de salud a los prestadores con los cuales tenga contrato. D. Organizar y garantizar la prestación de los servicios, de salud previstos en el plan de beneficios, con el fin de obtener el mejor estado de salud de sus afiliados con cargo a las unidades de pago por capitación correspondientes. Con este propósito gestionará y coordinará la oferta de servicios de salud, directamente o a través de la contratación con instituciones prestadoras y con profesionales de la salud; implementará sistemas de control de costos; informará y guiará a los usuarios para el uso racional del sistema; establecerá procedimientos de garantía de calidad para la atención integral, eficiente y oportuna de los usuarios en las instituciones prestadoras de salud. E. Organizar la prestación del servicio de salud derivado del sistema de riesgos profesionales, conforme a las disposiciones legales que rijan la materia. F. Organizar facultativamente la prestación de planes complementarios al plan de beneficios. G. Transigir, asistir, y apelar decisiones de árbitros o de amigables compositores en todos los asuntos en que tenga interés frente a terceros, a los accionistas, a los administradores, funcionarios y trabajadores de la sociedad. En desarrollo de su objeto social la sociedad podrá: (1) Abrir sucursales, agencias o establecimientos de comercio dentro y fuera del país; (2) En la medida que lo permita la ley, constituir o formar parte de otras sociedades, asociaciones, corporaciones, fundaciones, consorcios, uniones temporales u otro tipo de colaboración empresarial, que se propongan actividades similares, complementarias o accesorias de las de la sociedad, por aporte a ellas de toda clase de bienes o servicios o por adquisición de acciones o interés en ellas, o que sean de conveniencia general para los asociados, o absorber tales empresas; (3) Celebrar contratos de cuentas en participación, sea como participe activa o como participe inactiva; (4) En la medida que lo permita la ley, transformarse en otro tipo legal de sociedad o fusionarse con otra y otras sociedades;

Ca319317605

MANEJO DE ARCHIVO N27



(5) Adquirir, enajenar, gravar, administrar, recibir o dar en arrendamiento o a cualquier otro título toda clase de bienes muebles e inmuebles, corporales o incorporales; (6) Celebrar con establecimientos de crédito, entidades financieras, con compañías aseguradoras y con otras entidades nacionales sometidas a vigilancia de la superintendencia financiera de Colombia, o extranjeras sujetas a la supervisión estatal análoga en su respectivo domicilio, toda clase de operaciones propias de su objeto, dando o recibiendo las garantías del caso, cuando haya lugar a ellas; (7) Girar, aceptar, endosar, asegurar, cobrar y negociar títulos valores y cualquier otra clase de créditos; (8) Transigir, desistirse y apelar las decisiones de jueces, árbitros o de amigables componedores en las cuestiones en que tenga interés; (9) Participar en licitaciones públicas, privadas, concursos e invitaciones cuyo objeto sea contratar bienes o servicios relacionados con su objeto social; (10) Importar y distribuir con destino exclusivo a los afiliados de la sociedad, medicamentos huérfanos, vitales no disponibles o de producción exclusiva que no se comercializan en el mercado colombiano; (11) Celebrar o ejecutar, en general, todos los actos y contratos con entidades públicas o privadas, típicos o atípicos, incluyendo contratos de licencia, contratos de arrendamiento financiero, contratos de asistencia técnica o de servicios técnicos; y (12) En general, celebrar o ejecutar todos los actos y contratos preparatorios, complementarios o accesorios a todos los anteriores, de cualquier naturaleza, relacionados con el objeto social, los que se relacionen con la existencia y el funcionamiento de la sociedad y los demás que sean necesarios o útiles para el buen desarrollo de la empresa social, incluyendo aquellos que permitan a la sociedad ejercer los derechos o contraer y cumplir obligaciones legales o convencionalmente derivadas de la existencia y actividad de la empresa. Parágrafo: Se prohíbe a la sociedad comprometer su responsabilidad y sus bienes para garantizar el cumplimiento de obligaciones distintas de las suyas propias, salvo que medie autorización de la asamblea general de accionistas.

CERTIFICA:

Actividad Principal:
 8430 (Actividades De Planes De Seguridad Social De Afiliación Obligatoria)

CERTIFICA:

Capital:

** Capital Autorizado **

Valor	: \$400,000,000,000.00
No. de acciones	: 400,000,000,000.00
Valor nominal	: \$1.00

** Capital Suscrito **

Valor	: \$224,945,480,000.00
No. de acciones	: 224,945,480,000.00
Valor nominal	: \$1.00

** Capital Pagado **

Valor	: \$224,945,480,000.00
No. de acciones	: 224,945,480,000.00



Nº 1622



Ca31956183

Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE CHAPINERO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 919317605DF6EA

6 de mayo de 2019 Hora 15:36:51

0919317605 Página: 3 de 8

* * * * *

Valor nominal : \$1.00

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1162 del 26 de junio de 2018, inscrito el 9 de agosto de 2018 bajo el No. 00170352 del libro VIII, el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá, comunicó que en el proceso ejecutivo No. 11001-3105-032-2016-00666-00 de: Alberto Tarazona Angel contra: SALUD TOTAL EPS-S S.A., y CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

** Junta Directiva: Principal (es) **

Que por Acta no. 36 de Asamblea de Accionistas del 27 de agosto de 2018, inscrita el 13 de noviembre de 2018 bajo el número 02394387 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre Identificación
PRIMER RENGLON C.C. 000000080069761
CALLEJAS RIVERA NESTOR CAMILO

Que por Acta no. 37 de Asamblea de Accionistas del 6 de noviembre de 2018, inscrita el 13 de noviembre de 2018 bajo el número 02394388 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre Identificación
SEGUNDO RENGLON C.C. 000000051895434
ROJAS LOPERA ALEXANDRA

Que por Acta no. 36 de Asamblea de Accionistas del 27 de agosto de 2018, inscrita el 13 de noviembre de 2018 bajo el número 02394387 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre Identificación
TERCER RENGLON C.C. 000000052621214
MONTES RIANO CLAUDIA CECILIA

QUINTO RENGLON C.C. 000000070107525
MONTANO MCINTOYA HECTOR MARIO MARTINO

SEPTIMO RENGLON C.C. 000000079801561
BENEGATE OCHOA FRANCISCO

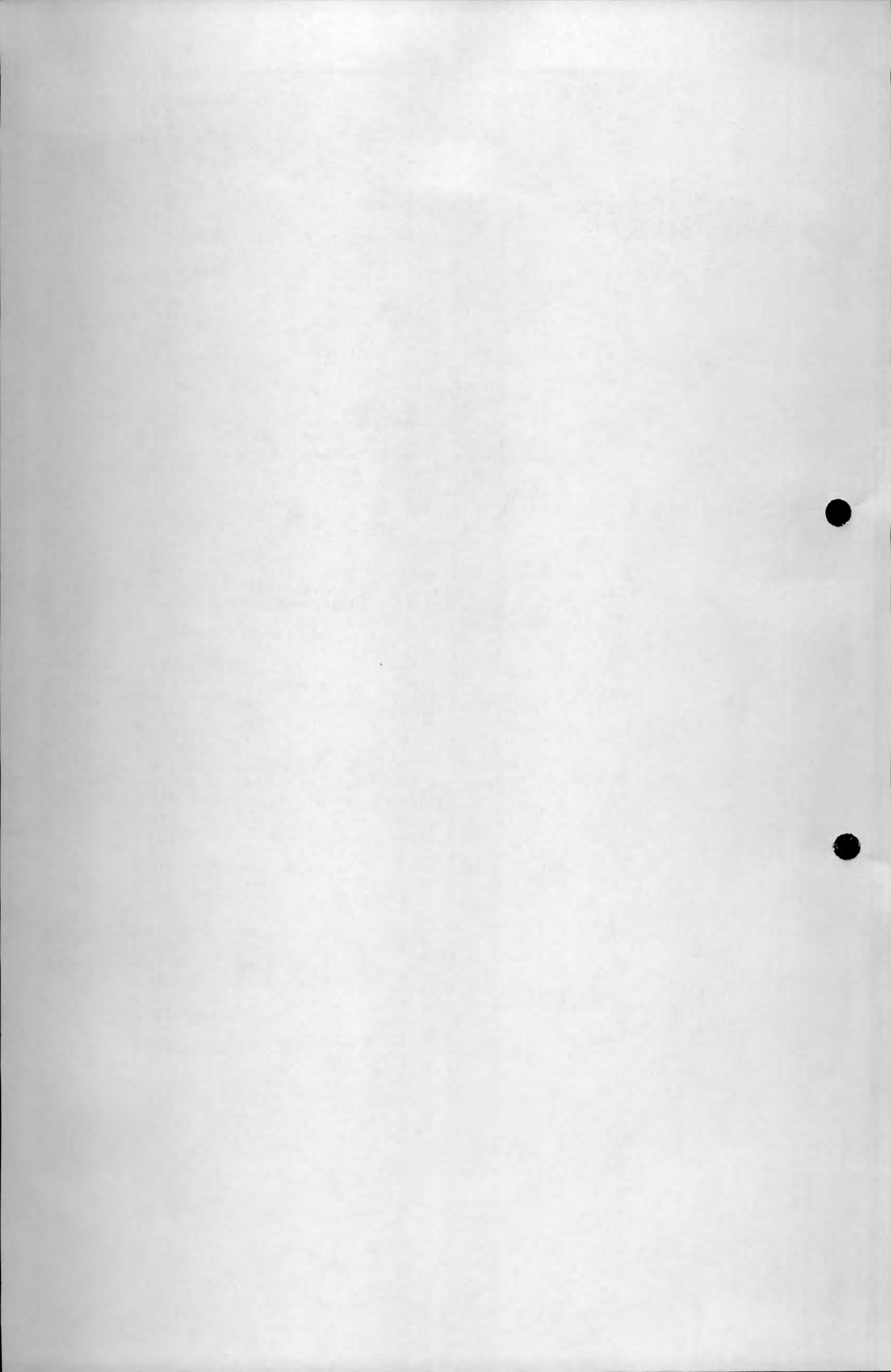
** Junta Directiva: Suplente (s) **

Que por Acta no. 36 de Asamblea de Accionistas del 27 de agosto de 2018, inscrita el 13 de noviembre de 2018 bajo el número 02394387 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre Identificación
PRIMER RENGLON C.C. 000000080110662
GOMEZ BOLIVAR DAVID MANUEL

Que por Acta no. 37 de Asamblea de Accionistas del 6 de noviembre de 2018, inscrita el 13 de noviembre de 2018 bajo el número 02394388 del

MAQUETA BLANCA N27



libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
SEGUNDO RENGLON	
ARCE GUZMAN PATRICIA	C.C. 000000051635013

Que por Acta no. 36 de Asamblea de Accionistas del 27 de agosto de 2018, inscrita el 13 de noviembre de 2018 bajo el número 02394557 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
TERCER RENGLON	
GUZMAN LUCERO ALVARO FERNANDO	C.C. 000000087714821
CUARTO RENGLON	
ARBELAEZ VELEZ ANABELLE	C.C. 000000043615854
QUINTO RENGLON	
MELO CARDENAS JOSE MAURICIO	C.C. 000000019399300

CERTIFICA:

Representación Legal: La representación legal de la sociedad estará en cabeza del gerente general, quien tendrá dos suplentes, elegidos por la junta directiva, quienes lo reemplazaran indistintamente en sus ausencias temporales o definitivas. La junta directiva podrá removerlos en cualquier tiempo. El representante legal podrá delegar la representación de la sociedad mediante poder general en el secretario general y jurídico, con las limitaciones que se determinen en el respectivo instrumento público. Parágrafo Primero: La sociedad tendrá el número plural de representantes legales adicionales que defina la junta directiva, exclusivamente para efectos de acciones de tutelas y demás asuntos judiciales y designados por ella, quienes tendrán facultades para representar a la sociedad, ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, policivas, tribunales de arbitramento y centros de conciliación, en todo momento, sin que requiera la ausencia temporal o absoluta del representante legal o sus suplentes; lo anterior sin perjuicio de las facultades de los gerentes de las sucursales o regionales.

CERTIFICA:

** Nombramientos **

Que por Acta no. 107 de Junta Directiva del 10 de abril de 2019, inscrita el 3 de mayo de 2019 bajo el número 02461534 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
GERENTE GENERAL	
PINZON RIBERO IRMA CAROLINA	C.C. 000000032790262

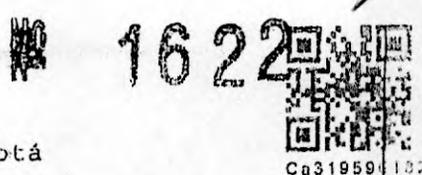
Que por Acta no. 102 de Asamblea de Accionistas del 5 de diciembre de 2018, inscrita el 21 de diciembre de 2018 bajo el número 02407813 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE GENERAL	
PINZON RIBERO IRMA CAROLINA	C.C. 000000032790262
SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE GENERAL	
VEGA LOZANO MARIELA	C.C. 000000052223054

CERTIFICA:

Facultades del Representante Legal: Al representante legal y a quien

105



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE CHAPINERO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 919317605DF6EA

6 de mayo de 2019 Hora 15:36:51

0919317605

Página: 4 de 8

haga sus veces, le corresponden las siguientes funciones: 1) Velar porque las decisiones de la asamblea general de accionistas y la junta directiva se cumplan y para que en todas sus actuaciones la sociedad se ciba a las disposiciones de estos estatutos; 2) Propender para que prosperen los negocios de la sociedad; 3) Intervenir para que la sociedad funcione de la manera más eficaz y preste al público un mejor servicio; 4) Realizar todos los encargos y gestiones que la asamblea general de accionistas y la junta directiva le encomienden; 5) Representar legalmente a la sociedad en los términos de estos estatutos, con facultades para conciliar, transigir, comprometer y desistir, pudiendo nombrar mandatarios para que la represente cuando fuere el caso y usar su nombre corporativo; 6) Usar la firma social; 7) Convocar a la asamblea general de accionistas y a la junta directiva conforme a lo dispuesto en los estatutos; 8) Presentar a la asamblea general de accionistas y a la junta directiva las cuentas, inventarios y estados financieros, proyecto de distribución de utilidades y demás documentos que por ley requieran ser revisados y aprobados por la asamblea general de accionistas; 9) Autorizar con su firma todos los documentos públicos y privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad, dentro del ámbito de sus funciones; 10) Nombrar, promover y remover libremente a los empleados públicos, y contratar a los trabajadores privados de la sociedad para el cumplimiento de su objeto social; 11) Tomar las decisiones necesarias requeridas para la supervisión y preservación de derechos, activos e intereses de la sociedad; 12) Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales que estime necesarios para representar a la sociedad; 13) Vigilar las actividades de la sociedad; 14) Actuar como liquidador de la sociedad cuando no se haya hecho una designación específica para ello; 15) Presentar a la asamblea general de accionistas y a la junta directiva el balance general de cada año fiscal y demás documentos requeridos para el efecto establecidos en el artículo 446 del código de comercio, y proponer a dicho organismo reformas apropiadas a los estatutos sociales cuando lo estime aconsejable; 16) Garantizar que al interior de la sociedad se establezca un sistema de información integrado para cubrir las necesidades de la empresa y cumplir adecuadamente con las exigencias legales al respecto; 17) Implementar mecanismos de prevención, control y solución de conflictos de interés entre los accionistas, la junta directiva y los altos funcionarios de la sociedad; 18) Informar sobre su gestión mensualmente a la junta directiva de forma adecuada, para la toma de decisiones u orientación de políticas por parte de ésta; 19) Asistir a las reuniones de la asamblea general de accionistas ordinarias y extraordinarias, con voz pero sin voto; 20) Presentar para estudio y aprobación de la junta directiva el anteproyecto del presupuesto, así como los informes sobre

MAQUINADO Y SERVICIOS
CALLE 127

Vertical text on the right margin, possibly a stamp or reference number.

su ejecución; 21) Delegar funciones administrativas que sean competencia de otros niveles de responsabilidad y que se requieran, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, sin perjuicio de reasumir estas funciones cuando lo crea conveniente; 22) Suscribir los actos administrativos y celebrar los contratos que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones y la ejecución de los programas de la entidad, conforme a las disposiciones legales reglamentarias y estatutarias; y 23) Realizar todos aquellos deberes conferidos a él por la ley y por estos estatutos y aquellos inherentes a la naturaleza del cargo. Parágrafo Primero: El representante legal o quien haga sus veces podrá aceptar ofertas, así como celebrar cualquier acto o contrato a cualquier título, o comprometer la responsabilidad de la sociedad cuya cuantía no exceda de la suma equivalente a seiscientos (600) salarios mínimos mensuales legales vigentes, salvo los contratos de prestación de servicios de salud, inversiones financieras temporales y la compra de medicamentos, aspectos para los cuales el representante legal no tendrá límite de cuantía, pero sí la obligación de informar a la junta directiva, una vez celebrados. Parágrafo segundo: Para celebrar cualquier acto, contrato u operación que no esté comprendido dentro del giro ordinario de negocios de la sociedad, y que en todo caso deberá tener relación directa con el cumplimiento del objeto social y ser conveniente para los fines sociales se requerirá autorización previa de la junta directiva. El representante legal de la sociedad o quien haga sus veces podrán suscribir a nombre de la sociedad declaraciones tributarias y cambiarias, y adelantar los trámites que se requieran ante las autoridades nacionales, departamentales o municipales, tributarias y de aduanas, la superintendencia de sociedades, el banco de la república, el ministerio de salud y de la protección social, el ministerio de trabajo, la administradora colombiana de pensiones - COLPENSIONES o su equivalente, entidades promotoras de salud, fondos de pensiones, el Sena, cajas de compensación familiar y, en general, ante todo tipo de entidades públicas o privadas que desempeñen funciones o actividades similares o análogas a las mencionadas. Adicionalmente, cualquiera de ellos podrá representar a la sociedad para efectos de otorgar escritura pública, de ser aplicable, en la que se formalice cualquier reforma estatutaria, cuando ello fuere requerido, y hacer los trámites de inscripción y registro pertinentes ante el registro mercantil de las cámaras de comercio, la oficina de registro de instrumentos públicos y demás entidades registrales. El representante legal para acciones de tutelas y demás asuntos judiciales podrá actuar en representación de la sociedad cualquiera que sea la naturaleza o cuantía del litigio o reclamación prejudicial respectiva; sin embargo, para efectos de celebrar transacciones o conciliaciones que pongan fin a la controversia necesitará autorización (I) del comité de conciliación y prevención del daño antijurídico hasta un monto equivalente a 600 salarios mínimos legales mensuales vigentes, o (II) de la junta directiva, cuando superen dicho monto.

CERTIFICA:

** Revisor Fiscal **
 Que por Resolución no. 634 de Superintendencia Nacional de Salud del 22 de febrero de 2016, inscrita el 9 de junio de 2016 bajo el número 02111185 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre

Identificación

107



No 16 22

Ca319596181

Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE CHAPINERO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 919317605DF6EA

6 de mayo de 2019 Hora 15:36:51

0919317605

Página: 5 de 8

CONTRALOR

SOCIEDAD DE AUDITORIAS & CONSULTORIAS S.A.S

N.I.T. 000008190025753

CERTIFICA:

La sociedad tiene matriculados los siguientes establecimientos:

Nombre: PAU CAPITAL SALUD BOSA
Matricula No: 01257190 del 20 de marzo de 2003
Renovación de la Matricula: 30 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: CL 63 SUR NO. 80 C 31
Teléfono: 3265410
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: NOTIFICACIONES@CAPITALSALUD.GOV.CO

CERTIFICA:

Que Mediante Oficio No. 1058 Del 25 De Julio De 2016, Inscrito El 9 De Agosto De 2016, Bajo El No. 00155444 Del Libro Viii, El Juzgado 35 Civil Del Circuito De Bogota D.C., Comunico Que En El Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-338, De: Eusalud S.A., Contra: Capital Salud Eps S Sas, Se Decreto El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 17-0420 Del 26 De Febrero De 2018, Inscrito El 27 De Marzo De 2018 Bajo El No. 00166998 Del Libro Viii, El Juzgado 35 Civil Del Circuito De Bogota D.C., Decretó El Desembargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia, E Informó Que La Medida De Embargo Queda A Disposición Del Juzgado 15 Civil Del Circuito De Bogota D.C., Dentro Del Proceso Ejecutivo N°2016-00434, De: Eusalud S.A. Contra: Capital Salud Entidad Promotora De Salud Del Regimen Subsidiado S.A.S, En Virtud De Embargo De Remanentes.

Certifica:

Que Mediante Auto No. 001 Del 12 De Abril De 2018, Inscrito El 30 De Mayo De 2018 Bajo El Registro No. 00168459 Del Libro Viii, El Hospital Federico Lleras Acosta Ese De Ibagué Tolima, Comunicó Que En El Proceso De Cobro Coactivo Administrativo Ejecutivo No. Co-2018-009 Contra: Capital Salud Entidad Promotora De Salud Del Regimen Subsidiado S.A.S, Decretó El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Nombre: PAU CAPITAL SALUD KENNEDY

Ca319596181

MAJURO BLANCO
N27

TOTALITRUCO ENZDI

Matricula No: 02200967 del 4 de abril de 2012
Renovación de la Matricula: 30 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: TV 73 D NO. 38 C - 52 SUR
Teléfono: 3265410
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: NOTIFICACIONES@CAPITALSALUD.GOV.CO

CERTIFICA:

Que Mediante Oficio No. 1058 Del 25 De Julio De 2016, Inscrito El 9 De Agosto De 2016, Bajo El No. 00155441 Del Libro Viii, El Juzgado 15 Civil Del Circuito De Bogota D.C., Comunico Que En El Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-338, De: Eusalud S.A., Contra: Capital Salud Eps S Sas, Se Decreto El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 17-0420 Del 26 De Febrero De 2018, Inscrito El 22 De Marzo De 2018 Bajo El No. 00166995 Del Libro Viii, El Juzgado 15 Civil Del Circuito De Bogotá D.C., Decretó El Desembargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia, E Informó Que La Medida De Embargo Queda A Disposición Del Juzgado 15 Civil Del Circuito De Bogotá D.C., Dentro Del Proceso Ejecutivo N°2016-00434, De: Eusalud S.A, Contra: Capital Salud Entidad Promotora De Salud Del Régimen Subsidiado S.A.S, En Virtud De Embargo De Remanentes.

Certifica:

Que Mediante Auto No. 001 Del 12 De Abril De 2018, Inscrito El 30 De Mayo De 2018 Bajo El Registro No. 00168456 Del Libro Viii, El Hospital Federico Lleras Acosta Ese De Ibagué Tolima, Comunicó Que En El Proceso De Cobro Coactivo Administrativo Ejecutivo No. Co-2018-017 Contra: Capital Salud Entidad Promotora De Salud Del Régimen Subsidiado, Decretó El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

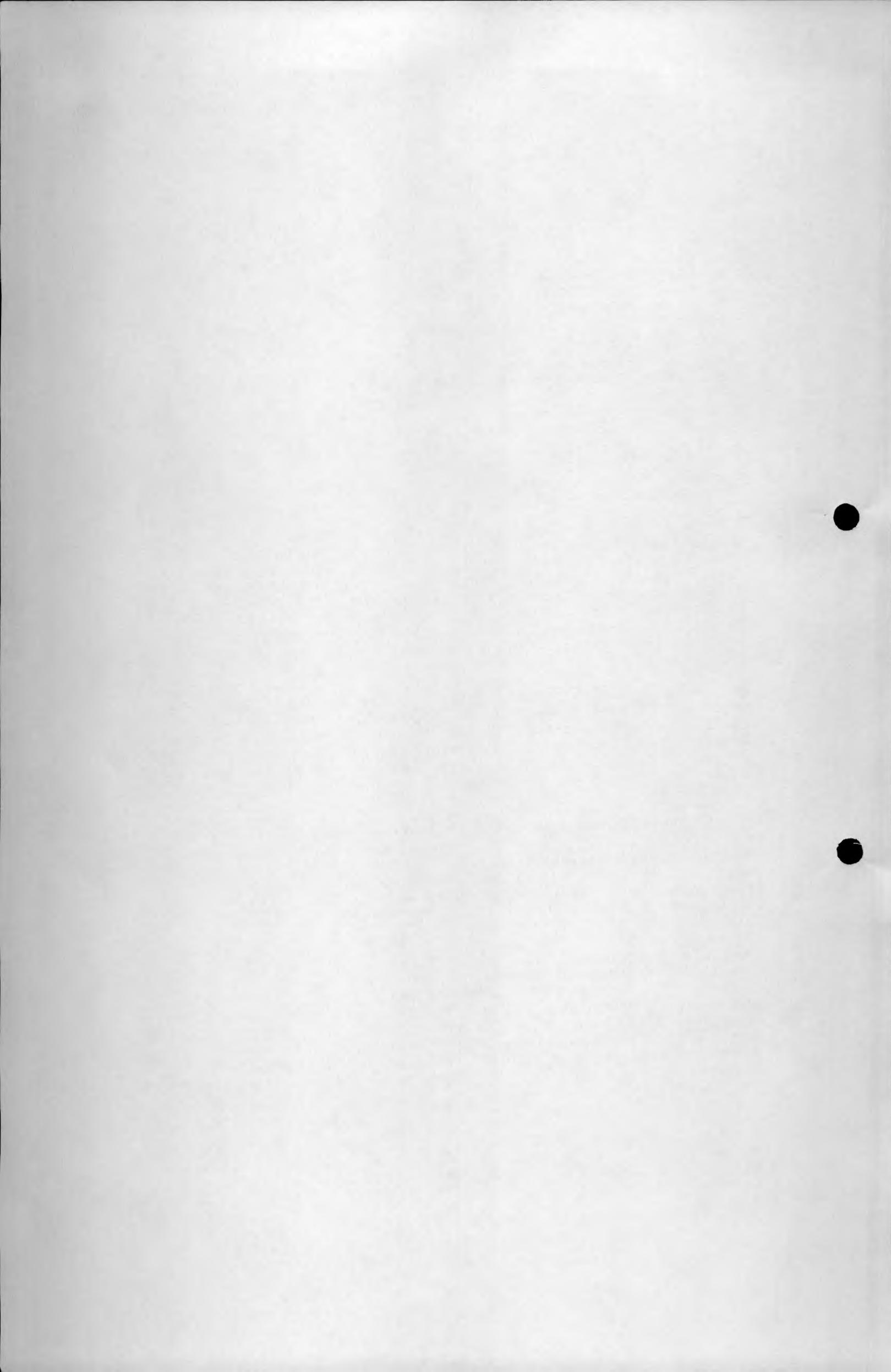
Nombre: PAU CAPITAL SALUD SUBA
Matricula No: 02235782 del 19 de julio de 2012
Renovación de la Matricula: 30 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: CL 146 A NO. 92 - 46
Teléfono: 3265410
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: NOTIFICACIONES@CAPITALSALUD.GOV.CO

CERTIFICA:

Que Mediante Oficio No. 1058 Del 25 De Julio De 2016, Inscrito El 9 De Agosto De 2016, Bajo El No. 00155442 Del Libro Viii, El Juzgado 15 Civil Del Circuito De Bogota D.C., Comunico Que En El Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-338, De: Eusalud S.A., Contra: Capital Salud Eps S Sas, Se Decreto El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 17-0420 Del 26 De Febrero De 2018, Inscrito El 22 De Marzo De 2018 Bajo El No. 00166996 Del Libro Viii, El Juzgado 15 Civil Del Circuito De Bogotá D.C., Decretó El Desembargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia, E Informó Que La Medida





Cámara de Comercio de Bogotá

No

1622



SEDE CHAPINERO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 919317605DF6EA

6 de mayo de 2019 Hora 15:36:51

0919317605

Página: 6 de 8

De Embargo Queda A Disposición Del Juzgado 15 Civil Del Circuito De Bogotá D.C., Dentro Del Proceso Ejecutivo N°2016-00434, De: Eusalud S.A, Contra: Capital Salud Entidad Promotora De Salud Del Regimen Subsidiado S.A.S, En Virtud De Embargo De Remanentes.

Certifica:

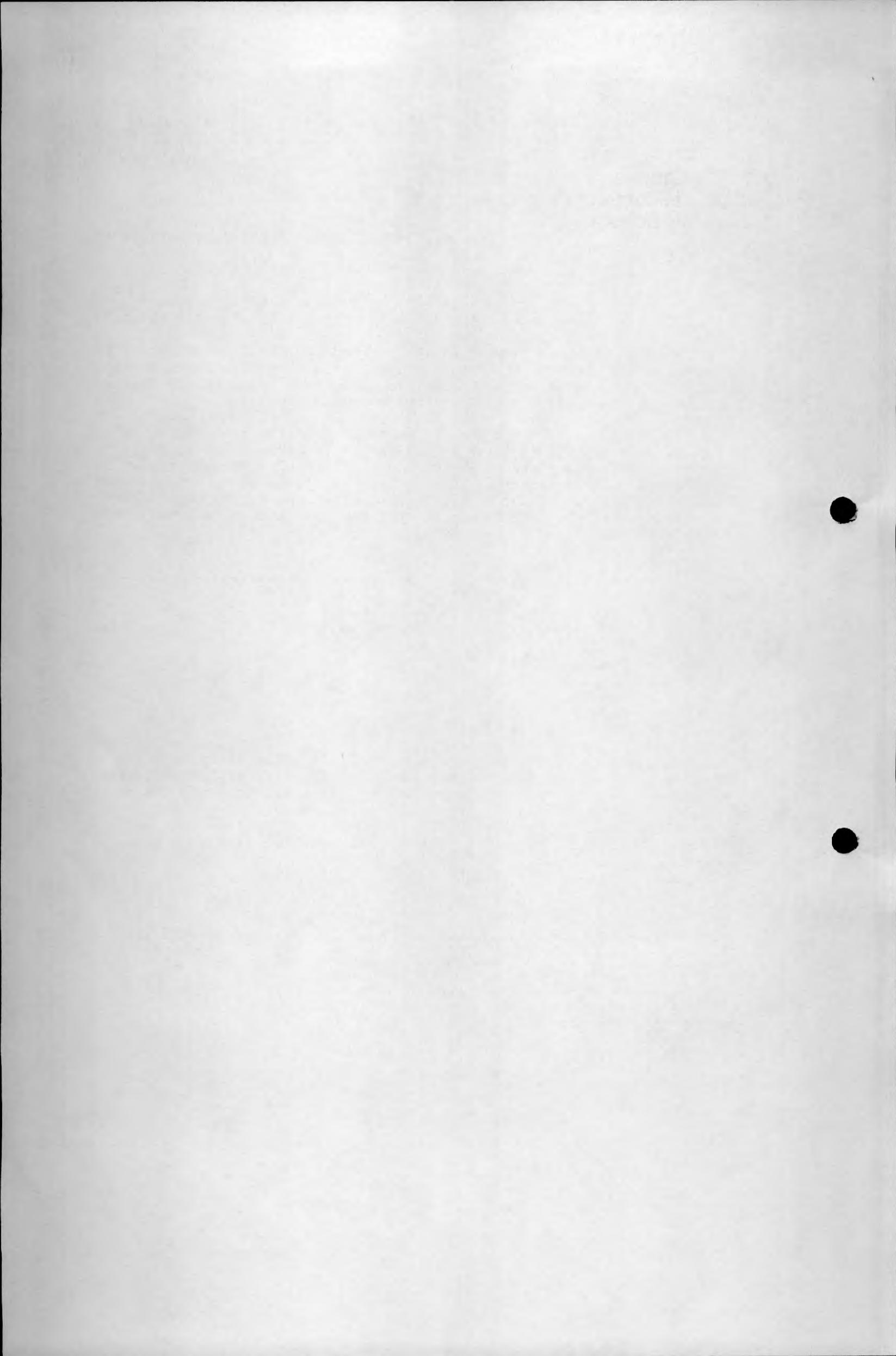
Que Mediante Auto No. 001 Del 12 De Abril De 2018, Inscrito El 30 De Mayo De 2018 Bajo El Registro No. 00168457 Del Libro Viii, El Hospital Federico Lleras Acosta Ese De Ibagué Tolima, Comunicó Que En El Proceso De Cobro Coactivo Administrativo Ejecutivo No. Co-2018-009 Contra: Capital Salud Entidad Promotora De Salud Del Régimen Subsidiado Sas, Decretó El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Nombre: PAU CAPITAL SALUD TUNAR
Matrícula No: 02310534 del 10 de abril de 2013
Renovación de la Matrícula: 30 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: CR 25 NO. 47 B - 41 SUR
Teléfono: 3265410
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: NOTIFICACIONES@CAPITALSALUD.GOV.CO

CERTIFICA:

Que Mediante Auto No. 001 Del 12 De Abril De 2018, Inscrito El 30 De Mayo De 2018 Bajo El Registro No. 00168463 Del Libro Viii, El Hospital Federico Lleras Acosta Ese De Ibagué Tolima, Comunicó Que En El Proceso De Cobro Coactivo Administrativo Ejecutivo No. Co-2018-009 Contra: Capital Salud Entidad Promotora De Salud Del Regimen Subsidiado S.A.S, Decretó El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Nombre: PAU CAPITAL SALUD CANDELARIA LA NUEVA
Matrícula No: 02340049 del 11 de julio de 2013
Renovación de la Matrícula: 30 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: CR 20 A NO. 64 - 54 SUR
Teléfono: 3265410
Domicilio: Bogotá D.C.



Email: NOTIFICACIONES@CAPITALSALUD.GOV.CO

CERTIFICA:

Que Mediante Oficio No. 3082 Del 31 De Agosto De 2017, Inscrito El 27 De Septiembre De 2017 Bajo El No.00163287 Del Libro Viii, El Juzgado 3 Civil Municipal De Manizales-Caldas, Comunicó Que En El Proceso Con Radicado No.2016-737 Se Decretó El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Auto No. 001 Del 12 De Abril De 2018, Inscrito El 30 De Mayo De 2018 Bajo El Registro No. 00168460 Del Libro Viii, El Hospital Federico Lleras Acosta Ese De Ibagué Tolima, Comunicó Que En El Proceso De Cobro Coactivo Administrativo Ejecutivo No. Co-2018-009 Contra: Capital Salud Entidad Promotora De Salud Del Regimen Subsidiado S.A.S, Decretó El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Nombre: PAU CAPITAL SALUD MISERICORDIA
Matrícula No: 02340051 del 11 de julio de 2013
Renovación de la Matrícula: 30 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: AV CARACAS NO. 1 C 46
Teléfono: 3265410
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: NOTIFICACIONES@CAPITALSALUD.GOV.CO

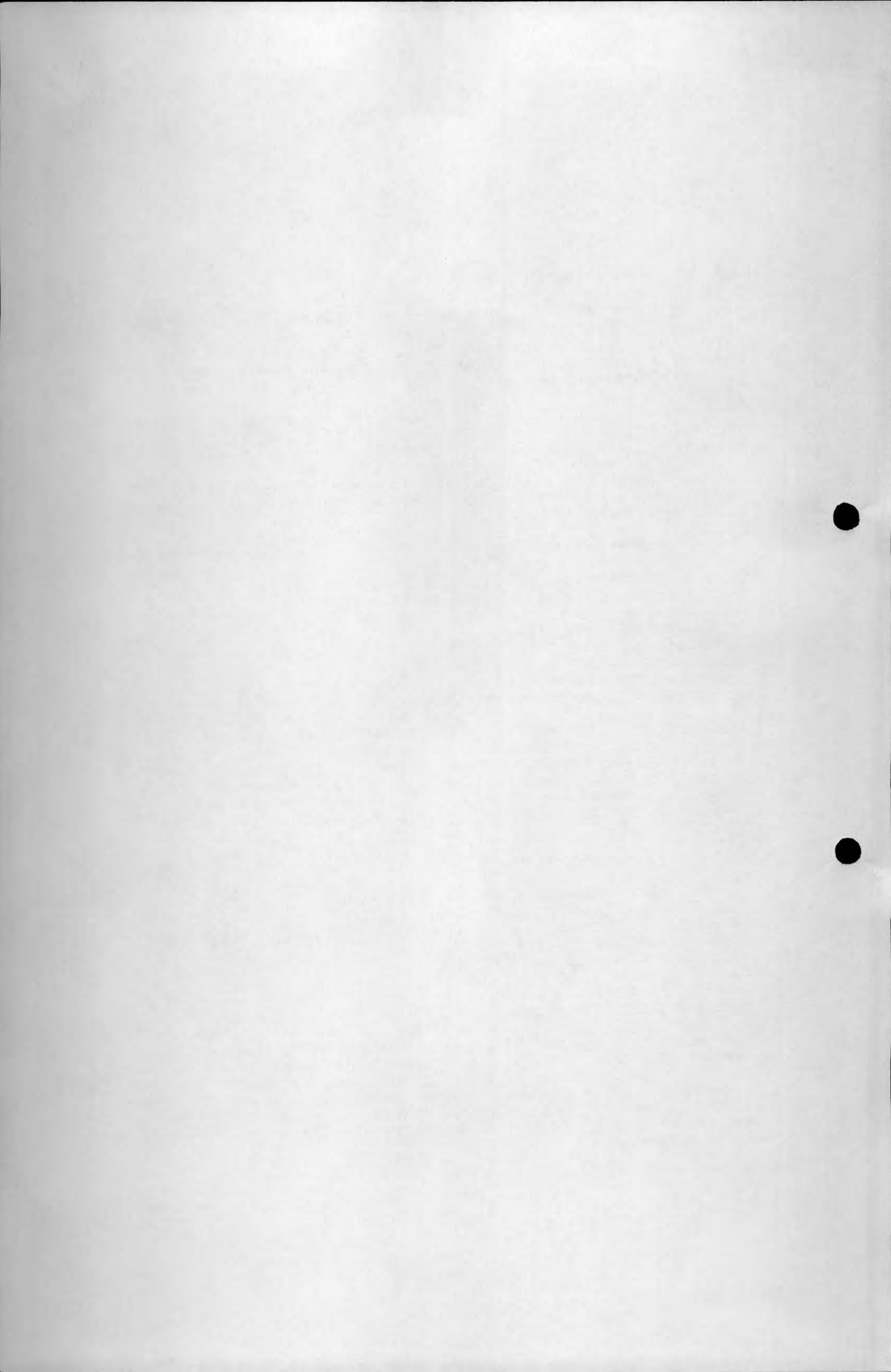
CERTIFICA:

Que Mediante Auto No. 001 Del 12 De Abril De 2018, Inscrito El 30 De Mayo De 2018 Bajo El Registro No. 00168461 Del Libro Viii, El Hospital Federico Lleras Acosta Ese De Ibagué Tolima, Comunicó Que En El Proceso De Cobro Coactivo Administrativo Ejecutivo No. Co-2018-009 Contra: Capital Salud Entidad Promotora De Salud Del Regimen Subsidiado S.A.S, Decretó El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Nombre: PAU CAPITAL SALUD USME
Matrícula No: 02340052 del 11 de julio de 2013
Renovación de la Matrícula: 30 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: CL 74 B NO. 1 - 17 ESTE
Teléfono: 3265410
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: NOTIFICACIONES@CAPITALSALUD.GOV.CO

CERTIFICA:

Que Mediante Auto No. 001 Del 12 De Abril De 2018, Inscrito El 30 De Mayo De 2018 Bajo El Registro No. 00168462 Del Libro Viii, El Hospital Federico Lleras Acosta Ese De Ibagué Tolima, Comunicó Que En El Proceso De Cobro Coactivo Administrativo Ejecutivo No. Co-2018-009 Contra: Capital Salud Entidad Promotora De Salud Del Regimen Subsidiado S.A.S, Decretó El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.





Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE CHAPINERO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 919317605DF6EA

6 de mayo de 2019 Hora 15:36:51

0919317605

Página: 7 de 8



Nombre: PAU CAPITAL SALUD BARRIOS UNIDOS
Matrícula No: 02558912 del 1 de abril de 2015
Renovación de la Matrícula: 30 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: CR 29 C NO. 73 - 23
Teléfono: 3265410
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: NOTIFICACIONES@CAPITALSALUD.GOV.CO

CERTIFICA:

Que Mediante Oficio No. 1058 Del 25 De Julio De 2016, Inscrito El 9 De Agosto De 2016, Bajo El No. 00155443 Del Libro Viii, El Juzgado 35 Civil Del Circuito De Bogota D.C., Comunico Que En El Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-338, De: Eusalud S.A., Contra: Capital Salud Eps S Sas, Se Decreto El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 17-0420 Del 26 De Febrero De 2018, Inscrito El 22 De Marzo De 2018 Bajo El No. 00166997 Del Libro Viii, El Juzgado 56 Civil Del Circuito De Bogotá D.C., Decretó El Desembargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia, E Informó Que La Medida De Embargo Queda A Disposición Del Juzgado 15 Civil Del Circuito De Bogotá D.C., Dentro Del Proceso Ejecutivo N°2016-00434, De: Eusalud S.A., Contra: Capital Salud Entidad Promotora De Salud Del Regimen Subsidiado S.A.S, En Virtud De Embargo De Remanentes.

Certifica:

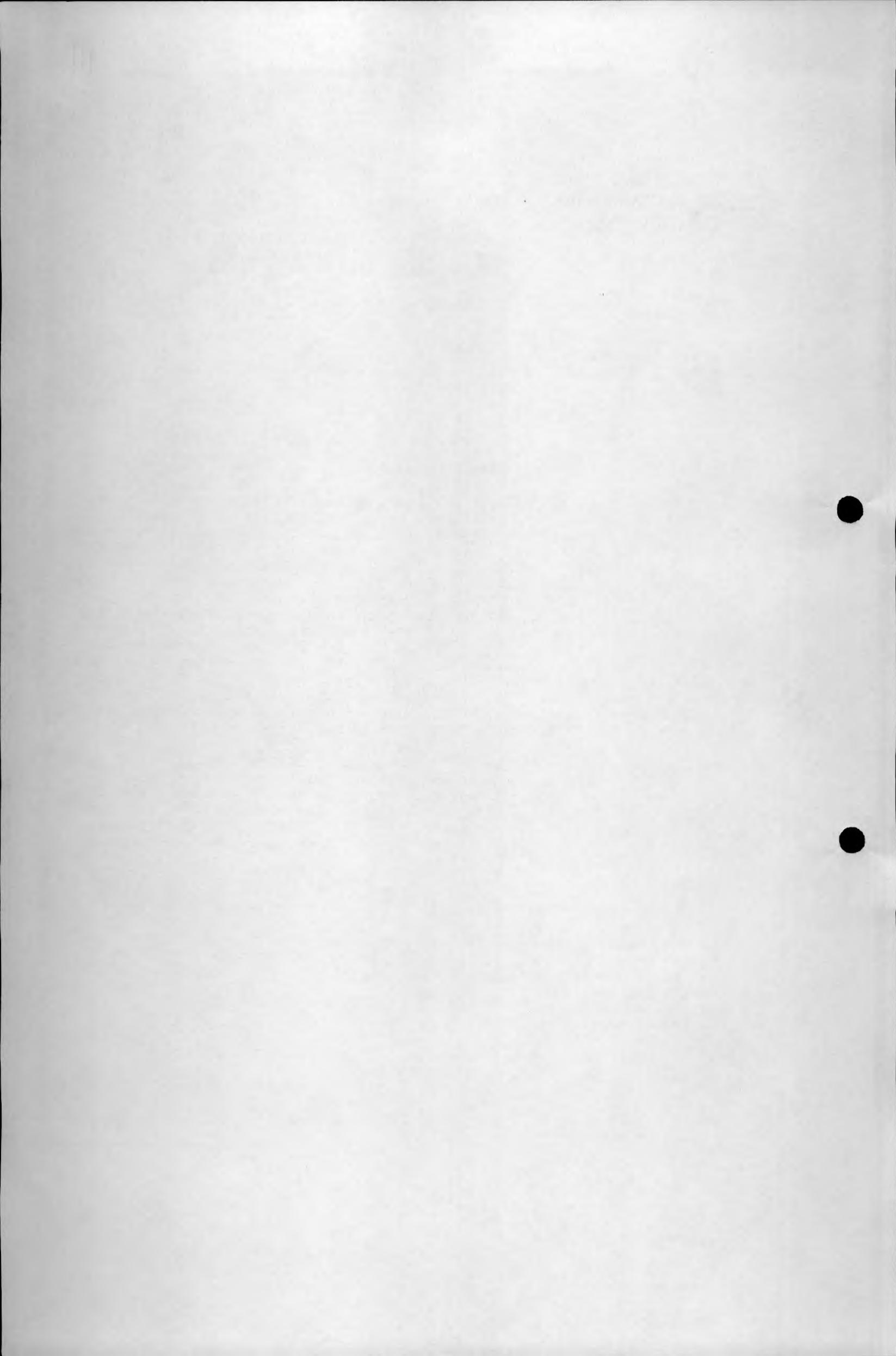
Que Mediante Auto No. 001 Del 12 De Abril De 2018, Inscrito El 30 De Mayo De 2018 Bajo El Registro No. 00168458 Del Libro Viii, El Hospital Federico Lleras Acosta Ese De Ibagué Tolima, Comunicó Que En El Proceso De Cobro Coactivo Administrativo Ejecutivo No. Co-2018-009 Contra: Capital Salud Entidad Promotora De Salud Del Regimen Subsidiado S.A.S, Decretó El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Nombre: PAU CAPITAL SALUD SAN CRISTOBAL NORTE
Matrícula No: 02559662 del 7 de abril de 2015
Renovación de la Matrícula: 30 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: CL 165 NO. 7 - 38
Teléfono: 3265410
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: NOTIFICACIONES@CAPITALSALUD.GOV.CO

CERTIFICA:

Vertical stamp with text: N27

Vertical text on the right edge of the page.



Que Mediante Auto No. 001 Del 12 De Abril De 2018, Inscrito El 30 De Mayo De 2018 Bajo El Registro No. 00168455 Del Libro VIII, El Hospicio Federico Lleras Acosta Ese De Ibagué Tolima, Comunicó Que En El Proceso De Cobro Coactivo Administrativo Ejecutivo No. Co-2018- Contra: Capital Salud Entidad Promotora De Salud Del Regimen Subsidiado S.A.S, Decretó El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Nombre: PAU CAPITAL SALUD REGIMEN CONTRIBUTIVO
Matrícula No: 03092987 del 1 de abril de 2019
Renovación de la Matrícula: 1 de abril de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: CR 30 NO. 73 - 36
Teléfono: 3265410
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: NOTIFICACIONES@CAPITALSALUD.GOV.CO

CERTIFICA:

Sucursal (es) o agencia (s) matriculadas ante esta jurisdicción:

Nombre de la sucursal: CAPITAL SALUD EPS DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S.
SUCURSAL BOGOTA D.C.
Matrícula: 01002773
Renovación de la Matrícula: 26 de marzo de 2015
Último Año Renovado: 2015
Dirección: Carrera 30 No. 45A - 52
Teléfono: 4857500
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: alainjf@capitalsalud.gov.co

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación. Siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

* * * El presente certificado no constituye permiso de * * *
* * * funcionamiento en ningún caso * * *

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre planeación distrital son informativos
Fecha de envío de información a planeación distrital : 3 de mayo de 2019

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019) Notaria Veintisiete (27) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:



DAMA CAROLINA PINZON RIBERO, identificado con cédula de ciudadanía / NUIP #0032790262.

[Handwritten signature]

----- Firma autógrafa -----



104227ibd8i1
29/05/2019 - 14:23:31



DAMA ANDREA IGNACIA AVELLA PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía / NUIP #0052046632.

[Handwritten signature]

----- Firma autógrafa -----



41300zskupw2
29/05/2019 - 14:25:01



De acuerdo al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

De acuerdo a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales en las condiciones de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este documento se asocia al contrato de revocatoria de poder, con número de referencia 27430 del día veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

[Handwritten signature]



MANUEL CASTRO BLANCO
Notario veintisiete (27) del Círculo de Bogotá D.C.

Para validar en línea este documento ingrese a la página WEB: www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 104227ibd8i1



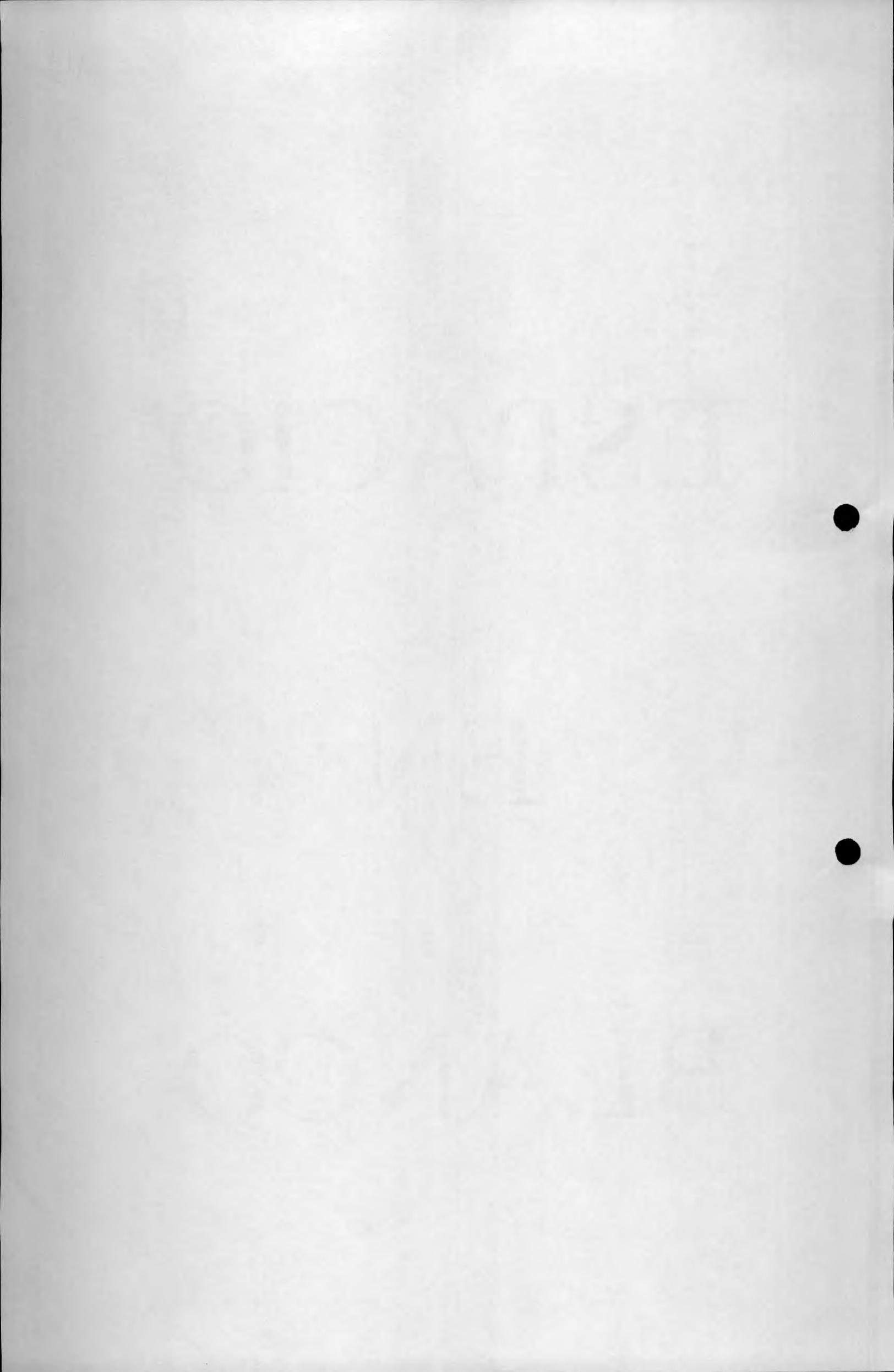
Notaria 27
Manuel Castro Blanco



ESPACIO

EN

BLANCO



1622 115

Certificados Electrónicos

Solicitudes > Certificado con el código 919317605DF06A

Anks

Descargar v

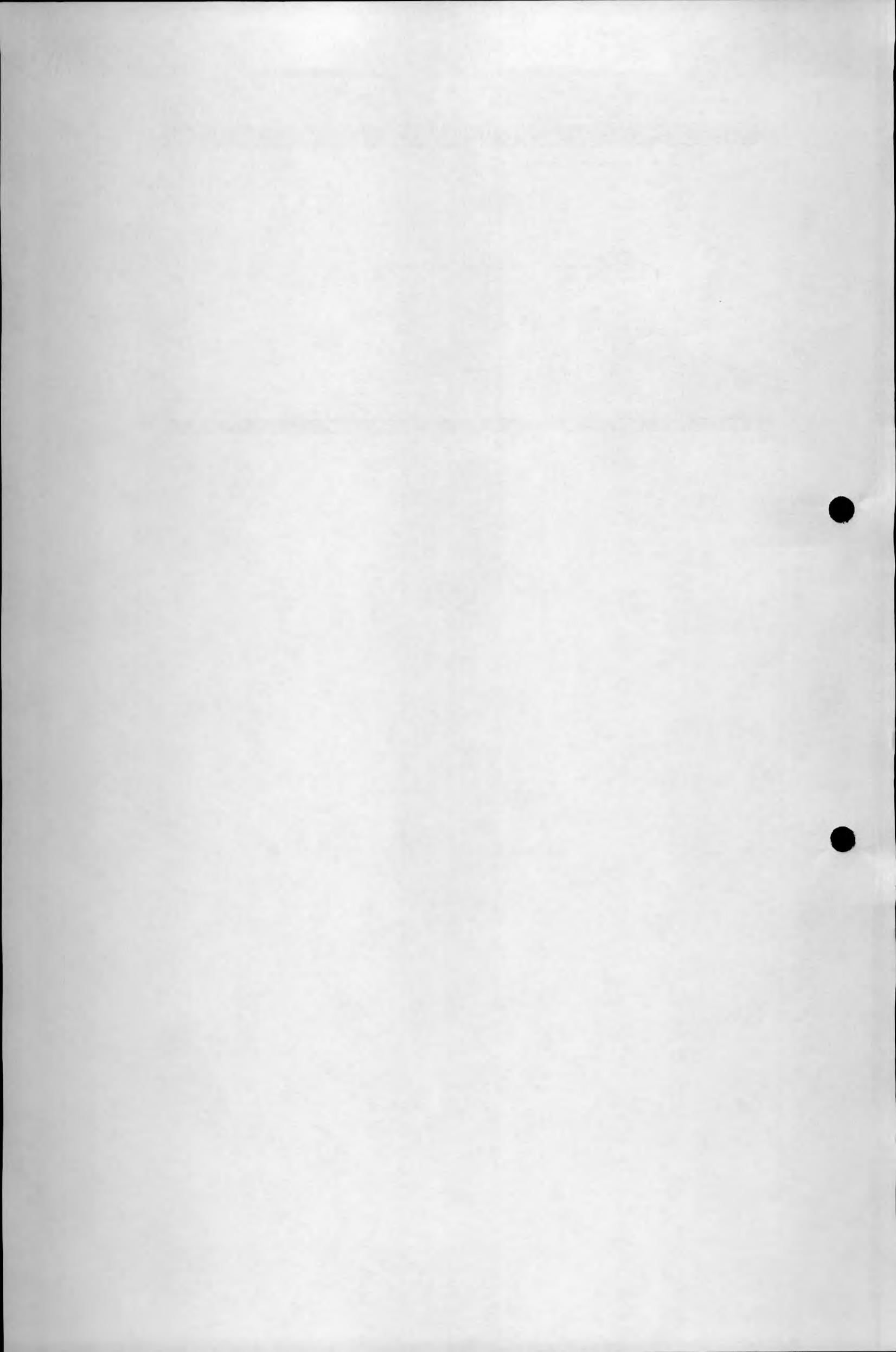


CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ
 NOMBRE COMERCIO:
 CÓDIGO VERIFICACION: 919317605DF06A
 6 de mayo de 2018 Hora: 11:34:51
 919317605 Páginas: 1 de 1

.....
 Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

 Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co

 Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificados/electronicos/



116

NO 1622 
Ca319596173



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE CHAPINERO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 919317605DF6EA

6 de mayo de 2019 Hora 15:36:51

0919317605 Página: 8 de 8

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 BMSV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y decreto 525 de 2009.

Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa esta obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

** Este certificado refleja la situación jurídica de la **
** sociedad hasta la fecha y hora de su expedición. **

El secretario de la cámara de comercio,

Valor: \$ 5,800

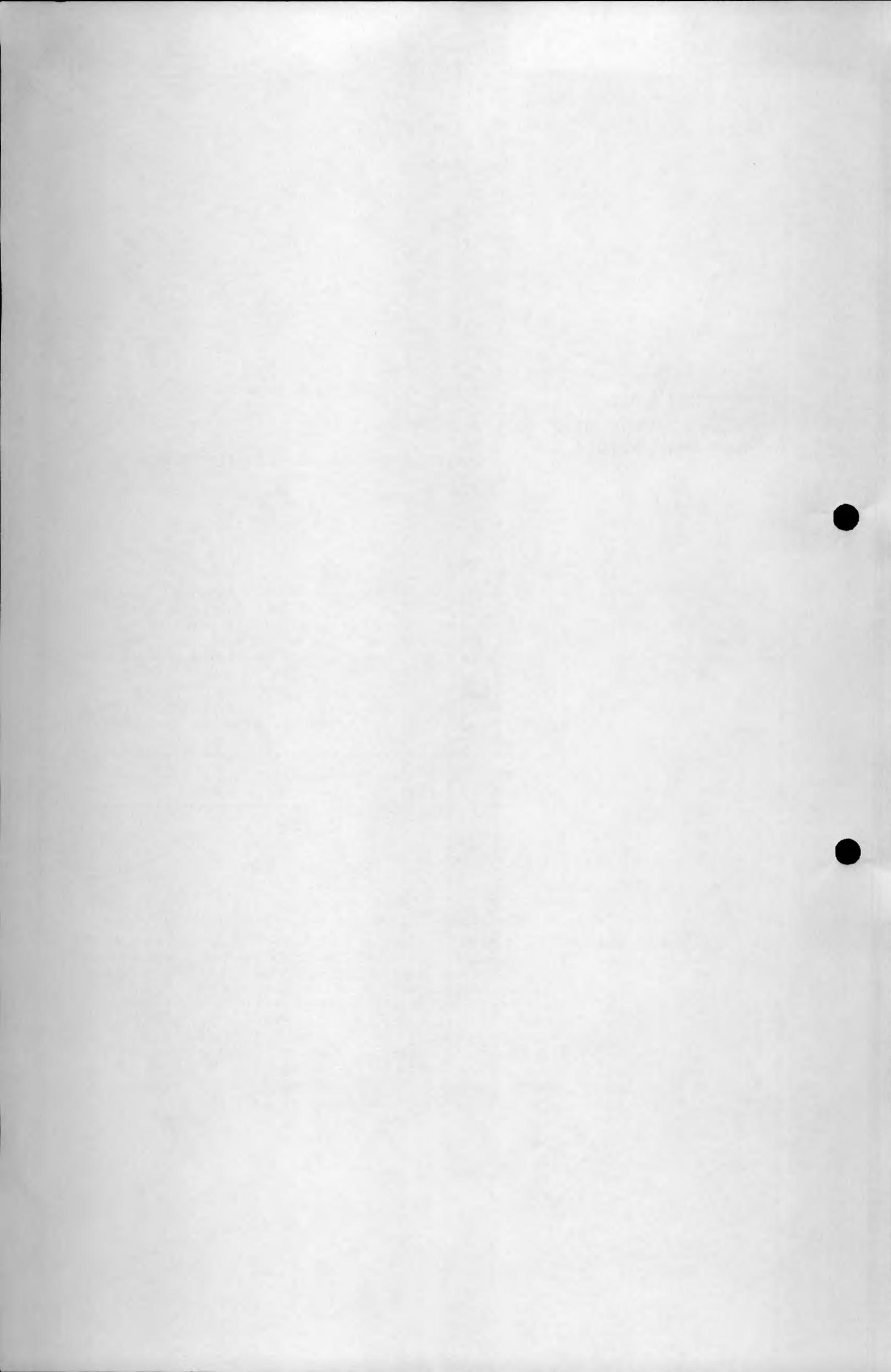
Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

Constante Peña


N27





República de Colombia

5 M 1622



Aa057543512



Ca319696176

LEIDO el presente instrumento en forma legal, los otorgantes estuvieron de acuerdo con él, lo aceptaron en la forma como está redactado y en testimonio de que le dan su aprobación y asentimiento, lo firman conmigo El Notario, de lo cual doy fe y por ello lo autorizo.

En la presente escritura se emplearon tres (03) hojas de papel notarial, distinguidas con los códigos de barras números: Aa057543512, Aa057543513, Aa057543514,

Derechos: Resolución 0691 del 24 de enero de 2019, modificada por la Resolución 1.002 del 31 de enero de 2019, de la Superintendencia de Notariado y Registro. ---

DERECHOS NOTARIALES COBRADOS: \$ 194.400

SUPERINTENDENCIA \$ 6.200

FONDO NOTARIADO \$ 6.200

IMPUESTO DEL IVA \$ 36.936

Los Comparecientes,



IRMA CAROLINA PINZÓN RIBERO

C.C. 32.740.262

TEL 3133740003

DIR. vanonte cajica-Zycoquina

ACTIVIDAD ECONOMICA EPS-S Sectr salud.

CORREO ELECTRONICO gerencgeneral@capitalsalud.gov.co

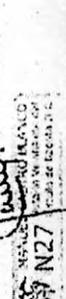
CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN

SUBSIDIADO S.A.S. con sigla CAPITAL SALUD E.P.S-S S.A.S. NIT.

900.298.372-9



Aa057543512



N27

10/72HAUAAAMAUU

02-11-18

Capital Salud

Bogotá 2019

Alejandra Avella Peña
ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA

C.C. 52046632

T.P. 162.234

TEL 3265410

DIR calle 77A #12A-35

ACTIVIDAD ECONOMICA EPS-S sector salud.

CORREO ELECTRONICO dirjuridica@capital.salud.gov.co

Manuel Castro Blanco



MANUEL CASTRO BLANCO

NOTARIO VEINTISIETE (27) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

119



Cn31959617E



Notaria 27
Manuel Castro Blanco

PRIMERA (1ª) COPIA AUTENTICA DE LA ESCRITURA PÚBLICA 1622 DE MAYO 29 DE 2019, SE EXPIDE EN TRECE (13) FOLIOS UTILES, TOMADA DE SU ORIGINAL CONFORME AL ARTICULO 79 Y 80 DEL DECRETO 960 DE 1970 Y EXPEDIDA EN PAPEL DE SEGURIDAD SEGÚN ARTICULO 2.2.6.13.1.1. DEL DECRETO 1069 DE 2015.

LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE CON DESTINO A:

INTERESADO

EN BOGOTA D.C., HOY 04/06/2019
Hora de Impresión 3:41:04 p. m.



MANUEL CASTRO BLANCO
NOTARIO (27) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACIÓN QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS SIN LA AUTORIZACIÓN E INTERVENCIÓN DEL NOTARIO CONFORME A LA LEY ES ILEGAL Y PUEDE CAUSAR SANCIÓN PENAL.

Cra 15 No 75 - 24
Tels (57 1) 2179511-2179527-2179514
Bogota, D.C.

Señor
JUEZ 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLINICA DEL OCCIDENTE SA
DEMANDADO: CAPITAL SALUD EPS-S SAS
RADICADO: 2019-00162
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO

JULY PAOLA CASTAÑEDA VANEGAS, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de **APODERADA JUDICIAL** de **CAPITAL SALUD EPS-S SAS**, conforme al poder conferido el cual anexo, estando dentro del término legal para tal efecto, mediante el presente escrito me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO** de fecha 18 de marzo de 2019 en los siguientes términos:

Es importante que este Despacho tenga en cuenta que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., el demandado deberá alegar los hechos que configuren excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago y a su vez la falta del cumplimiento de los requisitos formales del título base del recaudo de conformidad con el artículo 430 del C.G. del P.

I. EXCEPCIONES PREVIAS

I.I FALTA DE COMPETENCIA (Artículo 100 Código General del Proceso No. 1)

Es pertinente señalar que las obligaciones discutidas en el presente proceso son producto del objeto social de la EPS el cual corresponde a obligaciones derivadas cubiertas por el Sistema de Seguridad Social como lo son los Servicios de Salud, y que por tratarse de controversias especializadas que se encuentran regladas en el artículo 2 de Código Procesal de Trabajo en cual dispone:

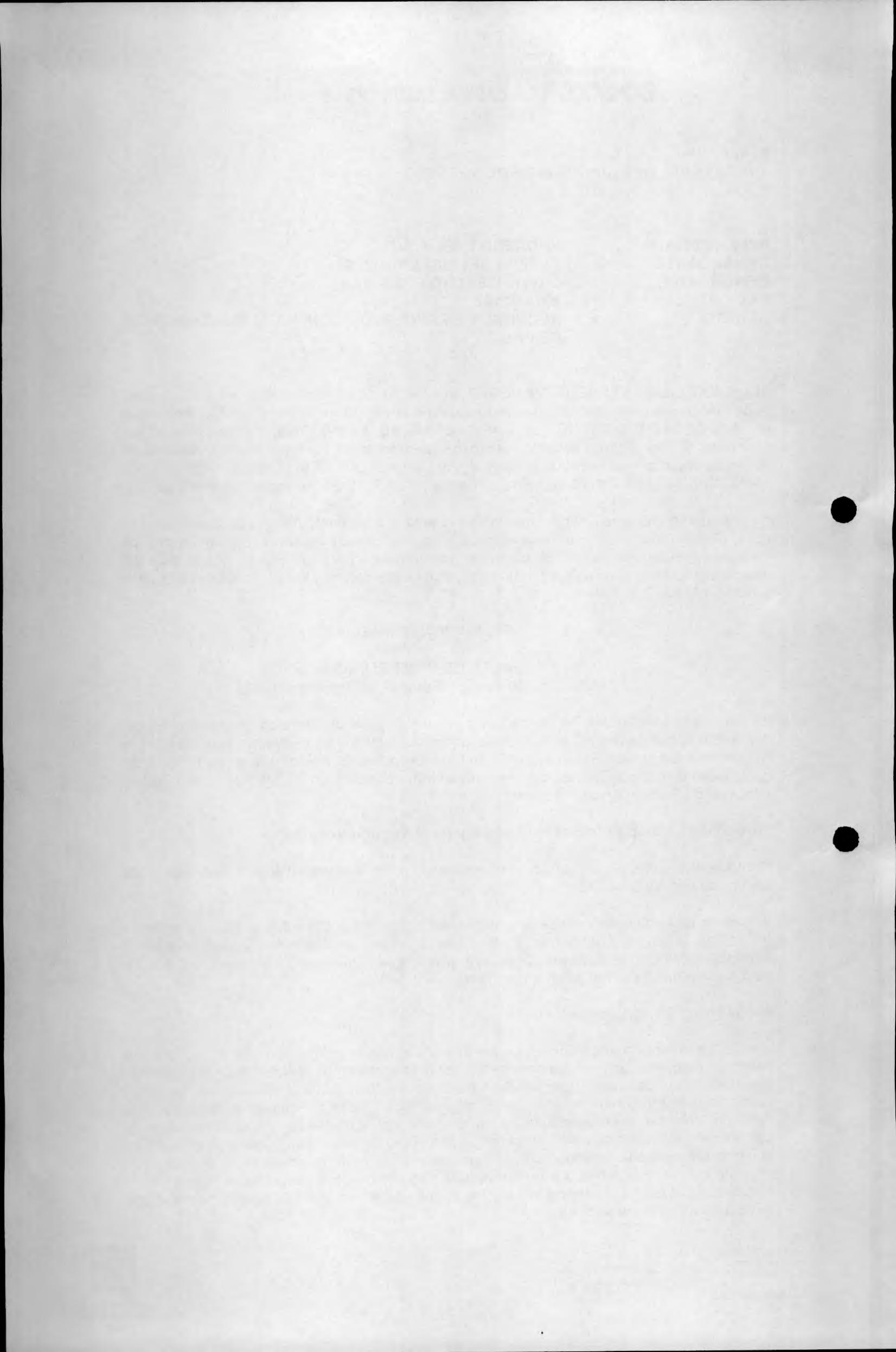
"Artículo 2 Código Procesal del trabajo y de la Seguridad social:

Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan"

Así mismo la Jurisprudencia ha dicho:

"La anterior apreciación es reafirmada por el contenido del numeral 4º donde se le asigna la competencia para conocer de los conflictos referentes al sistema de la seguridad social integral cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, donde fácilmente se advierte que el énfasis para la determinación de la competencia ya no se hace en el elemento subjetivo, es decir la calidad de los intervinientes en el proceso (la entidad de seguridad social y sus afiliados), como lo preceptuaba la disposición anterior, sino en la materia objeto de la disputa, esto es, si la misma está referida a un tema de la seguridad social integral, cualquiera sea la naturaleza del hecho o acto de los sujetos involucrados, sin que sea determinante el que haya o no afiliación al sistema.



Ahora bien, por sistema de seguridad social integral debe entenderse el comprendido en la Ley 100 de 1993 y normas que la modifiquen o adicionen, por consiguiente cualquier conflicto en que se persigan prestaciones o derechos contempladas en tales disposiciones corresponde conocerlas sin ninguna duda a la jurisdicción del trabajo y de la seguridad social, pues el elemento definitivo para determinar la competencia es la prestación pretendida y no el carácter del sujeto obligado, como se deduce no solo del texto literal de la norma que se viene examinando sino de la teleología de la misma, que no es otra que atribuir a una sola rama de la jurisdicción el conocimiento de las controversias en este campo con el fin de que se alcance el objetivo de unidad jurisprudencial y no que diversas jurisdicciones puedan pronunciarse sobre unas mismas prestaciones corriendo el riesgo que se produzcan doctrinas contrapuestas, situación que el legislador quiso evitar (Sentencia nov 25 de 2006 Exp 25425 M.P Carlos Isaac Nader)

En razón a lo anterior por ser norma especial el presente proceso debe tramitarse ante la Jurisdicción Laboral.

En consecuencia, solicito se declara probada las excepciones propuestas, y consecuentemente se dé por terminado el presente proceso, levantando las medidas cautelares decretadas y la condena en costas y perjuicios, en aplicación de los numerales 4 inciso final del artículo 597 del C. G. P.

II. POR DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO 442 DEL C.G.P. EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 430 DEL C.G.P.

II.I Por disposición del artículo 430 del C.G.P. inciso segundo.

I.- Los documentos que respaldan el mandamiento ejecutivo no cumplen con las disposiciones contenidas en el Código de Comercio.

El artículo 772 y ss. del Código de Co, modificado por la ley 1231 de 2008, normatividad vigente y reguladora de la factura cambiaria como título valor, se ve influenciada por el art. 619 de la misma recopilación, el cual señala que los títulos valores son los documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos incorpora.

Así mismo, las características de autonomía, literalidad e incorporación son propias de los instrumentos cambiarios. En virtud del principio de autonomía, el derecho literal incorporado en el título valor, se confunde con el documento mismo, haciendo de esta manera necesaria para el ejercicio del derecho incorporado, la existencia de títulos que permitan vislumbrar con toda claridad la aceptación del obligado.

Cuando el basamento de una ejecución es un documento que se intitula bajo el manto de título-valor (FACTURA DE VENTA), es obvio que el mismo debe reunir la totalidad de exigencias de la ley mercantil, para poder gozar de todos y cada uno de sus beneficios, entre ellos, el de servir de veneno a la acción cambiaria de pago.

Conforme al principio de la tipicidad cambiaria, consagrado en el artículo 620 del Código de Comercio, "Los documentos y actos a que se refiere este título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma".

Así mismo, en torno a los requisitos de las facturas, es preciso resaltar que el artículo 774 del C. de Comercio, enuncia además los requisitos del artículo 621 del C de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, los cuales también deben ser cumplidos para que las facturas de venta sean consideradas títulos valores.

Ssegún el artículo 774 del C. de Co., norma que fue modificada por la ley 1231 de 2008 Art 3- lo siguiente:

1. La fecha de vencimiento, 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. (Subrayado y Negrita fuera del texto.)

Así mismo, la norma señala:

“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.”

A su vez, el artículo 621 del Código de Comercio señala como requisitos los siguientes:

4. La mención de derecho que se incorpora.
5. La firma de quien lo crea.

Por último, el artículo 617 del Estatuto Tributario señala:

“ARTICULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

6. Estar denominada expresamente como factura de venta.
7. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
8. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
9. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
10. Fecha de su expedición.
11. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
12. Valor total de la operación.
13. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
14. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas”. (Numeración mía)

Así las cosas, es claro que el cumplimiento de los requisitos de la factura como título valor deben ser estudiadas a la luz de las tres disposiciones antes descritas, por lo cual es necesario que el despacho entre a analizar las facturas que respaldan el mandamiento ejecutivo

Con todo, y frente al caso objeto de debate se debe indicar que en las facturas aportadas por la apoderada de la demandante no se vislumbra la aceptación de la misma por parte del Representante Legal de **CAPITAL SALUD EPS-S SAS**, razón por la cual, no existe soporte alguno que permita inferir que las facturas aportados como soporte del mandamiento ejecutivo, detenten la condición de títulos ejecutivos.

Adicionalmente hay que poner presente que las facturas en las que se abreva la presente acción al carecer de la firma del representante legal de **CAPITAL SALUD EPS-S SAS**, adolecen de aceptación, pues dentro del Marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud a la luz del Decreto 3260 de 2004, el artículo 9, señala: “La presentación de la factura no implica aceptación de la misma”.

Así mismo, según las normas de la ley mercantil, “Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable”.

Nótese como ninguna de las facturas aportadas, aparecen firmadas por parte de los representantes legales de las EPS o por algún apoderado, lo que infiere que ante tal circunstancia no puede atarse u obligarse a la persona jurídica de mi mandante, quien no ha expresado acto de voluntad en tal sentido dentro del contenido material de la factura (principio de incorporación).

Por lo anterior, es claro que la entidad ejecutante pretende, con claro desconocimiento de la normatividad sustancial y procesal que regula al Sistema General de Seguridad Social en Salud, derivar la aceptación de unas facturas con fundamento en la sola entrega de las mismas.

II. Omisión de los requisitos que el título valor debe contener y que la ley no suople expresamente. (Inexistencia de Título Ejecutivo).

Del estudio de los documentos aportado con la demanda, se observa que en el presente asunto el título ejecutivo es complejo, constituido por los contratos de prestación de servicios celebrados entre **CAPITAL SALUD EPS-S SAS** y **MEDIFACA IPS SAS**, las cuentas de cobro radicadas oportunamente ante la entidad contratante y las facturas que soportan los servicios prestados, las que deben colmar las exigencias relativas a las normas que establecen las relaciones entre prestadores de salud y los responsables del pago de los servicios, lo cual será analizado más adelante.

De manera que como el título ejecutivo proviene de la actividad contractual, debe revisarse las obligaciones pactadas en los contratos, y en especial, lo atinente a la presentación de las facturas y los aportes necesarios para el efecto de generar obligaciones.

Como se indicó, el título ejecutivo en el evento es complejo, constituido por los contratos de prestación de servicio celebrados entre **CAPITAL SALUD EPS-S SAS** y **MEDIFACA IP SAS**, las cuentas de cobro radicadas oportunamente ante la entidad contratante y las facturas que soportan los servicios prestados.

En cuanto a los requisitos que debe contener toda factura de prestación de **servicios de salud**, respecto de quien dispensa el servicio frente a la entidad responsable del pago, el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 establece:

Artículo 21. Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social.

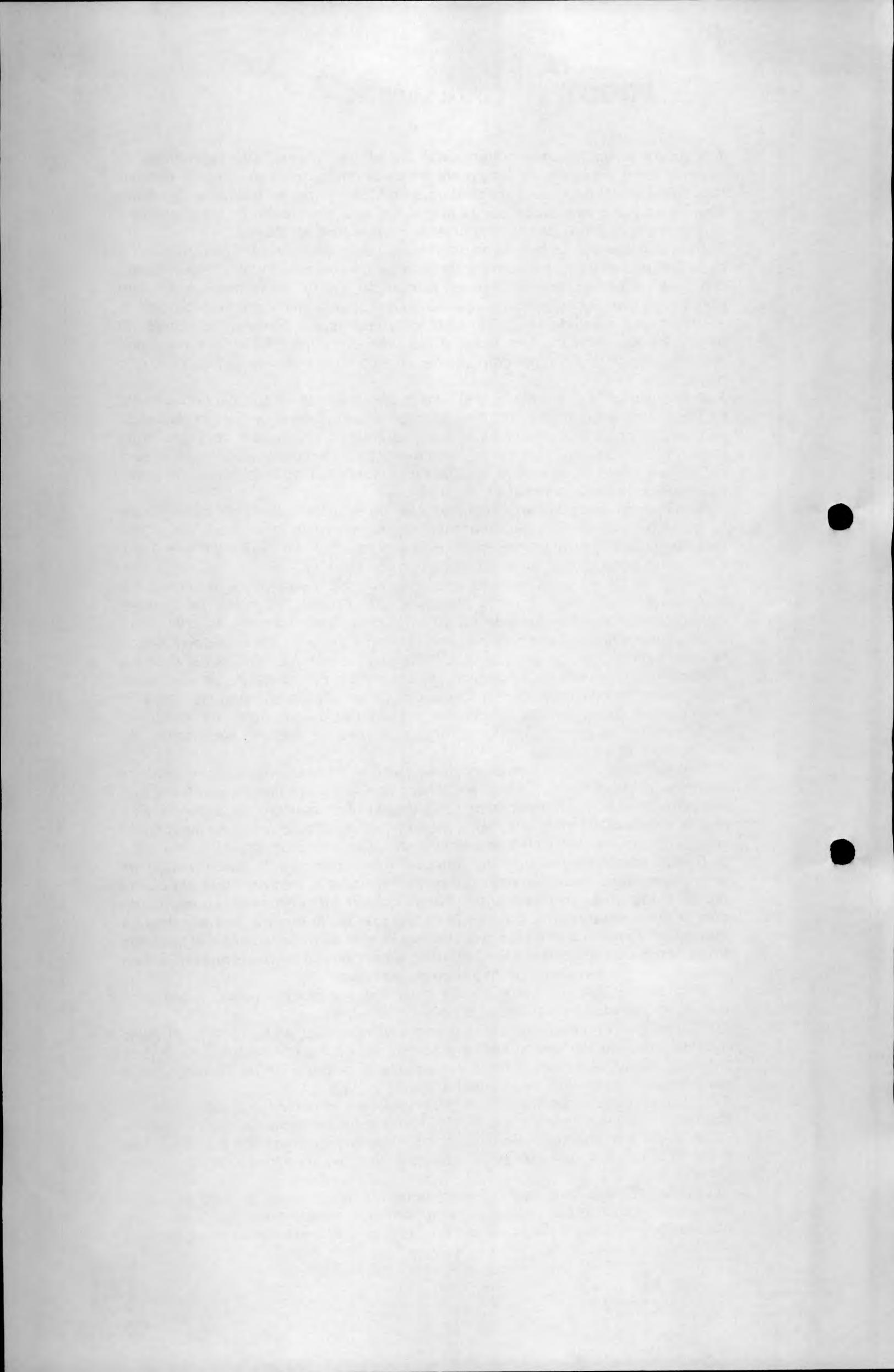
El artículo 12 de la Resolución No 3047 de 2008 del Ministerio de Protección Social que define las relaciones entre prestadores del servicio de salud y las entidades responsables de pago, exige aportar las cuentas de cobro con las facturas y demás soportes, de la siguiente manera:

Artículo 12. Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el Anexo Técnico No. 5, que hace parte integral de la presente resolución.

Por su parte, el Anexo Técnico No. 5, a que hace alusión la norma anterior establece:

ANEXO TÉCNICO No. 5
SOPORTES DE LAS FACTURAS
A. DENOMINACIÓN Y DEFINICIÓN DE SOPORTES:

1. **Factura o documento equivalente:** Es el documento que representa el soporte legal de cobro de un prestador de servicios de salud a una entidad responsable del pago de servicios de salud, por venta de bienes o servicios suministrados o prestados por el prestador, que debe cumplir los requisitos exigidos por la DIAN, dando cuenta de la transacción efectuada.
2. **Detalle de cargos:** Es la relación discriminada de la atención por cada usuario, de cada uno de los ítem(s) resumidos en la factura, debidamente valorizados. Aplica cuando en la factura no esté detallada la atención. Para el cobro de accidentes de tránsito, una vez se superan los topes presentados a la compañía de seguros y al FOSYGA, los prestadores de servicios de salud deben presentar el detalle de cargos de los servicios facturados a los primeros pagadores, y las entidades responsables del pago no podrán objetar ninguno de los valores facturados a otro pagador.
3. **Autorización:** Corresponde al aval para la prestación de un servicio de salud por parte de una entidad responsable del pago a un usuario, en un prestador de servicios determinado. En el supuesto que la entidad responsable del pago no se haya pronunciado dentro de los términos definidos en la normatividad vigente, será suficiente soporte la copia de la solicitud enviada a la entidad responsable del pago, o a la dirección departamental o distrital de salud.
4. **Resumen de atención o epicrisis:** Resumen de la historia clínica del paciente que ha recibido servicios de urgencia, hospitalización y/o cirugía y que debe cumplir con los requerimientos establecidos en las Resoluciones 1995 de 1999 y 3374 de 2000, o las normas que las sustituyan, modifiquen o adicionen.
5. **Resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico:** Reporte que el profesional responsable hace de exámenes clínicos y paraclínicos. No aplica para apoyo diagnóstico contenido en los artículos 99 y 100 de la Resolución 5261 de 1994.
6. **Descripción quirúrgica:** Corresponde a la reseña de todos los aspectos médicos ocurridos como parte de un acto quirúrgico, que recopile los detalles del o de los procedimientos. Puede estar incluido en la epicrisis. En cualquiera de los casos, debe contener con claridad el tipo de cirugía, la vía de abordaje, los cirujanos participantes, los materiales empleados que sean motivo de cobro adicional a la tarifa establecida para el grupo quirúrgico, la hora de inicio y terminación, las complicaciones y su manejo.
7. **Registro de anestesia:** Corresponde a la reseña de todos los aspectos médicos ocurridos como parte de un acto anestésico que incluye la técnica empleada y el tiempo requerido. Este documento aplica según el mecanismo de pago definido. Puede estar incluido en la epicrisis, siempre y cuando ofrezca la misma información básica: tipo de anestesia, hora de inicio y terminación, complicaciones y su manejo.
8. **Comprobante de recibido del usuario:** Corresponde a la confirmación de prestación efectiva del servicio por parte del usuario, con su firma y/o huella digital (o de quien lo represente). Puede quedar cubierto este requerimiento con la firma del paciente o quien lo represente en la factura, cuando ésta es individual. Para el caso de las sesiones de terapia es necesario que el paciente firme luego de cada una de las sesiones, en el reverso de la autorización o en una planilla que el prestador disponga para el efecto.
9. **Hoja de traslado:** Resumen de las condiciones y procedimientos practicados durante el traslado en ambulancia de un paciente.
10. **Orden y/o fórmula médica:** Documento en el que el profesional de la salud tratante prescribe los medicamentos y solicita otros servicios médicos, quirúrgicos y/o terapéuticos. Aplica cuando no se requiere la autorización de acuerdo con lo establecido en el acuerdo de voluntades.
11. **Lista de precios:** documento que relaciona el precio al cual el prestador factura los medicamentos e insumos a la entidad responsable del pago. Se debe adjuntar a cada factura sólo cuando los medicamentos e insumos facturados no estén incluidos en el listado de precios anexo al acuerdo de voluntades, o en los casos de atención sin contrato.
12. **Recibo de pago compartido:** Recibo de tiquete, bono o vale de pago de cuotas moderadoras o copagos, pagado por el usuario a la entidad responsable del pago. No se requiere, cuando por acuerdo entre las partes, el prestador de servicios haya



efectuado el cobro de la cuota moderadora o copago y sólo se esté cobrando a la entidad responsable del pago, el valor a pagar por ella descontado el valor cancelado por el usuario al prestador.

13. Informe patronal de accidente de trabajo (IPAT): Formulario en el cual el empleador o su representante reporta un accidente de trabajo de un empleado, especificando las condiciones, características y descripción detallada en que se ha presentado dicho evento. Cuando no exista el informe del evento diligenciado por el empleador o su representante, se deberá aceptar el reporte del mismo presentado por el trabajador, o por quien lo represente o a través de las personas interesadas, de acuerdo con lo dispuesto en el literal b) del artículo 25 del Decreto 2463 de 2001.

14. Factura por el cobro al SOAT y/o FOSYGA: Corresponde a la copia de la factura de cobro emitida a la entidad que cubre el seguro obligatorio de accidentes de tránsito - SOAT y/o a la subcuenta de eventos catastróficos y accidentes de tránsito del FOSYGA por la atención de un paciente.

15. Historia clínica: es un documento privado, obligatorio y sometido a reserva en el cual se registran cronológicamente las condiciones de salud del paciente, los actos médicos y demás procedimientos ejecutados por el equipo de salud que interviene en su atención. Solo podrá ser solicitada en forma excepcional para los casos de alto costo.

16. Hoja de atención de urgencias. Es el registro de la atención de urgencias. Aplica como soporte de la factura, para aquellos casos de atención inicial de urgencias en los cuales el paciente no requirió observación ni hospitalización.

17. Odontograma: Es la ficha gráfica del estado bucal de un paciente, y en la cual se van registrando los tratamientos odontológicos realizados. Aplica en todos los casos de atenciones odontológicas.

18. Hoja de administración de medicamentos: Corresponde al reporte detallado del suministro de medicamentos a los pacientes hospitalizados, incluyendo el nombre, presentación, dosificación, vía, fecha y hora de administración.

Como se aprecia de la normatividad anterior, en la factura debe quedar constancia de la **prestación efectiva del servicio** por cuenta del usuario, para lo cual debe **firmar o colocar su huella digital**, o de la persona que lo represente.

Al revisar cada una de las facturas que aparecen anexas a la demanda, se tiene que todas las facturas aportadas carecen de la firma o huella digital del paciente o responsable, por lo que se incumple con la exigencia normativa consistente en que el usuario o quien lo represente, realice la confirmación acerca de la prestación efectiva de cada uno de los servicios que son objeto de cobro. En las mismas aparece la firma, pero no del usuario, sino de la persona responsable de la facturación y revisión de la entidad, y en algunas de un funcionario MEDIFACA IPS SAS.

Si el título ejecutivo en el presente asunto es complejo, constituido por los contratos de prestación de servicios celebrados entre **CAPITAL SALUD EPS-S SAS** y MEDIFACA SAS, las cuentas de cobro radicadas oportunamente ante la entidad contratante y las facturas que soportan los servicios prestados, se concluye que el mismo se encuentra incompleto, en la medida que cada una de las facturas aportadas adolecen de la constancia de la prestación efectiva de los servicios por cuenta de los usuarios o la persona que lo represente, mediante su firma o huella, por lo que debe revocarse la orden de pago, pues la misma solo puede proferirse en la medida que exista un título ejecutivo completo, lo que no ocurre en el evento como quedo visto

III.- Ausencia de mérito ejecutivo en los documentos aportados.

Las pretensas facturas no dan indicación de una obligación clara, expresa y exigible, porque para ello sería preciso contar con los términos, plazos condiciones y cumplimientos establecidos en la normatividad legal vigente. Adviértase como las facturas describen servicios respecto de los cuales no hay ninguna circunstancia de ejecución o cumplimiento., pues hacen la mención de unos servicios acompañada de una relación de datos de pacientes diligenciada por el mismo prestador y respecto de la cual no es posible saber si efectivamente se prestaron dichas atenciones, sin saber además que atención

específica se brindó no pudiéndose constituir en título ejecutivo sin los soportes pertinentes.

Lo anterior sería propio de un proceso declarativo empero no de un ejecutivo como interpuesto por el mandatario judicial del demandante.

Es pertinente en este punto, indicar que de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del decreto 783 de 1997, es obligatorio para las EPS recibir las facturas provenientes de las IPS; Sin embargo, conforme a las anteriores normas, este recibo no implica aceptación de la factura, **las cuales son sometidas al proceso de revisión e interventoría de las cuentas para que luego sean aceptadas y pagados los valores que realmente se adeudan, y que no fueron objeto de glosa por parte de la EPS.**

Porque debe aclararse a este Honorable Despacho que en tema de cuentas medicas por servicios de salud, dentro del marco del Sistema General de Seguridad Social existe una normatividad específica a las que deben remitirse tanto las Entidades Promotoras de Salud (EPS) como las IPS.

En virtud de lo anterior, es claro que por si solas las facturas aportadas no prestan mérito ejecutivo acorde con las reglas consagradas sobre la materia, siendo necesaria la discusión a través de **un debate garantista como un proceso ordinario en el cual se determine la existencia del derecho.**

Las consideraciones plasmadas, conducen indefectiblemente a la revocatoria integral del auto de mandamiento de pago, por carencia del título ejecutivo fundamento de la ejecución.

3.- PETICIONES

Por lo antes expuesto solicito:

- REPONER para REVOCAR en su integridad el mandamiento de pago, por carecer los documentos que se aportan el carácter de título ejecutivo, y por cuanto el despacho carece de competencia tal y como se indicó al inicio del presente escrito en la exposición de excepciones previas.

Del señor juez. Atentamente;



JULY PAOLA CASTAÑEDA VANEGAS
C.C. No.1.019.007.992 de Bogotá D.C.
T.P. No. 203.804 del Consejo Superior de la Judicatura.

BOGOTÁ 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA
TRASLADO
Bogotá D.C., 18 ENE 2021
Artículo 319 Código CAR
Inicia 19 ENE 2021
Vence 21 ENE 2021
001/T-001

SECRETARIO

ALSO SEE SERIALS SECTION FOR BOLLARD D.A.
SERIALS AREA
TRANSFERRED
FIVE 2021
FIVE 2021
FIVE 2021
FIVE 2021
FIVE 2021

RECURSO DE REPOSICION EJECUTIVO 2019-162 CLINICA DEL OCCIDENTE VS CAPITAL SALUD EPS -S

NOTIFICACIONES JUDICIALES <NOTIFICACIONES@capitalsalud.gov.co>

Vie 10/07/2020 4:34 PM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (2 MB)

CAMARA COMERCIO 05-6-2020.pdf; ESCRITURA 1622 DRA ALEJANDRA AVELLA PEÑA.pdf; Recurso Mandamiento.doc.pdf;

Cordial saludo,

Por medio de la presente se remite Recurso de Reposición contra el mandamiento dentro del proceso Ejecutivo radicado No. 2019-162 Clínica del Occidente contra Capital Salud EPS-S.



Declaracion de Privacidad La información contenida en este correo electrónico, así como en cualquiera de sus archivos adjuntos, es confidencial y reservada, está dirigida exclusivamente a él o los destinatarios indicados. Cualquier uso, reproducción, divulgación o distribución por otras personas distintas de él o los destinatarios está estrictamente prohibida. Si ha recibido este correo por error, por favor notifíquelo inmediatamente al remitente y bórralo de su sistema sin dejar copia del mismo. CAPITAL SALUD EPS-S no acepta responsabilidad alguna por cualquier pérdida o daño como consecuencia, directa o indirecta, del uso indebido de este e-mail o de los archivos adjuntos al mismo. Privacy Statement The information contained in this email, as well as in any of its attached files, is confidential and reserved, is directed exclusively to him or the indicated recipients. Any use, reproduction, disclosure or distribution by others other than himself or the recipients is strictly prohibited. If you have received this email in error, please notify the sender immediately and delete it from your system without leaving a copy of it. CAPITAL SALUD EPS-S does not accept any responsibility for any loss or damage as a consequence, direct or indirect, of the improper use of this e-mail or of the files attached to it.

Tas 319 19-21/01

Rad- 1014/19
Actu- 29/4/19
Mts- 26/6/19
Val- 25/6/20

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
CARRERA 10ª. No. 14-33 PISO 12º

CLASE DE PROCESO:

VERBAL

DEMANDANTE

GERMAN HERNANDO DUEÑAS SANCHEZ
C.C. No. 19.335.096 Y OTRA

DEMANDADO

EMMA EDITH GRAJALES C. E. NO. 244776

CUADERNO No. UNO (1)

RADICADO DEL PROCESO

11001310302520190023200

DORIS PATIÑO RAMIREZ
CARRERA 6 NO. 11-54 OFICINA 405 BOGOTÁ
CORREO: dorispatio65@hotmail.com
TELÉFONO: 3134962313

Señor

JUEZ 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO NO. 2019-232

DEMANDANTE: GERMAN HERNANDO DUEÑAS SANCHEZ Y OTRO

DEMANDADO: EMA EDITH GRAJALES DE ALBADAM

KAREN JINNETH BRITEL OSPITIA, mayor de edad, vecina, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.477.706 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No. 320.871 del C.S.J., obrando en calidad de apoderada judicial del extremo demandante acudo ante su honorable despacho con el fin de presentar respetuosamente recurso de reposición en contra del auto de fecha 30 de Octubre de 2020, notificado por el estado No. 70 del 04 de noviembre de 2020, recurso que fundamento en los siguientes términos:

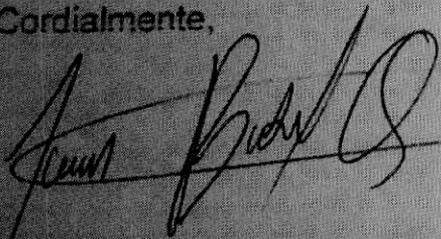
Señor Juez el día 08 de Julio de la presente anualidad se envió a través de correo electrónico a su despacho memorial solicitando la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el cual estaba acompañado de anexos tales como sustitución de poder en mi favor, copia del acta de la conciliación llevada a cabo en el Juzgado 02 Civil Municipal de Bogotá D.C. en la cual se concilió la totalidad del litigio, incluido el presente asunto judicial, además anexo a dicho memorial el auto proferido por el Juzgado 02 Civil Municipal de Bogotá D.C. de fecha 30 de octubre de 2020, radicado no. 2019-61, donde se comunicó a su despacho de la conciliación.

DORIS PATIÑO RAMIREZ
CARRERA 6 NO. 11-54 OFICINA 408 BOGOTÁ
CORREO: dorispatio65@hotmail.com
TELÉFONO: 3134962313

por pago total de la obligación, además se anotó que se solicitaría ante su despacho la terminación de este proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior señor Juez, respetuosamente le solicito se sirva reponer el auto de fecha 30 de octubre de 2020, notificado por el estado No. 70 del 04 de noviembre de 2020, y en su lugar resuelva el memorial antes mencionado, terminando con este proceso judicial, además señor Juez le solicito de respuesta al oficio remitido por el Juzgado 02 Civil municipal de Bogotá D.C.

Cordialmente,



KAREN JINNETH BRITEL OSPITA
C.C. NO. 1.018.477.706 DE BOGOTÁ
T.P. NO. 320.671 DEL C.S.J.

JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA

TRASLADO

Bogotá D.C., 18 ENE 2021

Artículo 319 Código 02

Inicia 19 ENE 2021

Vence 27 ENE 2021

001/T-001

SECRETARIO

PROCESO NO. 2019-232 DEMANDANTE: GERMAN HERNANDO DUEÑAS SANCHEZ Y OTRO DEMANDADO: EMA EDITH GRAJALES DE ALBADAM

205

Doris Patiño Ramirez <dorispatio65@hotmail.com>

Jue 5/11/2020 2:44 PM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (467 KB)

Juez 25 ccto proceso no. 2019-232.pdf;

Buenas tardes,
Con el debido respeto remito recurso de reposición.
Por favor confirmar recibido.
Agradezco su atención.

KAREN JINNETH BRITEL OSPITIA
ABOGADOS

Cra 6 No 11-54 Oficina:408

Tels: 2840378 / 2827103

Cel: 313-4962313

Horario de Atención

8:00am a 2:00pm

Tes 319 19-71/01

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CARRERA 10ª. No. 14-33 PISO 12º

EXPO

Escaneado
16/09/2020
OP/105

CLASE DE PROCESO:

VERBAL

DEMANDANTE

EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE
BOGOTA - E.S.P

DEMANDADO

GUILLERMO OCAMPO, FELIX ALIRIO MORENO
VARON C.C. No. 14208659, 7520783

CUADERNO No. UNO(1)

RADICADO DEL PROCESO

110013103025201900549 00

Terminado desistimiento Tacito 18/11/2019

19-00549

126



Señora
JUEZ VEINTICINCO (25) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE EXPROPIACIÓN: **2019-00549**

DE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ

CONTRA: FELIX ALIRIO MORENO VARON Y GUILLERMO OCAMPO.

Asunto: Recurso de Reposición.

FABIÁN ANDRÉS RESTREPO, abogado, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.775.719 de Bogotá y tarjeta profesional número 241.218 del Consejo superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, encontrándome dentro del término legal interpongo recurso de REPOSICIÓN contra el auto de fecha trece (13) de noviembre de 2020, notificado por estado del 17 de noviembre del mismo año, para que se revoque dicho auto parcialmente, sustentando el recurso de la siguiente manera:

RAZONES DE HECHO

1. Mediante decreto 806 del 04 de junio de 2020, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios, entre otros
2. Dentro de la parte considerativa del decreto 806 de 04 de junio de 2020, se menciona: *"(...) se establece que los emplazamientos para notificación personal se realizarán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, con lo cual se agilizará el trámite de esta notificación"*.
3. Asimismo, el artículo 8, indica: *"Artículo 8 Notificaciones personales. Las notificaciones que de deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado (...)"*
4. En cumplimiento de lo indicado en la norma citada, mediante certificado 4-72 No. RA276887405CO, que obra en la presente encuadernación, se evidencia al Juzgado la remisión de copia cotejada del auto admisorio de la presente demanda, certificado en el cual se evidencia que el documento fue efectivamente recibido en la dirección indicada en el escrito de demanda.



SC701-1

Av. Calle 24 # 37-15. Código Postal: 111321.
PBX: (571) 3447000. www.acueducto.com.co
Bogotá D.C. - Colombia

MPFD0801F01-03



5. Mediante auto del 13 de noviembre de 2020, en su inciso última, esta Judicatura ordena niega la solicitud de emplazamiento de los demandados "en el entendido que los mismos se pueden notificar conforme lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP., atendiendo que la certificación obrante a folio 120 del expediente da fe que estos si viven en la dirección física indicada en la demanda".
6. El decreto 806 de 04 de junio de 2020, actualmente se encuentra vigente.

RAZONES DE DERECHO

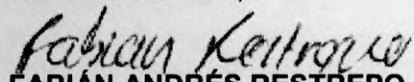
1. En el marco de la declaratoria de emergencia económica y social, que está orientada a mitigar los contagios del Covid-19, es necesario tomar medidas extraordinarias como las que comunica el decreto 806 de 2020, encaminadas a la contención del virus; por este motivo, se limitó la atención en los Juzgados, así como también evitar la exposición de las partes en el proceso en los desplazamientos para notificación personal.
2. Las medidas dispuestas por el Decreto 806 de 2020, se encaminan a que los procesos se puedan tramitar en la mayoría de los casos, virtualmente, y con ello garantizar el acceso a la administración.
3. Dicho lo anterior, se hace uso de esta herramienta jurídica con el fin de agilizar el trámite de notificación de la parte demandada pendiente en el presente proceso, de igual forma evitar el contagio de las partes en el cumplimiento de los preceptos legales dispuestos por el CGP.

Dicho lo anterior, comedidamente se realizan las siguientes:

PETICIONES

Primera: Que sea revocado el inciso último del auto del 13 de noviembre de 2020 proferido por esta Judicatura, por cuanto en las actuales circunstancias de pandemia es aplicable lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

De la señora Juez,


FABIÁN ANDRÉS RESTREPO
C.C. 80.775.719 de Bogotá
T.P. 241.218 C.S.J.

JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA
TRASLADO
Bogotá D.C., 18 ENF 2021
Artículo 319 Código CGP
Inicia 19 ENF 2021
Venue 21 ENF 2021
09/7-001

SECRETARIO



SC701-1

Av. Calle 24 # 37-15. Código Postal: 111321.
PBX: (571) 3447000. www.acueducto.com.co
Bogotá D.C. - Colombia

MPFD0801F01-03



18/11/2020

Correo: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

127

Radicación memorial Expropiación Rad. 2019-00549

Fabian Andres Restrepo <frestrepo@acueducto.com.co>

Mar 17/11/2020 9:33 PM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (907 KB)

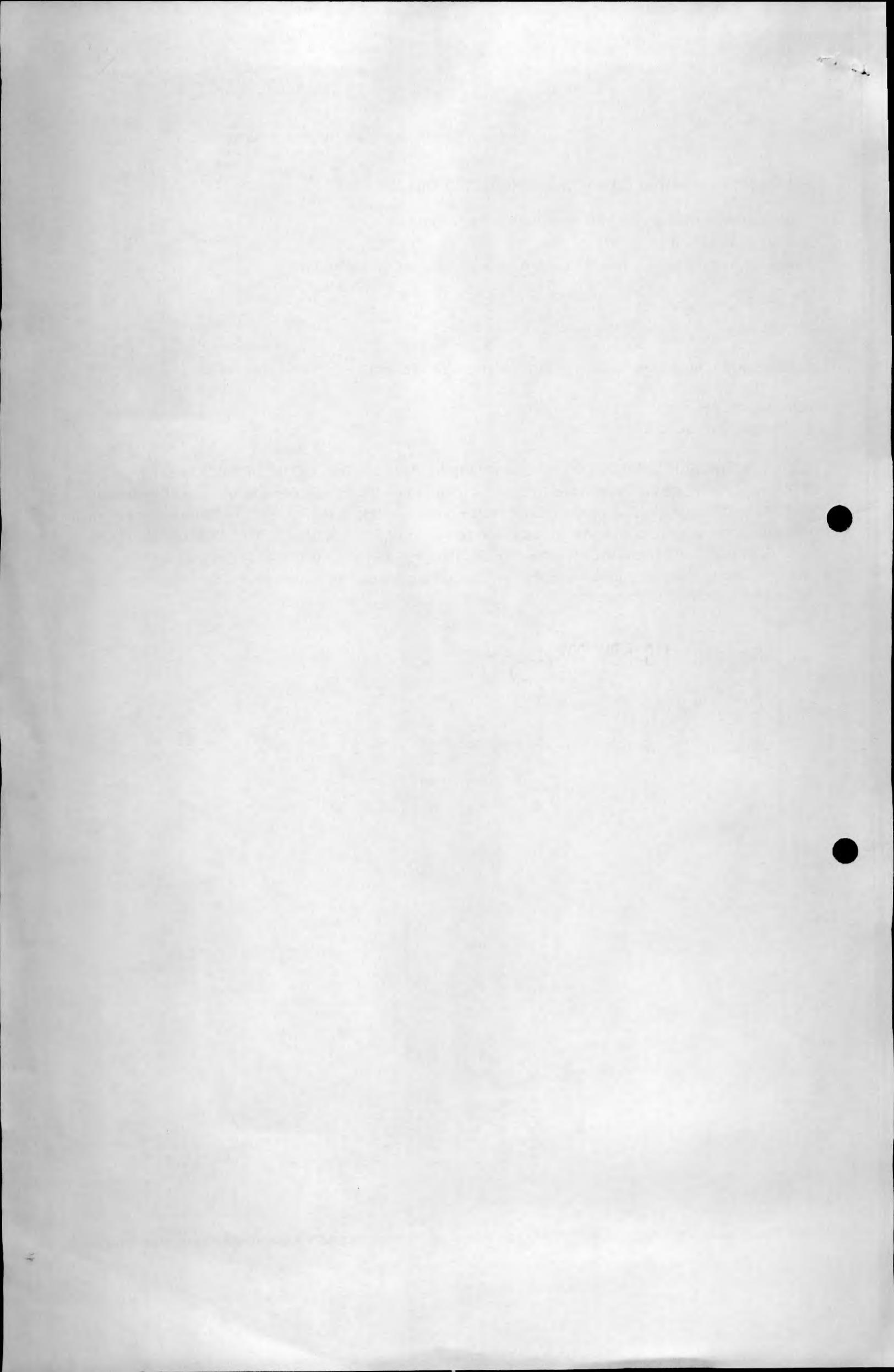
2019-549 Recurso de Reposición Auto 13nov20.pdf;

Cordial saludo, adjunto recurso de reposición en un (01 Archivo)

Fabián Andrés Restrepo
Profesional División Jurídica Predial

ESTA COMUNICACIÓN PUEDE CONTENER MATERIAL CONFIDENCIAL Y/O INFORMACIÓN CON DERECHOS reservados del propietario, por lo tanto el uso de las mismas es exclusiva para el destinatario. Si usted recibió este material por error, por favor notifíquelo inmediatamente al remitente y borre el email y cualquier documento o documentos asociado con el email. Muchas Gracias. THIS COMMUNICATION MAY CONTAIN CONFIDENTIAL AND/OR OTHERWISE PROPRIETARY MATERIAL and is thus for use only by the intended recipient. If you received this in error, please contact the sender and delete the e-mail and its attachments from all computers.

18 NOV 2020 



NP. U= 412

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CARRERA 10ª. No. 14-33 PISO 12º

CLASE DE PROCESO:

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE

OSCAR DARIO ESPITIA, JOSE ISAAC GONZALEZ
CUBILLOS C.C. No. 7315326, 7315868

DEMANDADO

JAIRO ORLANDO MENDOZA RODRIGUEZ C.C. No.
74260777

CUADERNO No. UNO(1)

RADICADO DEL PROCESO

110013103025 201900808 00

19 0080 8

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Carrera 10 N°. 14-33 piso 12°

Email: ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

EJECUTIVO

SUSCRIBIR DOCUMENTOS

DEMANDANTE: JOSE ISAAC
GONZALEZ CUBILLO C..C 7.315.868
OSCAR DARIO ESPITIA C.C. 7.315.326

APODERADO:
RIGAUL SANCLEMENTE CARDONA
C.C 17337254 TP 296735

DEMANDADO: JAIRO ORLANDO MENDOZA
RODRIGUEZ C.C 74260777

NUMERO DE RADICACION

11001310302720190031200

MEDIDAS CAUTELARES

CUADERNO 2

Tribunal Veneciano Civil del Circuito de Bogotá D.C.

EJECUTIVO

DEMANDANTE: JOSE ISAAC
GONZALEZ CUBILLO C.C. 7.315.888
OSCAR DARIO ESPITIA C.C. 7.315.328

ARREGLADO
TRIBUNAL SAMBITIENE CAROLINA
C.C. 7.315.328 TR. 28712

DEMANDADO: JAIRO ORLANDO MENDOZA
RODRIGUEZ C.C. 7.315.328

NUMERO DE RADICACION

11001310302750190031200

MEDIDAS CAUTELARES

CUADERNO 2



REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JURISDICCIONALES
 PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

58

56

Fecha: 08/may./2019

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

027

GRUPO

PROCESOS EJECUTIVOS

15305

SECUENCIA: 15305

FECHA DE REPARTO: 08/05/2019 4:38:17p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 27 CIVIL CIRCUITO

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

02715326

OSCAR DARIO ESPITIA

01

02715368

JOSE ISAAC GONZALEZ

01

027154254

CUBILLOS

RIGAU SANCLEMENTE

03

CARDONA

OBSERVACIONES:

REPARTO HMM05

FUNCIONARIO DE REPARTO

jcstellg

REPARTO HMM05

070107EΛΛΥ

1.20

MΦΤΣ

312

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC

INFORME RADICACION

Hoy 9 de mayo de 2019 recibida por reparto SIN traslados SIN CDS archivo SIN, con poder, certificado de registro minero, copia escritura pública 00295 d ela notaria 3° del circulo de Bogotá, contrato de promesa de cesión de derechos BFC-091, 2 fotocopias de cedula de los demandantes, aviso cesión de derecho, EP 2816, declaración extra proceso, derecho de petición contrato de garantía mobiliaria BCF091, poder sin firmas dirigido a la corporación autónoma de Boyacá, escrito de medidas cautelares, escrito de demanda SIN CDS, reporte de envío de correo al apoderado actor informe de llamada Pasa al despacho hoy 09 de mayo de dos mil diecinueve para lo pertinente,

NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA

Escribiente

11/11/11

INFORME RADICACION

INFORME RADICACION

El presente informe tiene por objeto informar a la Junta de Gobierno de la Universidad de la Plata, sobre el estado de la radicación de los expedientes de la carrera de Licenciatura en Psicología, correspondiente al año 2011.

[Firma]

SECRETARÍA DE ASUNTOS ACADÉMICOS

60

90

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro de junio de dos mil diecinueve

REF. EJECUTIVO OS No.2019-0312

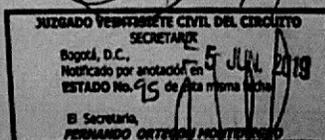
Se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Acredítese el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la parte demandante.
2. Respecto a la prueba de inspección judicial con exhibición de documentos, la parte actora proceda conforme lo estipula el art 236 del CGP a precisar la imposibilidad de verificar los hechos que se pretenden probar con otro medio probatorio.
3. Acorde con lo establecido en el art. 212 del C.G.P. deben enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial especificándose sobre qué versará, no en forma genérica como aparece en la demanda, asimismo ha de indicarse la dirección y/o domicilio del testigo para los efectos pertinentes.
4. Aclárese la solicitud de interrogatorio de Eider Alonso González Cubillos, toda vez que este no es sujeto procesal.
5. Indíquese la dirección electrónica del demandante Isaac González, o efectúese las manifestaciones a que haya lugar. Art 82-10 CGP.

En relación con el anterior ordenamiento se allegará copia en físico y en mensaje de datos para archivo y traslado a la parte demandada, conforme al Art 89 del C.G.P.

NOTIFIQUESE ()
La Juez,


MARIA EUGENIA FORERO CASALLAS



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

REAF EJECUTIVO 02 NO 2019 0113

INADMITE la demanda de reafectación de finca...

En virtud de lo dispuesto en el artículo 1.000 del Código...

El demandante alega que el demandado es propietario de la finca...

En consecuencia, se declara la inadmisión de la demanda...

En virtud de lo dispuesto en el artículo 1.000 del Código...

En consecuencia, se declara la inadmisión de la demanda...

En virtud de lo dispuesto en el artículo 1.000 del Código...

MARIA EUGENIA RIVERA CASALLAS

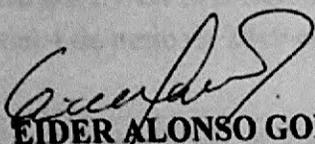


62
91

CONSTANCIA.

EIDER ALONSO GONZALEZ CUBILLOS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 7.311.685 expedida en Chiquinquirá - Boyacá, en su calidad de Apoderado General del señor **JAIRO ORLANDO MENDOZA RODRIGUEZ**, otorgada mediante escritura pública número Doscientos Noventa y Cinco (295) del 19 de febrero de 2014, otorgada en la Notaria Tercera (3) del Círculo notarial de Bogotá, dejo constancia de que los señores **JOSÉ ISAÁC GONZALEZ CUBILLOS** y **OSCAR DARIO ESPITIA**, han dado estricto cumplimiento a las obligaciones del título minero BFC-091 y a las obligaciones contractuales de la promesa de Cesión de Derechos y Obligaciones mineras.

Dada en la ciudad de Bogota D.C., a los 27 dias del mes de mayo del año 2019, a solicitud de los interesados **JOSÉ ISAÁC GONZALEZ CUBILLOS** y **OSCAR DARIO ESPITIA**.



EIDER ALONSO GONZALEZ CUBILLOS
C.C. No. 7.311.685 expedida en Chiquinquirá - Boyacá
Apoderado General del señor **JAIRO ORLANDO MENDOZA**
RODRIGUEZ

Handwritten initials or mark.

JUZGADO 27 CIVIL CTO.

Señores:
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO VEINTISIETE (27) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Dra. MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.
Juez.
E. S. D.

Handwritten notes:
2019-00312
22694 11-JUN-19 15:45
S-2303
1-CA.
+225070

Proceso: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO.
Demandante: JOSE ISAAC GONZALEZ CUBILLOS y OSCAR DARIO ESPITIA.
Demandado: JAIRO ORLANDO MENDOZA RODRIGUEZ.

RIGAU SANCLEMENTE CARDONA, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.334.254 expedida en Villavicencio y Tarjeta Profesional No 296735 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de los señores **JOSÉ ISAÁC GONZALEZ CUBILLOS**, varón, colombiano, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No 7.315.868 expedida en el municipio de Chiquinquirá departamento de Boyacá y del señor **OSCAR DARIO ESPITIA**, varón, colombiano, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No 7.315.326 expedida en el municipio de Chiquinquirá departamento de Boyacá., por medio del presente escrito procedo a **SUBSANAR** la presente demanda de conformidad con lo requerido en el Auto del 4 de junio de 2019 en los siguientes términos:

1. Acredítese el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la parte demandante.

Para dar contestación al primer punto, se allega paz y salvo de fecha 27 de mayo de 2019, suscrita por el señor **EIDER ALONSO GONZALEZ CUBILLOS**, en su calidad de Apoderado General del señor **JAIRO ORLANDO MENDOZA RODRIGUEZ**, a su vez se solicitó en el libelo demandatorio la inspección judicial a fin de corroborar el cumplimiento de las distintas obligaciones contractuales.

2. Respecto a la prueba de inspección judicial con exhibición de documentos, la parte actora proceda conforme lo estipula el artículo 236 del G.C.P., a precisar la imposibilidad de verificar los hechos que se pretenden probar con otro medio probatorio.

Es preciso señalar al despacho, que solo se podrán probar y corroborar los hechos establecidos en la demanda a través del estudio del proceso administrativo que cursa en la Agencia Nacional de Minería (Autoridad Minera) bajo la placa denominada BFC-091, pues allí reposan los documentos originales que dan cuenta, que el demandado pretende no cumplir con las obligaciones contractuales, siempre que de

SECRETARÍA DE SALUD
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DIRECCIÓN GENERAL DE EPIDEMIOLOGÍA Y CONTROL DE ENFERMEDADES
CALLE DE LA SALUD S/N
MEXICO, D.F.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE SALUD
DIRECCIÓN GENERAL DE EPIDEMIOLOGÍA Y CONTROL DE ENFERMEDADES

SECRETARÍA DE SALUD
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DIRECCIÓN GENERAL DE EPIDEMIOLOGÍA Y CONTROL DE ENFERMEDADES
CALLE DE LA SALUD S/N
MEXICO, D.F.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE SALUD
DIRECCIÓN GENERAL DE EPIDEMIOLOGÍA Y CONTROL DE ENFERMEDADES

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE SALUD
DIRECCIÓN GENERAL DE EPIDEMIOLOGÍA Y CONTROL DE ENFERMEDADES

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE SALUD
DIRECCIÓN GENERAL DE EPIDEMIOLOGÍA Y CONTROL DE ENFERMEDADES

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE SALUD
DIRECCIÓN GENERAL DE EPIDEMIOLOGÍA Y CONTROL DE ENFERMEDADES

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE SALUD
DIRECCIÓN GENERAL DE EPIDEMIOLOGÍA Y CONTROL DE ENFERMEDADES

conformidad con la Ley 685 de 2001 solo el titular minero tiene acceso a la información técnica y económica que reposa en el expediente. Por tanto manifiesto ante su despacho la imposibilidad de verificar los hechos con un medio probatorio distinto a la inspección judicial de exhibición de documentos.

3. Acorde con lo establecido en el artículo 212 del G.C.P., deben enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial especificándose sobre que versará, o en forma genérica como aparece en la demanda, así mismo ha de indicarse la dirección y/o domicilio del testigo para los efectos pertinentes.

Se informa al despacho que respecto del numeral tercero (3) el señor **EIDER ALONSO GONZÁLEZ CUBILLOS**, Apoderado General del demandado el señor **JAIRO ORLANDO MENDOZA RODRIGUEZ**, tiene su domicilio en la ciudad de Villavicencio, quien reside en la dirección manzana 1 b, casa 7, Conjunto Balmoral y puede ser ubicado en el abonado telefónico 314-452-54-30.

Respecto de los hechos de la prueba testimonial versará sobre el hecho primero, segundo, tercero y cuarto, es decir el testimonio del señor **EIDER ALONSO GONZÁLEZ CUBILLOS**, recaerá sobre los actos de disposición de los Derechos de exploración y explotación del título minero BFC-091, sus facultades como apoderado y los efectos de sus actuaciones contractuales con los demandantes.

4. Aclárese la solicitud de interrogatorio de **EIDER ALONSO GONZÁLEZ CUBILLOS**, toda vez que este no es sujeto procesal.

Al punto cuarto, se aclara al despacho que el señor **EIDER ALONSO GONZÁLEZ CUBILLOS**, fue Apoderado General del demandado tal y como se expresó en el líbello de la demanda y tal como se probó con la escritura pública número Doscientos Noventa y Cinco (295) del 19 de febrero de 2014, otorgada en la Notaria Tercera (3) del Círculo notarial de Bogotá, la cual es parte anexa de la demanda.

5. Indíquese la dirección electrónica del demandante **ISAAC GONZALEZ**, o efectúese las manifestaciones a que haya lugar. Artículo 82-10 G.C.P.

Al punto quinto se indica al despacho que la dirección electrónica del demandante **ISAAC GONZALEZ**, es el siguiente:

gonzalez.86847@hotmail.com

SECRET
CONFIDENTIAL

...the ... of the ...
...the ... of the ...
...the ... of the ...

...the ... of the ...
...the ... of the ...
...the ... of the ...

...the ... of the ...
...the ... of the ...
...the ... of the ...

...the ... of the ...
...the ... of the ...
...the ... of the ...

...the ... of the ...
...the ... of the ...

...the ... of the ...
...the ... of the ...
...the ... of the ...

...the ... of the ...
...the ... of the ...

...the ... of the ...
...the ... of the ...

97A

El suscrito las recibirá en la nomenclatura urbana distinguida en la Carrera 7
No 12 B-63 oficina 810 de la ciudad de Bogotá D.C.

Notificaciones electrónicas:

- consultarabogadosgerencia@hotmail.com

ANEXOS:

Anexo a la presente los documentos aducidos como pruebas documentales y la minuta de los siguientes documentos:

- 1- Copia en físico y digital para el despacho.
- 2- Copia digital para el archivo.
- 3- Copia físico y digital para el traslado.
- 4- Declaración extrajuicio del señor JOSE PRESENTADO GONZALEZ CUBILLOS.
- 5- Paz y salvo suscrito por el Apoderado General del Demandado.

Agradeciendo su acuciosidad y diligencia...

De la señora juez...

CONSULTAR ABOGADOS S.A.S.
NIT. 900469481-1
Ingeniería Jurídica

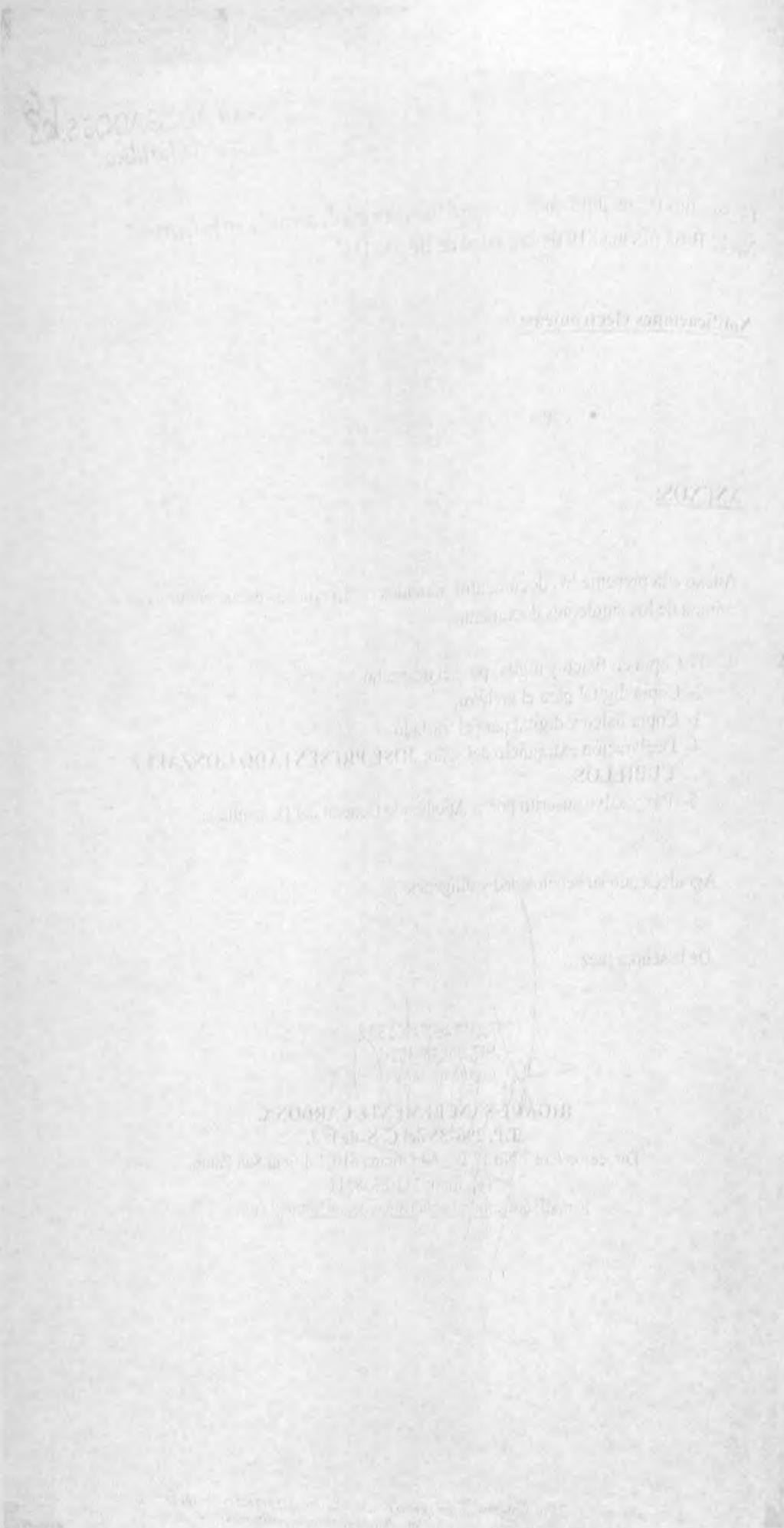
RIGAUD SANCIEMENTE CARDONA.

T.P. 296735 del C. S. de la J.

Dirección Cra 7 No 12 B - 63 Oficina 810, Edificio San Pablo

Teléfono: 311-8138511

E-mail: consultarabogadosgerencia@hotmail.com



OS

66

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce de junio de dos mil diecinueve

REF. EJECUTIVO OS No.2019-0312

Subsanada en oportunidad y satisfechas las exigencias de los artículos 422, 434 del Código General del Proceso librar Mandamiento de Pago Ejecutivo por OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO a favor de JOSÉ ISAAC GONZALEZ CUBILLOS y « OSCAR DARÍO ESPITÍA contra JAIRO ORLANDO MENDOZA, para que dentro del término de tres (03) días proceda a suscribir los documentos de GARANTIA MOBILIARIA y PODER para tramitar el estudio de impacto ambiental ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, base de la presente acción so pena de que este despacho lo haga en su nombre.

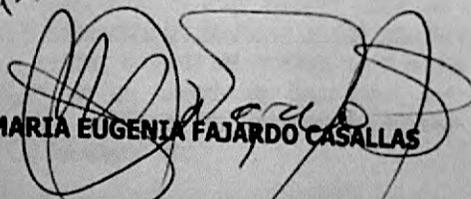
NOTIFIQUESE al demandado de conformidad con los arts. 290 y ss., del CGP, y dese traslado por el término de ley para pagar y excepcionar conforme lo preceptuado en los arts. 431 y 442 del C.G.P.

Se NIEGA librar la orden de no hacer contenida en el numeral 3º y la orden pago se sumas de dinero contenida en el numeral 4º por cuanto dichas pretensiones no pueden ser objeto de trámite en este mismo asunto por ser excluyentes entre sí.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se le reconoce personería al Abogado RIGAU SANCLEMENTE CARDONA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en la ley.

NOTIFIQUESE (2)
La Juez,


MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA
Bogotá, D.C., 7 JUN. 2019
Notificado por anotación en ESTADO No. 13 de esta misma fecha.
El Secretario
FERNANDO ORTIZ MONTENEGRO

JUEGADO VEINTISIETE DE CIVIL DEL CIRCUITO

REF. EJECUTIVO 02 IN 2019-0313

En virtud de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, el Juegado Veintisiete de Civil del Circuito, en el expediente de referencia, ha conocido de la demanda interpuesta por el Sr. JOSE ISAAC GONZALEZ GARCIA contra el Sr. JAIRO ORLANDO NIÑOZA, por el valor de \$ 1.000.000,00 (un millón de pesos) en concepto de suma de dinero, por concepto de honorarios profesionales, en virtud de la prestación de servicios profesionales, en el marco de un contrato de prestación de servicios profesionales, suscrito entre las partes en la ciudad de Bogotá, D.C., el día 10 de mayo de 2019, el cual se encuentra en el expediente de referencia.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, el Juegado Veintisiete de Civil del Circuito, en el expediente de referencia, ha conocido de la demanda interpuesta por el Sr. JOSE ISAAC GONZALEZ GARCIA contra el Sr. JAIRO ORLANDO NIÑOZA, por el valor de \$ 1.000.000,00 (un millón de pesos) en concepto de suma de dinero, por concepto de honorarios profesionales, en virtud de la prestación de servicios profesionales, en el marco de un contrato de prestación de servicios profesionales, suscrito entre las partes en la ciudad de Bogotá, D.C., el día 10 de mayo de 2019, el cual se encuentra en el expediente de referencia.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, el Juegado Veintisiete de Civil del Circuito, en el expediente de referencia, ha conocido de la demanda interpuesta por el Sr. JOSE ISAAC GONZALEZ GARCIA contra el Sr. JAIRO ORLANDO NIÑOZA, por el valor de \$ 1.000.000,00 (un millón de pesos) en concepto de suma de dinero, por concepto de honorarios profesionales, en virtud de la prestación de servicios profesionales, en el marco de un contrato de prestación de servicios profesionales, suscrito entre las partes en la ciudad de Bogotá, D.C., el día 10 de mayo de 2019, el cual se encuentra en el expediente de referencia.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, el Juegado Veintisiete de Civil del Circuito, en el expediente de referencia, ha conocido de la demanda interpuesta por el Sr. JOSE ISAAC GONZALEZ GARCIA contra el Sr. JAIRO ORLANDO NIÑOZA, por el valor de \$ 1.000.000,00 (un millón de pesos) en concepto de suma de dinero, por concepto de honorarios profesionales, en virtud de la prestación de servicios profesionales, en el marco de un contrato de prestación de servicios profesionales, suscrito entre las partes en la ciudad de Bogotá, D.C., el día 10 de mayo de 2019, el cual se encuentra en el expediente de referencia.

MARTA EUGENIA FAJARDO CASALLAS



REF. EJECUTIVO OS No. 2019-312

Estando las diligencias al despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda se procede a efectuar las siguientes consideraciones:

La parte actora solicito mandamiento ejecutivo consistente en obligación de suscribir documentos tales como una garantía mobiliaria y un poder para adelantamiento de trámites ante la CAR sobre derechos de exploración y explotación minera, ordenándose el mandamiento deprecado en fecha 14 de junio de 2019 (fl.66).

Asimismo solicito medidas cautelares conforme a los literales e) y f) del Art 332 de la Ley 685 de 2001 consistente en el embargo de derechos de exploración y explotación minera sobre el título minero No.BFC-091 y por auto adiado 14 de junio de 2019 (fl.3C2) se negó tal pedimento, en razón que se pretende la suscripción de documentos que contienen obligaciones de hacer (Novar tramites de cesión) y no obligaciones puras y simples.

En este orden de ideas, para la existencia del título ejecutivo es necesario que concurren ciertos requisitos de orden formal y material. Por una parte, los formales son aquéllos relacionados con la procedencia y autenticidad del documento, mientras que los materiales se contraen a la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación contenida en el documento del que se predica virtualidad ejecutiva.

Ahora estando frente a un documento del que se pretende un cobro forzado, que para el caso que nos ocupa es la suscripción de ciertos documentos, se hace menester indagar de que tipo título ejecutivo, entre la gran diversidad de títulos ejecutivos que existen.

Ha señalado la jurisprudencia que el título ejecutivo puede ser singular, es decir, que puede estar contenido o constituido en un solo documento, como un título valor - letra de cambio; o puede ser complejo, en el evento en que se encuentre conformado por un conjunto de documentos, por ejemplo un contrato, junto a las constancias de cumplimiento, servicios o bienes contratados, el acta de liquidación, etc.

En efecto, se encuentran los que se han denominado "títulos ejecutivos complejos o compuestos" para referirse a aquellos en los cuales la obligación se deduce del contenido de dos o más documentos dependientes o conexos, es decir ligados íntimamente, de manera que el mérito ejecutivo emerge como consecuencia de la unidad jurídica del título.

La jurisprudencia ha manifestado respecto del título complejo emanado de la actividad contractual, que su constitución involucra la existencia del contrato y de los demás documentos que contengan la obligación clara, expresa y exigible; estos son los documentos que involucran la ejecución del contrato, las actas de cumplimiento contractual, las reservas y registros presupuestales, el acta de liquidación, y todos aquellos actos contractuales generados de dicha actividad.

82

Así entonces todos los documentos que conforman el título ejecutivo complejo deben ser aportados por el acreedor al momento de instaurar la demanda ejecutiva contra su deudor, siendo imprescindible allegar los documentos pertinentes que revistan de mérito ejecutivo.

De otro lado, no sobra recordar que conforme a la normativa civil Arts. 1531 y 1536 del C.C., en lo que respecta a las obligaciones, las mismas se pueden presentar condicionadas positiva y negativamente, la positiva consiste en acontecer una cosa; la negativa en que una cosa no acontezca, así como suspensivas y resolutorias de un derecho, siendo la primera supeditada al cumplimiento de determinada circunstancia, y resolutoria, cuando por su cumplimiento se extingue un derecho.

Ahora visto el documento aportado, no comporta por sí mismo título ejecutivo, por cuanto aquel si bien contiene una obligación la misma se encuentra provista de condiciones que a su vez requiere de documentos anexos para cobrar el mérito ejecutivo que se requiere.

Téngase en cuenta que conforme a cláusula segunda, numeral 1, se condiciona a que si la cesión es rechazada por la autoridad minera, se obliga a los acreedores garantizados a novar el trámite de la cesión hasta que se perfeccione lo que en si comporta en un título complejo condicionado.

En este orden de ideas, para la acción ejecutiva aquí pretendida debe concurrir el cumplimiento de la condición suspensiva, esto es la acreditación de la no consecución de aprobación por la autoridad pertinente por el extremo demandante, a lo que debió anexarse certificación o constancia de cumplimiento de esta condición, en la que se instituye la obligación aquí pretendida, esto es de la exigibilidad, documentales que se echan de menos.

La ausencia de los documentos en mención evidencia el incumplimiento del requisito material de la exigibilidad de la obligación que se pretende, toda vez que no se aportó el título ejecutivo complejo que se requiere para ejecutar lo pedido.

De acuerdo a lo anterior, es claro que careciendo de mérito ejecutivo el contrato de construcción por administración documento allegado como base de acción, es consecuencia obvia que deba negarse el mandamiento de pago deprecado por la actora, reiterando que solamente puede dar lugar al inicio de la ejecución el título cuyo mérito probatorio permita deducir la posibilidad de la misma.

Analizada la situación expuesta precedentemente, verificada la actuación surtida y las normas que rigen la materia, el despacho en ejercicio del control de legalidad atribuido por la constitución y la ley, advierte que las decisiones proferidas no se ajustan a los postulados del derecho civil adjetivo, partiendo desde el auto de mandamiento ejecutivo y todas las actuaciones que devinieron de esa providencia.

Y es que, como no puede olvidarse que el juez ni las partes están atados a providencias desligadas de la ley procesal, ya que ello conllevaría a una cadena ininterrumpida de yerros, es que la dicha providencia se desatenderá y se enmendará el proceso a las sendas que en verdad le corresponden.

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

93

Así las cosas, se tendrá que dejar sin valor y efectos jurídicos las providencias de fecha 14 de junio de 2019 y las demás actuaciones que dependen de esta.

Por lo anterior el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá dispone,

- 1.- DECLARAR la ilegalidad del proveído de fecha 14 de junio de 2019 -fl.66- y de las demás actuaciones que dependan de esta, por las precisiones efectuadas, y en consecuencia,
- 2.- Se NIEGA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por JOSE ISAAC GONZALEZ CUBILLO y OSCAR DARÍO ESPITÍA contra JAIRO ORLANDO MENDOZA RODRIGUEZ conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 3.- Por secretaría hágase entrega de los documentos base de la acción, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE (2)
La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA
Bogotá, D.C., 26 SET. 2019
Notificado por anotación en ESTADO No. de esta misma fecha
El Secretario,
FERNANDO ORTEGON MONTEBEGRO

12 NOV. 2019

Dando cumplimiento al auto de fecha 25 de septiembre 2019, hago nota de los mandatos ejecutivos sub con co, anexos y ho. lab.

[Handwritten signature]
C.I. 1733421
TP. 2969255

I have the honor to acknowledge the receipt of your letter of the 10th inst. in relation to the above mentioned matter. I am sorry that I cannot give you a more definite answer at this time, but I will endeavor to do so as soon as possible.

MARIA EUGENIA FALDAS CASALLAS
 (Signature)

INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS
 CAROLINA, VENEZUELA

I have the honor to acknowledge the receipt of your letter of the 10th inst. in relation to the above mentioned matter. I am sorry that I cannot give you a more definite answer at this time, but I will endeavor to do so as soon as possible.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



JUZGADO DE EPMS	CIUDAD	FECHA RECIBO (DD/MM/AAAA)					
017	BOGOTA D.C.	23/9/2019					
NUMERO UNICO DE RADICACIÓN	Municipio	Corporación	Cod. Sala	Cons. Despacho	Año	No. Radicación	Recurso
	11001	60	00	000	2016	01436	00

1. DATOS DEL PROCESO

AUTORIDAD REMITENTE		CIUDAD
AUTORIDADES QUE CONOCIERON	FISCALIA 105 SECCIONAL CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO	11001600000020160143600 - -
	FISCALIA 72 ESPECIALIZADA EN APOYO A FISCALIA 105 SECCIONAL EN BOGOTA	11001600000020160143600 - -
	JDO 37 PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS BOGOTA	11001600000020160143600 - -
	JDO 4 PENAL DEL CIRCUITO EN VILLAVICENCIO META	11001600000020160143600 - -
	JDO 8 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA	11001600000020160143600 - -

PENAS ACUMULADAS	NO	No. CONDENADOS	1	TOTAL PRESOS	1	PRESOS A CARGO JEPMS	1
------------------	----	----------------	---	--------------	---	----------------------	---

Cuadernos	#1	#2	#3	#4	#5	#6	#7	#8	#9	#10	#11	#12	#13	#14	#15
Folios	69	33													

2. DATOS DE LA SENTENCIA

SENTENCIA ANTICIPADA NO

INSTANCIA FALLADORA	FECHA (DD/MM/AAAA)	EJECUTORIA	cño y folios
JDO 4 PENAL DEL CIRCUITO EN VILLAVICENCIO META	20/09/2016	20/09/2016	2 69-33

FECHA DE LOS HECHOS

09/06/2016

3. CLASE DE PROCESO

Contra la administración pública	8003
----------------------------------	------

4. OBSERVACIONES

SANCLEMENTE CARDONA - RIGAUL : CUMPLE AUTO DE 25/11/ 2020 SE OFICIA A PETICIONARIO REMITE COMUNICACIONES SOLO AUTO TELET NRF
 ----- o -----

ACTUACIONES DEL PROCESO

FECHA	TIPO ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	CUADERNO	FOLIO
27/11/20	Elaboración oficios otros	SANCLEMENTE CARDONA - RIGAUL : CUMPLE AUTO DE 25/11/ 2020 SE OFICIA A PETICIONARIO REMITE COMUNICACIONES SOLO AUTO TELET NRF		
27/11/20	Entera Condenado	SANCLEMENTE CARDONA - RIGAUL : EL DIA 26/11/2020 SE ENTERA A CONDENADO EN DOMICILIO TRASLADO 477 CON OFICIO 8710 Y AUTO DE FECHA 9/11/2020. //PASA A ONE DRIVE//. - *NCR*		
25/11/20	Estado del Proceso	SANCLEMENTE CARDONA - RIGAUL : SE ENVIE AUTO DE 01 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Y OFICIO LIBRADOS EN CUMPLIMIENTO DEL AUTO, AL PETICIONARIO JESUS DARIO CABRA AL CORREO ELECTRONICO. YPA	auto	1
20/11/20	Traslado Artículo 477	SANCLEMENTE CARDONA - RIGAUL : EN CUMPLIMIENTO AUTO DE 9/11/2020 SE CORRE TRASLADO ART 477 CPP LIBRA COMUNICACIONES PROCESO A ANAQUEL TERMINOS NRF		

Fecha	Evento	Descripción	Categoría	Cantidad
18/11/20	CPP (Ley 906 de 2004) ADVERTENCIA DESPACHO	SANCLEMENTE CARDONA - RIGAU : BAJA PROCESO CON AUTO DEL 9/11/2020 CORRER NUEVAMENTE TRASLADO	PROC	
09/11/20	Estado del Proceso	SANCLEMENTE CARDONA - RIGAU : Sería del caso entrar en el estudio de fondo respecto de la revocatoria de la prisión domiciliaria que detenta el sentenciado RIGAU SANCLEMENTE CARDONA, no obstante, atendiendo el Informe de notificación que antecede por el cual se da cuenta que la notificación del penado no pudo realizarse a través de medios electrónicos, en aras de salvaguardar el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al penado, se dispone corre nuevamente el traslado ordenado en auto del 1° de septiembre de 2020, efectuando por el área de notificaciones el enteramiento personal del sentenciado; así mismo por el CSA líbrese comunicación al apoderado judicial del sentenciado.	auto	1
21/10/20	Recepción Oficios varios -Ventanilla	SANCLEMENTE CARDONA - RIGAU : SE RECIBE CORREO ELECTRÓNICO DE JDO 27 CIVIL CTO BTÁ, APORTA INFORMACIÓN. // GPM		
16/10/20	INGRESO TRASLADO	SANCLEMENTE CARDONA - RIGAU : PROCESO CONSTANCIA SECRETARIAL TRASLADO VENCIDO ART. 477, INFORME DE NOTIFICADOR DE FECHA 24/09/2020, OFICIO 7910 ENTERAMIENTO **ACT**	PRO	
24/09/20	Informe Notificación	SANCLEMENTE CARDONA - RIGAU : SE ELABORA INFORME DE NOTIFICACION POR TRASLADO 477 OFICIO 7910 CON AUTO DE SUSTANCIACIÓN DE FECHA 1-09-20.//PASA A ONE DRIVE//. - *NCR*		
24/09/20	Traslado Artículo 477 CPP (Ley 906 de 2004)	SANCLEMENTE CARDONA - RIGAU : EN CUMPLIMIENTO AUTO DE 1/09/ 2020 SE CORRE TRASLADO ART 477 CPP LIBRA COMUNICACIONES PROCESO A ANAQUEL TERMINOS NRF		
24/09/20	Elaboración de oficios funcionarios públicos	SANCLEMENTE CARDONA - RIGAU : CUMPLE AUTO DE 1/09/2020 SE OFICIA A SALA DISCIPLINARIA CSJ NRF		
17/09/20	Elaboración de oficios funcionarios públicos	SANCLEMENTE CARDONA - RIGAU : CUMPLE AUTO DE 1/06/ 2020 SE OFICIA A JUZGADO 27 Y 25 CIVIL Cto BOGOTA NRF		
18/09/20	ADVERTENCIA DESPACHO	SE ANEXA RESPUESTA POR CORREO ELECTRÓNICO DE JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL PARA QUE OBRE EN EL TRASLADO DEL ART. 477 DEL CPP.	OFICIO	1
17/09/20	Elaboración oficios otros	SANCLEMENTE CARDONA - RIGAU : SE ENTERA VIA E MAIL A PETICIONARIO DE A.S. 1/09/2020 NRF		
08/09/20	AL DESPACHO	PROCESO AL DESPACHO POR SOLICITUD DE PERSONAL DEL JUZGADO	PROCESO	1
01/09/20	Ordena Correr Traslado Art. 477 (ley 906 de 2.004)	SANCLEMENTE CARDONA - RIGAU : ORDENA CORRER TRASLADO ART. 477 DEL C.P.P Y DAR RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN DE INFORMACIÓN.	AUTO	1
13/08/20	Constancia Asistencia Social	SANCLEMENTE CARDONA - RIGAU : SE DEJA CONSTANCIA QUE NO SE HA PODIDO ESTABLECER COMUNICACION A LOS NUMEROS TELEFONICOS REGISTRADOS COMO CONTACTO A FIN DE DAR CUMPLIMIENTO AUTO DEL 20/05/2020.MCCU.		
29/05/20	Elaboración de oficios funcionarios públicos	SANCLEMENTE CARDONA - RIGAU : CUMPLE AUTO DE 20/05/ 2020 SE OFICIA A COMEB SOLO AUTO TELET. NRF		
26/05/20	ADVERTENCIA	SANCLEMENTE CARDONA - RIGAU : EN CUMPLIMIENTO AS DE 20/05/2020, SE REMITE AUTO DIGITALIZADO A AREA DE ASITENCIA SOCIAL PARA LO DE SU CARGO SOLO AUTO TELET. NRF		
20/05/20	Auto Ordena Visita Domiciliaria	SANCLEMENTE CARDONA - RIGAU : PREVIO A ESTUDIAR LA REVOCATORIA DE LA PRISION DOMICILIARIA, POR EL CSA SE ASIGNE UN ASISTENTE SOCIAL PARA QUE PRACTIQUE VISITA DOMICILIARIA AL PENADO, SE OFICIE AL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO PARA QUE REMITA REPORTES DE VISITA DOMICILAIRAI PRACTICADOS. YPA	PROC	1
16/03/20	INGRESO DESCORRER TRASLADO	SANCLEMENTE CARDONA - RIGAU : MEMORIAL DEL CONDENADO ALLEGANDO JUSTIFICACION AL TRASLADO ART. 477 C.P.P. **ACT**		
16/03/20	INGRESO TRASLADO	SANCLEMENTE CARDONA - RIGAU : PROCESO, CONSTANCIA SECRETARIAL TRASLADO VENCIDO ART. 477, AUTO S. DE FECHA 05/02/2020, INFORME DE NOTIFICADOR, OFICIO 5597 ENTERAMIENTO **ACT**	PRO	
03/20	Informe Notificación	SANCLEMENTE CARDONA - RIGAU : SE ELABORA INFORME DE NOTIFICACION POR OFICIO 5597 TRASLADO 477 Y AUTO DE FECHA 5 DE FEBRERO DEL 2020.//PASA A SECRETARIA//. - *NCR*		
26/02/20	Recepción Descorre Traslado	SANCLEMENTE CARDONA - RIGAU : SE RECIBE MEMORIAL JUSTIFICACION DE AUSENCIA DEL DOMICILIO// BRG		
19/02/20	Traslado Artículo 477 CPP (Ley 906 de 2004)	SANCLEMENTE CARDONA - RIGAU : EN CUMPLIMIENTO AUTO DE 5 02 2020 SE CORRE TRASLADO ART 477 CPP LIBRA COMUNICACIONES PROCESO A ANAQUEL TERMINOS NRF		
05/02/20	Ordena Correr Traslado Art. 477 (ley 906 de 2.004)	SANCLEMENTE CARDONA - RIGAU : AUTO ORDENA CORRER EL TRASLADO DEL QUE HABLA EL ARTÍCULO 477 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL	PROCESO	
16/01/20	INGRESO MEMORIALES VARIOS	SANCLEMENTE CARDONA - RIGAU : MEMORIAL DEL ABOGADO INFORMACION DE LA ACTIVIDADES DE TRABAJO **ACT**		
15/01/20	Recepción de Memoriales	SANCLEMENTE CARDONA - RIGAU : MEMORIAL DEL ABOGADO INFORMACION DE LA ACTIVIDADES DE TRABAJO & ALEX		
09/01/20	INGRESO TRAMITES C.S.A	SANCLEMENTE CARDONA - RIGAU : PROCESO Y INFORME DE VISITA DOMICILIARIA No. 109 DE ASISTENTE SOCIAL **ACT**	PRO	
09/01/20	Informe	SANCLEMENTE CARDONA - RIGAU : ELABORACION DE INFORME 109 DESPLAZAMIENTO Y RESULTADOS		

Bogotá D.C., diciembre 1 de dos mil veinte (2020)

Señor Juez
JUEZ VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

JUZGADO 25 CIVIL CTO.

26 F

15212 1-DEC-'20 13:18

[Handwritten signature]

PROCESO:	EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO
DEMANDANTES:	JOSÉ ISAAC GONZALEZ CC. 7.315.868 OSCAR DARIO ESPITIA CC. 7.315.326
DEMANDADO:	JAIRO ORLANDO MENDOZA RODRIGUEZ CC. 74.260.777
RADICADO	11001310302520190080800
REFERENCIA	RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE LIBRA ORDEN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO DE FECHA VEINTIDOS (22) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

DAVID JUAN PABLO PACHECHO BELLO, identificado como aparece al extremo de mi firma obrando en calidad de apoderado del señor **JAIRO ORLANDO MENDOZA RODRÍGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía numero **74.260.777**, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, en contra de la providencia donde su Despacho libran **ORDEN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO**, de fecha veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020), lo cual sustento en los siguientes términos:

I. PETICIÓN

PRIMERO: REVOCAR la providencia de fecha veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020), por la cual se profirió orden de suscribir documento contra mi representado, por falta de agotamiento de la cláusula compromisoria y falta de competencia.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda, de conformidad a lo establecido en el artículo noventa (90), del Código General del Proceso.

TERCERO: Como consecuencia, dar por terminado el proceso bajo el radicado 11001310302520190080800.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el **TITULO MINERO BFC - 091**, y en general las demás medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

Señor Juez
JUEZ VEINTIUNCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

PROCESO:	EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO
DEMANDANTES:	JOSE ISAAC GONZALEZ CC. 7.312.888 OSCAR DARIO ESPINA CC. 7.312.328
DEMANDADO:	LAIRO ORLANDO MENDOZA RODRIGUEZ CC. 74.280.777
RADICADO	1100131030252019080800
REFERENCIA	RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE LIBRA ORDEN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO DE FECHA VEINTIDOS (22) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

DAVID JUAN PABLO PACHECO BELLO, identificado como aparece al extremo de mi firma obrando en calidad de apoderado del señor LAIRO ORLANDO MENDOZA RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía número 74.280.777, me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, en contra de la providencia obrante en Despacho libran ORDEN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO, de fecha veintidos (22) de enero de dos mil veinte (2020), lo cual sustento en los siguientes términos:

I. PETICIÓN

PRIMERO: REVOCAR la providencia de fecha veintidos (22) de enero de dos mil veinte (2020), por la cual se libró orden de suscribir documento contra mi representado, por falta de cumplimiento de la absoluta compromiso y falta de comparecencia.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de comparecencia a lo establecido en el artículo noventa (90) del Código General del Proceso.

TERCERO: Como consecuencia, dar por terminado el proceso bajo el radicado 1100131030252019080800.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el TÍTULO MINERO 8FC - 091, y en general las demás medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

107

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante.

II. SUSTENTO DE LA PETICIÓN.

REQUISITOS FORMALES DEL TITULO

Según el Código General del Proceso, en su artículo 422 nos habla sobre los requisitos formales de todo título ejecutivo mencionando lo siguiente:

"Artículo 422. Título ejecutivo: Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él."

Como podemos darnos cuenta la ley procesal manifiesta los requisitos para entablar una acción ejecutiva, y los cuales brillan por su ausencia en los documentos allegados por los demandantes, como lo estaremos mostrando a su Honorable Despacho, y de esa manera sacar a la Honorable Juez, del error en el que los demandantes, la indujeron.

• CON RESPECTO A LA EXIGIBILIDAD

El contrato base de la presente ejecución carece del presente requisito toda vez, que los demandantes no han cumplido con las obligaciones allí contenidas, por lo contrario, quieren inducir en error a la Honorable Juez, mostrando un supuesto cumplimiento de parte de los demandantes.

El contrato en el cual se sustenta toda la actuación realizada por el Honorable Despacho, hay incumplimiento de la clausula quinta, la cual manifiesta obligación clara para las partes del contrato, antes de acudir a la jurisdicción ordinaria, creando una situación de mala fe por parte de los demandantes, ya que brilla por su ausencia el cumplimiento de dicha obligación.

Podemos apreciar con claridad que, al no cumplir con las obligaciones contenidas en el contrato, este mismo no puede tener la característica de la exigibilidad, por lo tanto, el presente proceso no es el idóneo para reclamar o solicitar el cumplimiento del contrato, no obstante, la parte actora del presente proceso quiere que la Honorable Juez, erre y conceda una ejecución, sin tener el soporte necesario para pedirlo.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante.

II. SUSTENTO DE LA PETICIÓN.

REQUISITOS FORMALS DEL TITULO

Según el Código General del Proceso, en su artículo 422 nos habla sobre los requisitos formales de todo título ejecutivo mencionando lo siguiente:

"Artículo 422. Título ejecutivo: Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él."

Como podemos darnos cuenta la ley procesal manifiesta los requisitos para entablar una acción ejecutiva, y los cuales dilijan por su ausencia en los documentos allegados por los demandantes, como lo estamos mostrando a su Honorable Despacho, y de esa manera sacar a la Honorable Juez, del error en el que los demandantes se encuentran.

• CON RESPECTO A LA EXIGIBILIDAD

El contrato pase de la presente ejecución carece del presente requisito toda vez, que los demandantes no han cumplido con las obligaciones allí contenidas, por lo contrario, quieren inducir en error a Honorable Juez, mostrando un supuesto cumplimiento de parte de los demandantes.

El contrato en el cual se sustenta toda la actuación realizada por el Honorable Despacho, hoy incumplimiento de la cláusula quinta, la cual manifiesta obligación clara para los partes del contrato, antes de acudir a la jurisdicción ordinaria, creando una situación de mala fe por parte de los demandantes, ya que dilija por su ausencia el cumplimiento de dicha obligación.

Podemos apreciar con claridad que, al no cumplir con las obligaciones contenidas en el contrato, este mismo no puede tener la característica de la exigibilidad, por lo tanto, el presente proceso no es el idoneo para reclamar o solicitar el cumplimiento del contrato, no obstante, la parte actora del presente proceso quiere que la Honorable Juez, este y conceda una ejecución, sin tener el soporte necesario para pedirlo.

101

- **CON RESPECTO A LA CLARIDAD**

El consejo de estado en sentencia del diez (10) de abril de dos mil ocho (2008), Consejero ponente Mauricio Fajardo Gómez, señala los requisitos del título ejecutivo:

"con fundamento en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas. Las primeras se refieren a los **documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante**, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley, las referidas condiciones sustantivas consisten, por su parte, en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean **claras**, expresas y exigibles."

En el contrato base de la presente ejecución, no hay claridad en las obligaciones allí contenidas, ya que si realizamos una lectura de dicho documento podemos observar que el objeto contractual y las obligaciones allí contenidas confunden el fin del mismo.

En continua jurisprudencia, se ha manifestado que todo título valor debe ser claro, esto es que, con solo la lectura del título, se pueda establecer el valor ejecutivo del mismo, cosa que no se puede realizar con el presente contrato, ya que hay que acudir a diversas posturas para llegar a establecer con claridad el objeto del mismo.

A su vez, a esta parte le causa una profunda curiosidad, que el contrato mencionado, se elaboró con las herramientas tecnológicas, pero cuando llegamos a verificar la fecha de suscripción del documento, se encuentra realizado a mano alzada, siendo este acto un indicio grave en contra de la conducta de la parte actora.

- **CON RESPECTO DE LA EXPRESIVIDAD**

La expresividad, que manifiesta el artículo 422 del Código General del Proceso, debe contener el documento una obligación nítida, sin que haya necesidad para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones, de ahí que existen títulos simples o compuestos, así como lo establece la Honorable Corte Constitucional en sentencia T - 747/13, en donde nos habla sobre las condiciones formales y sustanciales, como de los títulos simples y compuestos:

• CON RESPECTO A LA CLARIDAD

El Consejo de Estado en sentencia del diez (10) de abril de dos mil ochocientos (2008). Consejo Ponente Mauricio Fajardo Gómez señala los requisitos del título ejecutivo:

"con fundamento en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas. Los primeros se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cuipuer jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley, las referidas condiciones sustantivas consisten, por su parte, en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del coejecutado, sean claras, expresas y exigibles.

En el control de la presente ejecución, no hay otorgado en las obligaciones allí contenidas, ya que si realizamos una lectura de dicho documento podemos observar que el objeto contractual y las obligaciones allí contenidas concluyen en el fin del mismo.

En cuanto a la jurisdicción, se ha manifestado que todo título valor debe ser claro, esto es que con solo la lectura del título se pueda establecer el valor ejecutivo del mismo, cosa que no se puede realizar con el presente contrato, ya que hoy que acudir a diversas posturas para llegar a establecer con claridad el objeto del mismo.

A su vez, a esta parte le causa una profunda curiosidad que el contrato mencionado se elabore con los instrumentos tecnológicos pero cuando llegamos a verificar la fecha de suscripción del documento, se encuentra realizado a mano alzada, siendo este acto un indicio grave en contra de la conducta de la parte actora.

• CON RESPECTO DE LA EXPRESIVIDAD

La expresividad, que manifiesta el artículo 432 del Código General del Proceso, debe contener el documento una obligación nítida, sin que haya necesidad para ello de acudir a elucidaciones o suposiciones, de ahí que existen títulos simples o compuestos, así como lo establece el Honorable Corte Constitucional en sentencia T-347/08, en donde nos habla sobre las condiciones formales y sustanciales como de los títulos simples y compuestos.

"Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." **Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.** Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada."

Teniendo en cuenta el presente pronunciamiento, podemos darnos cuenta de que el presente título ejecutivo cumple las condiciones de un título compuesto, esto es que las obligaciones están contempladas en mas de un título, haciendo necesario la presentación de todos y cada uno de ellos para que se pretenda hacer exigible las obligaciones allí contenidas.

En este mismo punto, es necesario hacer referencia al pronunciamiento del Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá D.C., el cual manifiesta lo siguiente:

"La jurisprudencia ha manifestado respecto del título complejo emanado de la actividad contractual, que su constitución involucra la existencia del contrato y de los demás documentos que contengan la obligación clara, expresa y exigible, estos son los documentos que involucran la ejecución del contrato, las actas de seguimiento contractual, las reservas y registros presupuestales, el acta de liquidación, y todos aquellos actos contractuales generados de dicha actividad.

Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emitan del deudor o de su cómplice de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley o de las providencias que en procesos certiorarios administrativos o de policía otorguen jurisdicción de costas a señores honorarios de auxilios de la justicia, o de un acto administrativo en firme". Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo cuando la obligación está contenida en varios documentos. Los segundos exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar o hacer de su acobardar una conducta de hacer, de dar, o de no hacer que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otros palabras, en la que están identificadas el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la definen. Es expreso cuando de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya decretada."

Teniendo en cuenta el presente pronunciamiento, podemos darnos cuenta de que el presente título ejecutivo cumple las condiciones de un título compuesto, esto es que las obligaciones están contempladas en más de un título, haciendo necesario la presentación de todos y cada uno de ellos para que se pretenda hacer exigible las obligaciones allí contenidas.

En este mismo punto, es necesario hacer referencia al pronunciamiento del Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá D.C., el cual manifiesta lo siguiente:

"La jurisprudencia ha manifestado respecto del título complejo emanado de la actividad contractual, que su constitución involucra la existencia del contrato y de los demás documentos que configuran la obligación. clara, expresa y exigible, estos son los documentos que involucran la ejecución del contrato, los actos de seguimiento contractual, los reservas y repagos prequestionales, el acto de liquidación, y todos aquellos actos contractuales generados de dicha actividad."

107

Así mismo entonces todos los documentos que conforman el título ejecutivo complejo deben ser aportados por el acreedor al momento de instaurar la demanda ejecutiva contra su deudor, siendo imprescindible allegar los documentos pertinentes que revistan de mérito ejecutivo.

De otro lado, no sobra recordar que conforme a la normativa civil artículos 1531 y 1536 del código civil, en lo que respecta a las obligaciones, las mismas se pueden presentar condicionadas positivas y negativamente, la positiva consiste en acontecer una cosa; la negativa en que una cosa no acontezca, así como suspensivas y resolutorias de un derecho siendo la primera supeditada al cumplimiento de determinada circunstancia, y resolutoria, cuando por su cumplimiento se extingue un derecho.

Ahora visto el documento aportado, no comporta por sí mismo título ejecutivo, por cuanto aquel si bien contiene una obligación, la misma se encuentra provista de condiciones que a su vez requiere de documentos anexos para cobrar el mérito ejecutivo que se requiere.

Téngase en cuenta que conforme a clausula segunda, numeral 1, se condiciona a que, si la cesión es rechazada por la autoridad minera, se obliga a los acreedores garantizados a novar el trámite de la cesión hasta que se perfecciones lo que en si comporta un título complejo condicionado.

En este orden de ideas, **para la acción ejecutiva aquí pretendida debe concurrir el cumplimiento de la condición suspensiva, esto es la acreditación de la no consecución de aprobación por la autoridad pertinente por el extremo demandante, a lo que debió anexarse certificación o constancia de cumplimiento de esta condición**, en la que se instituye la obligación aquí pretendida, esto es de la exigibilidad, documentales que se echan de menos.

La ausencia de los documentos en mención evidencia el incumplimiento del requisito material de la exigibilidad de la obligación que se pretende, toda vez que no se aportó el título ejecutivo complejo que se requiere para ejecutar lo pedido."

Como podemos observar la parte demandante, ya se había acercado a la jurisdicción ordinaria, con el fin de solicitar la ejecución

Así mismo entonces todos los documentos que contienen el título ejecutivo completo deben ser oporados por el acreedor al momento de instaurar la demanda ejecutiva contra su deudor, siendo imprescindible allegar los documentos pertinentes que levantan de mérito ejecutivo.

De otra lado, no solo el actor que conforme a la normativa civil aplicable (831 y 832 del código civil, en lo que respecta a las obligaciones, las mismas se pueden presentar condicionadas positivas y negativamente, la positiva consiste en otorgar una cosa la negativa en que una cosa no otorgada, así como suspensivas y resolutorias de un derecho siendo el primero sujeta al cumplimiento de determinada circunstancia y resolutoria cuando por su cumplimiento se extingue un derecho.

Ahora visto el documento oporado, no comporta por el mismo título ejecutivo, por cuanto aquel si bien contiene una obligación, la misma se encuentra provista de condiciones que a su vez requiere de documentos anexos para cubrir el mérito ejecutivo que se requiere.

Porque en cuanto que conforme a cláusula segunda numeral 1 se condiciona a que si la cesión es rechazada por la autoridad minera, se obliga a los acreedores garantizados a no ser el título de la cesión hasta que se perfecciona la que en sí comporta un título completo condicionado.

En este orden de ideas, para la acción ejecutiva aquí pretendida debe concurrir el cumplimiento de la condición suspensiva, esto es la acreditación de la consecución de aprobación por la autoridad minera por el extremo demandante, a lo que debió anexarse certificación o constancia de cumplimiento de esta condición, en la que se instruye la obligación que pretendida, esto es de la exhibición de documentos que se eschon de menar.

La ausencia de los documentos en mención evidencia el incumplimiento del requisito material de la exigibilidad de la obligación que se pretende, toda vez que no se oporó el título ejecutivo completo que se requiere para ejecutar la acción.

Como podemos observar la parte demandante ya se había acercado a la jurisdicción ordinaria, con el fin de solicitar la ejecución

del título, donde no fue aportado los demás documentos necesarios, tal y como lo exige para la ejecución de un título ejecutivo compuesto.

Por lo contrario, el profesional del derecho hizo caso omiso a dicho pronunciamiento y paso a seguir, la radicación del proceso que nos atañe, queriendo de eso modo hacer incurrir a la Honorable Juez en error, ya que como observamos, la parte actora no aportó dichos documentos, desconociendo de esta manera las obligaciones, que tenían que suplir para dicho fin.

CLAUSULA COMPROMISORIA

La ley 1563 de dos mil doce (2012), en sus artículos 3º, 4º, 5º y 6º nos habla sobre el pacto arbitral y la cláusula compromisoria, los cuales rezan:

Artículo 3. Pacto arbitral. El pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas.

El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria. En el pacto arbitral las partes indicarán la naturaleza del laudo. Si nada se estipula al respecto, este se proferirá en derecho.

Parágrafo. Si en el término de traslado de la demanda, o de su contestación, o de las excepciones previas, una parte invoca la existencia de pacto arbitral y la otra no la niega expresamente, ante los jueces o el tribunal de arbitraje, se entiende válidamente probada la existencia de pacto arbitral.

Artículo 4. Cláusula compromisoria. La cláusula compromisoria, podrá formar parte de un contrato o constar en documento separado inequívocamente referido a él.

La cláusula compromisoria que se pacte en documento separado del contrato, para producir efectos jurídicos deberá expresar el nombre de las partes e indicar en forma precisa el contrato a que se refiere.

Artículo 5. Autonomía de la cláusula compromisoria. La inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato no afecta la cláusula compromisoria. En consecuencia, podrán someterse a arbitraje las controversias en las que se debata la existencia, eficacia o validez del contrato y la decisión del tribunal será conducente, aunque el contrato sea inexistente, ineficaz o inválido. La cesión de un contrato que contenga pacto arbitral comporta la cesión de la cláusula compromisoria.

Artículo 6. Compromiso. El compromiso podrá constar en cualquier documento, que contenga: 1. Los nombres

107

del título, donde no fue aportado los demás documentos necesarios, tal y como lo exige para la ejecución de un título ejecutivo compuesto.

Por lo contrario, el profesional del derecho hizo caso omiso a dicho pronunciamiento y pasó a seguir, la radicación del proceso durante años, queriendo de ese modo hacer incurrir a la Honorable Juez en error, ya que como observamos, la parte actora no aportó dichos documentos, desconociendo de esta manera las obligaciones, que tenían que cumplir para dicho fin.

CLAUSULA COMPROMISORIA

La ley 1563 de dos mil doce (2012), en sus artículos 3º, 4º, 5º y 6º nos habla sobre el pacto arbitral y la cláusula compromisoria, los cuales rezan:

Artículo 3. Pacto arbitral. El pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas.

El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria. En el pacto arbitral las partes indican la naturaleza del litigio. Si nada se estipula al respecto, este se profiere en derecho.

Parágrafo. Si en el término de traslado de la demanda o de su contestación, o de las excepciones previstas, una parte invoca la existencia de pacto arbitral y la otra no lo niega expresamente, ante los jueces o el tribunal de arbitraje, se entiende válidamente probada la existencia de pacto arbitral.

Artículo 4. Cláusula compromisoria. La cláusula compromisoria, para tener plena de un contrato o constar en documento separado, independientemente referida a él.

La cláusula compromisoria que se pacte en documento separado del contrato, para producir efectos jurídicos deberá expresar el nombre de las partes e indicar en forma precisa el contrato a que se refiere.

Artículo 5. Autonomía de la cláusula compromisoria. La existencia íntegra e inválida del contrato no afecta la cláusula compromisoria. En consecuencia, podrán tratarse o arbitraje las controversias en las que se debata la existencia, eficacia o validez del contrato y la decisión del tribunal será conducente, aunque el contrato sea inexistente, ineficaz o inválido. La decisión de un contrato que contenga pacto arbitral compareta la sesión de la cláusula compromisoria.

Artículo 6. Compromiso. El compromiso podrá constar en cualquier documento, que contenga: (Los nombres

de las partes. 2. La indicación de las controversias que se someten al arbitraje. 3. La indicación del proceso en curso, cuando a ello hubiere lugar. En este caso las partes podrán ampliar o restringir las pretensiones aducidas en aquél.

La mencionada ley 1563, nos deja claro en que consiste cada una de las figuras jurídicas antes descritas, siendo de manera clara la manifestación del legislador, en permitir que las partes se aparten de la justicia ordinaria, y que a su vez se sometan a los mecanismos alternativos de solución de conflictos.

La Honorable Corte constitucional en su sentencia **T - 186/15**, nos da su posición frente a los mecanismos alternativos de solución de conflictos:

"Lo anterior, en términos del último inciso del artículo 116 de la Carta, fue establecido de la siguiente manera: *"los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley"*.

"En este orden de ideas, esta Corporación, conforme con la sentencia SU - 174 de 2007, indicó: *"En nuestro ordenamiento jurídico, el arbitramento se define a partir de dos elementos constitutivos básicos: (1) la función principal de los árbitros es la de resolver en forma definitiva una disputa, conflicto controversia, de índole fáctica o jurídica - por lo cual, desde esta perspectiva, los árbitros cumplen una función de tipo jurisdiccional; y (2) la fuente de las funciones jurisdiccionales de los árbitros no es un acto del Estado - aunque es la Constitución Política la que provee su fundamento último, sino un contrato o acuerdo de voluntades entre las partes en disputa, mediante el cual han "habilitado" a los árbitros, según el artículo 116 citado"*.

"cuyo origen es la voluntad de las partes".

En la misma sentencia, la Honorable Corte Constitucional, sigue desarrollando el concepto de la **voluntad de las partes**, al establecer **clausulas compromisoria**s inmersos de los **contratos civiles**

"En este orden de ideas, sobre la relevancia de esta habilitación, en la sentencia SU-174 de 2007 se afirmó: *"La voluntad de las partes es, así, un elemento medular del sistema de arbitramento diseñado en nuestro ordenamiento jurídico, y se proyecta en la estabilidad de la decisión que*

de las partes. 2. La indicación de los controversios que se someten al arbitraje. 3. La indicación del proceso en curso, cuando a ello hubiere lugar. En este caso las partes podrán ampliar o restringir las pretensiones aducidas en el escrito.

La mencionada ley 1563, nos deja claro en sus artículos 1563 y 1564, que las figuras jurídicas antes descritas, siendo de manera clara la manifestación del legislador, en permitir que las partes se queden de la justicia ordinaria, y que a su vez se someten a los mecanismos alternativos de solución de conflictos.

La Honorable Corte Constitucional en su sentencia T-186715, nos da su posición frente a los mecanismos alternativos de solución de conflictos:

"Lo anterior, en términos del último inciso del artículo 116 de la Carta, fue establecido de la siguiente manera: "los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jueces en las causas criminales, conciliatorias o en la de árbitros facultados por las partes para proteger fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley."

"En este orden de ideas, esta Corporación, conforme con la sentencia SU-174 de 2007, indica: "En nuestro ordenamiento jurídico, el arbitramento se define a partir de dos elementos constitutivos básicos: (1) la función principal de los árbitros es la de resolver en forma definitiva una disputa, conflicto controversial, de índole íctica o jurídica - por lo cual, debe estar respectivamente, los árbitros cumplen una función de tipo jurisdiccional, y (2) la fuente de las funciones jurisdiccionales de los árbitros no es un acto del Estado - aunque es la Constitución Política la que provee su fundamento último, sino un contrato o acuerdo de voluntades entre las partes en disputa, mediante el cual se crea "habilitado" a los árbitros según el artículo 116 citado."

"cuyo origen es la voluntad de las partes."

En la misma sentencia, la Honorable Corte Constitucional, sigue desarrollando el concepto de la **voluntad de las partes**, al establecer **cláusulas compromisorias** inmersas de los **contratos civiles**

"En este orden de ideas, sobre la relevancia de esta habilitación, en la sentencia SU-174 de 2007 se afirmó: "La voluntad de las partes es, así, un elemento medular del sistema de arbitramento diseñado en nuestro ordenamiento jurídico, y se proyecta en la estabilidad de la decisión que"

adoptará el tribunal arbitral (...). Más aún, como consecuencia del acuerdo de voluntades reflejado en el pacto arbitral, las partes aceptan por anticipado que se sujetarán a lo decidido por el tribunal de arbitramento".

los particulares deben haber sido habilitados por las partes en cada caso concreto para ejercer la función pública de administrar justicia en su condición de árbitros mediante un procedimiento arbitral diferente y especial".

En la referida sentencia, nos habla sobre la obligatoriedad que tiene el operador judicial de tener como soporte los precedentes establecidos por la Honorable Corte Constitucional

"el desconocimiento del precedente establecido por la Corte Constitucional, derivado de la aplicación directa de una regla que tiene su origen en la propia Carta Política y cuya infracción conduce a la vulneración de una norma de raigambre superior, hace parte de las causales específicas de prosperidad de la acción de tutela contra providencias judiciales y, debido a que esta doctrina es aplicable a las decisiones de los Tribunales de Arbitramento, cobija también los laudos arbitrales.

En este orden de ideas, según lo dispuesto en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política, la función judicial ha de ejercerse en cumplimiento de los principios de independencia y autonomía. Con todo, la Corte ha definido el carácter vinculante del precedente constitucional, por virtud de la garantía de la seguridad jurídica, la coherencia y razonabilidad del sistema jurídico, la protección del derecho a la igualdad y la salvaguarda de la buena fe y la confianza legítima. Por esta razón, los jueces de la República no pueden apartarse de un precedente establecido por esta Corporación, a menos que exista un principio de razón suficiente que justifique su inaplicación en un caso concreto, previo cumplimiento de una carga mínima de argumentación.

En conclusión, en aras de proteger la garantía de la seguridad jurídica, la coherencia y razonabilidad del sistema jurídico, los principios de confianza legítima y de la buena fe, y el derecho a la igualdad de quienes acceden a la administración de justicia, es obligatorio para los jueces y árbitros seguir y aplicar el precedente establecido por esta Corporación".

adoptará el tribunal arbitral (...). Más aún, como consecuencia del acuerdo de voluntades reflejado en el pacto arbitral, las partes aceptan por anticipado que se sujetarán a lo decidido por el tribunal de arbitramento.

Las partes deben haber sido habilitadas por las partes en cada caso concreto para ejercer la función pública de administrar justicia en su condición de árbitros mediante un procedimiento arbitral diferente y especial.

En la referida sentencia, nos habla sobre la obligatoriedad que tiene el operador judicial de tener como soporte los precedentes establecidos por la Honorable Corte Constitucional.

"El reconocimiento del precedente establecido por la Corte Constitucional, derivado de la aplicación directa de una regla que tiene su origen en la propia Corte Política y cuya intención conduce a la vulneración de una norma de rango superior, hace parte de las causas específicas de prosperidad de la acción de tutela contra providencias judiciales y debido a que esta doctrina es aplicable a las decisiones de los tribunales de Arbitramento, cobra también los lazos arbitrales.

En este orden de ideas, según lo dispuesto en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política, la función judicial no se ejerce en cumplimiento de los principios de independencia y autonomía. Con todo, la Corte ha definido el carácter vinculante del precedente constitucional por virtud de la garantía de la seguridad jurídica, la coherencia y razonabilidad del sistema judicial, la protección del derecho a la igualdad y la salvaguarda de la buena fe y la confianza legítima. Por esta razón, los jueces de la República no pueden apartarse de un precedente establecido por esta Corporación, a menos que exista un principio de razón suficiente que justifique su inaplicación en un caso concreto, previo cumplimiento de una carga mínima de argumentación.

En conclusión, en aras de proteger la garantía de la seguridad jurídica, la coherencia y razonabilidad del sistema judicial, los principios de confianza legítima y de buena fe, y el derecho a la igualdad de quienes acceden a la administración de justicia, es obligatorio para los jueces y árbitros seguir y aplicar el precedente establecido por esta Corporación."

En la sentencia **T - 511/15**, la Honorable Corte Constitucional, sigue refiriéndose sobre los mecanismos alternativos de solución de conflictos, al respecto indica:

"se rige por el principio de voluntariedad o habilitación, el cual establece como requisito sine qua non para su procedencia, que las partes hayan manifestado previa y libremente su intención de deferir a un grupo de particulares la solución de sus diferencias. Para la Corte, la celebración de dicho negocio supone no solamente la decisión de someter una determinada controversia a consideración de un grupo de particulares, en los cuales depositan su confianza de que la decisión que adopten"

En la misma jurisprudencia, la Honorable Corte Constitucional, vuelve a definir la cláusula compromisoria

"La cláusula compromisoria es el pacto contenido en un contrato o en un documento anexo a él, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan surgir con ocasión del mismo"

De igual forma en la misma sentencia se manifiesta **el requisito de la voluntad de las partes inmerso en la cláusula compromisoria:**

"el principio de voluntariedad o habilitación, el cual establece como requisito sine qua non para su procedencia, que las partes hayan manifestado previa y libremente su intención de deferir a un grupo de particulares la solución de sus diferencias."

De esta forma la Honorable Corte Constitucional manifiesta de manera explícita, que la cláusula compromisoria, sin importar su redacción tiene característica de obligatorio cumplimiento:

"Así las cosas, además de existir una cláusula compromisoria que, a pesar de sus deficiencias de redacción, cumplía con la totalidad de los requisitos legales para su existencia jurídica, puede decirse que existió un compromiso, a través del cual las partes decidieron libre y voluntariamente resolver sus diferencias"

"Tal acuerdo recibe en nuestro sistema diferentes denominaciones -pacto arbitral, pacto compromisoria-, puede revestir diferentes formas -cláusula compromisoria, compromiso-, y puede abarcar un conflicto específico o, por el contrario, referirse en general a los conflictos que puedan surgir de una determinada relación negocial."

En la sentencia T - 51112, la Honorable Corte Constitucional sigue refiriéndose sobre los mecanismos alternativos de solución de conflictos, al respecto indica:

"se rige por el principio de voluntariedad o habilitación, el cual establece como requisito sine qua non para su procedencia, que las partes hayan manifestado previamente su intención de llegar a un grupo de particulares la solución de sus diferencias. Para la Corte la celebración de dicho negocio supone no solamente la decisión de someter una determinada controversia a consideración de un grupo de particulares, en los cuales depositan su confianza de que la decisión que adopten"

En la misma jurisprudencia, la Honorable Corte Constitucional, vuelve a definir la cláusula compromisoria

"La cláusula compromisoria es el pacto contenido en un contrato o en un documento anexo a él, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan surgir con ocasión del mismo."

De igual forma en la misma sentencia se manifiesta el requisito de la voluntad de las partes inmerso en la cláusula compromisoria:

"el principio de voluntariedad o habilitación, el cual establece como requisito sine qua non para su procedencia, que las partes hayan manifestado previamente su intención de llegar a un grupo de particulares la solución de sus diferencias."

De esta forma la Honorable Corte Constitucional manifiesta de manera explícita, que la cláusula compromisoria, sin importar su redacción tiene característica de obligatorio cumplimiento:

"Así las cosas, además de existir una cláusula compromisoria que a pesar de sus deficiencias de redacción, cumple con la totalidad de los requisitos legales para su existencia jurídica, puede decirse que existe un compromiso, a través del cual las partes deciden libre y voluntariamente resolver sus diferencias."

"El acuerdo recibe en nuestro sistema diferentes denominaciones -pacto arbitral, pacto compromisorio- puede revestir diferentes formas -cláusula compromisoria, compromiso- y puede abarcar un conflicto específico o por el contrario, referirse en general a los conflictos que puedan surgir de una determinada relación jurídica."

112

En sentencia T - 288/13, la Honorable Corte Constitucional, **manifiesta la necesidad, de agotar el acuerdo plasmado en el contrato**, y que por lo contrario se debe tener en cuenta la voluntad de las partes de apartarse de la jurisdicción ordinaria

Es necesario reiterar que **el fundamento constitucional y legal de las formas de arreglo directo previstas por las partes de un contrato para la solución de las controversias que surjan entre ellas, se encuentra en su voluntad de someter sus diferencias por fuera del ámbito de a la justicia estatal y, en esa medida, no puede entenderse que esta decisión no sea tomada en cuenta a la hora de finiquitar el conflicto y verificar si se agotaron los medios no judiciales previstos para ello.**

Así mismo, podemos darnos cuenta en el contrato suscrito por las partes del presente proceso por un lado como demandantes los señores **JOSÉ ISAAC GONZALEZ CC. 7.315.868, OSCAR DARIO ESPITIA CC. 7.315.326**; y por el otro mi prohijado **JAIRO ORLANDO MENDOZA RODRIGUEZ CC. 74.260.777** como parte demanda, que en el contrato de título "**CONTRATO DE PROMESA DE CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONTRATO ÚNICO DE CESIÓN BFC - 091**", se encuentra tácitamente en su cláusula quinta la denominada "**negociación directa**", la cual por voluntad de las partes **ES** y así quedo establecido, la de **no acudir a la justicia ordinaria**, para el cumplimiento de las obligaciones que dé él se derivan.

Por otra parte, es evidente la falta de la negociación directa entre las partes, toda vez que, en el plenario **no hay prueba siquiera sumaria**, donde los demandantes hubiesen notificado a mi poderdante de algún tipo de negociación directa, de tal forma que **es totalmente violatoria la actuación judicial que la parte demandante intenta adelantar en su Honorable Despacho, induciendo en error al Juez**, ya que **NO** manifiestan, la omisión por parte de ellos de cumplir con la totalidad de la cláusulas estipuladas en el contrato.

No siendo suficiente lo anteriormente mencionado, en la prueba aportada por la parte actora, **la escritura pública 2816**, donde se protocolizo el "**CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL TITULO MINERO BFC - 091**", en su **cláusula quinta**, las partes acuerdan que cualquier controversia o reclamo que surja en el cumplimiento del contrato "**CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL TITULO MINERO BFC - 091**" se someterá a un proceso conciliatorio en el centro de solución de conflictos de la **Cámara de Comercio de Tunja**.

Es notorio que la parte demandante, no ha acatado ninguno de los acuerdos de voluntades pactados por las partes, ya que brilla por su ausencia, que el tramite conciliatorio que debió ser adelantada ante la **Cámara de Comercio de Tunja**, no se ha realizado, es aquel,

la Cámara de Comercio de Tunja, no se ha realizado, es aquel acuerdo de voluntades pactados por las partes, ya que dillo por su ausencia, que el tramite conciliatorio que debió ser adelantado ante Es notorio que la parte demandante, no ha acordado ninguno de los

Cámara de Comercio de Tunja.

proceso conciliatorio en el centro de solución de conflictos de la OBLIGACIONES DEL TITULO MINERO BFC - 091" se sometiera a un cumplimiento del contrato "CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS Y DEL TITULO MINERO BFC - 091", en su cláusula quinta, las partes protocolaron el "CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES aprobada por la parte actora, la escritura pública 2816, donde se No siendo suficiente lo anteriormente mencionado, en la que

totalidad de la cláusulas estipuladas en el contrato. que NO obstante, la omisión por parte de ellos de cumplir con lo adelantat en su Honorable Despacho, induciendo en error al juez ya violatoria la actuación judicial que la parte demandante intenta alguna tipo de negociación directa, de tal forma que es totalmente donde los demandantes hubiesen notificado a mi poderdante de partes, toda vez que, en el pleano no hay prueba alguna sumaria. Por otra parte, es evidente la falta de la negociación directa entre las cumplimiento de las obligaciones que de él se derivan.

quedo establecido, lo de no acudir a la justicia ordinaria, para el "negociación directa", la cual por voluntad de las partes E2 y E3 encuentra tácitamente en su cláusula quinta la denominada OBLIGACIONES DEL CONTRATO ÚNICO DE CESIÓN BFC - 091", se de título "CONTRATO DE PROMESA DE CESIÓN DE DERECHOS Y RODRIGUEZ CC. YA 260.777 como parte demandada, que en el contrato CC. 7.318.326; y por el otro mi pariente JAIRO ORLANDO MENDOZA señores JOSÉ ISAAC GONZALEZ CC. 7.312.888, OSCAR DARIO ESPINA partes del presente proceso por un lado como demandantes los Así mismo, podemos darnos cuenta en el contrato suscrito por las

los medios de judicialización que existen para ello. la forma de finalizar el conflicto y verificar si se agotan entendiendo que esta decisión no está sujeta a cuando de a la justicia estatal y en esa medida no puede voluntades de someter sus litigios por fuera del ámbito conciliatorio, que surgen entre ellas, se encuentran en su partes de un contrato para la solución de los legal de los temas de origen directo previsto por las Es necesario tener en cuenta el fundamento constitucional y

condición de la jurisdicción ordinaria por lo contrario se debe tener en cuenta la voluntad de las partes de la necesidad, de agotar el acuerdo pactado en el contrato, y que En sentencia T - 288\12, la Honorable Corte Constitucional, manifiesta

requisito indispensable para acudir a la jurisdicción ordinaria en la que nos encontramos hoy inmersos, ya que no se puede asegurar de manera clara, que mi poderdante no ha cumplido con lo manifestado en el contrato, además como lo ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, la **voluntad de las partes es fundamental en estos actos jurídicos**, ya que son ellos mismos los que manifiestan la voluntad de apartarse del operador judicial para que sean resueltos los conflictos o controversias de cada uno de los contratos.

FALTA DE COMPETENCIA

Como se ha explicado con anterioridad, la voluntad de las partes quedo plasmada en los contratos suscritos, siendo de manera inequívoca, la **VOLUNTAD** de acudir a uno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, por consiguiente se ve afectada la competencia que en la actualidad manifiesta su Honorable Despacho, sobre el tema a discusión, ya que se hace indispensable el agotamiento de la cláusula compromisoría, para acudir a la jurisdicción ordinaria.

INDEBIDA REPRESENTACIÓN

La ley 1123 de dos mil siete (2007), (Código disciplinario del Abogado), manifiesta en el artículo veintinueve (29) numeral tercero (3) lo siguiente:

Artículo 29. Incompatibilidades. No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos

3. Las personas privadas de su libertad como la consecuencia de la imposición **de una medida de aseguramiento** o sentencia, excepto cuando sea en causa propia, sin perjuicio de los reglamentos penitenciarios y carcelarios

Como podemos darnos cuenta la ley es totalmente clara en el fragmento establecido, por ende, no entendemos como el apoderado de la parte demandante hace caso omiso a tan clara normatividad, he intenta visualizar la actividad que está ejerciendo como acción legal.

El señor **RIGAU SANCLEMENTE CARDONA**, a la fecha de radicación de la presente demanda se encontraba con una pena restrictiva de la libertad, conducta que manifiesta la mala fe, con la que ha actuado a lo largo del presente proceso, ya que como manifiesta el Código Civil Colombiano, en su artículo noveno (9) en el cual estipula "que la ignorancia de la ley no exime de culpa", principio que cobra aun más importancia con un profesional del derecho.

requisito indispensable para acudir a la jurisdicción ordinaria en la que nos encontramos hoy inmersos, ya que no se puede asegurar de manera clara, que el poderante no ha cumplido con lo manifestado en el contrato, además como lo ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en referida jurisprudencia, la **voluntad de las partes es fundamental en estos actos jurídicos**, ya que son ellas mismas las que manifiestan la voluntad de otorgarse el operador judicial para que sean resueltos los conflictos o controversias de cada uno de los contratos.

FALTA DE COMPETENCIA

Como se ha explicado con anterioridad, la voluntad de las partes queda plasmada en los contratos suscritos, siendo de manera inequívoca la **VOLUNTAD** de acudir a uno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, por consiguiente se ve afectada la competencia que en la actualidad manifiesta el Honorable Despacho, sobre el tema a discusión, ya que se hace indispensable el otorgamiento de la cláusula compromisoria, para acudir a la jurisdicción ordinaria.

INDEBIDA REPRESENTACIÓN

La ley 1123 de dos mil siete (2007), (Código disciplinario del Abogado), manifiesta en el artículo veintinueve (29) numeral tercero (3) lo siguiente:

Artículo 29. Incompatibilidades. No pueden ejercer la abogacía, cuando se traten asuntos

3. Las personas privadas de su libertad, como lo consecuencia de la imposición de una medida de aseguramiento o sentencia, excepto cuando sea en curso propia sin perjuicio de los reglamentos penitenciarios y carcelarios.

Como podemos darnos cuenta la ley es totalmente clara en el fragmento establecido, por ende, no entendemos como el poderante de la parte demandante hace caso omiso a tan clara normatividad, ya que intenta validar la actividad que está ejerciendo como acción legal.

El señor **RIGUAL SANCLEMENTE CARDONA**, a la fecha de radicación de la presente demanda se encontraba con una pena restrictiva de su libertad, conducta que manifiesta la mala fe, con la que ha actuado a lo largo del presente proceso, ya que como manifiesta el Código Civil Colombiano, en su artículo noventa (9) en el cual estipula "que la ignorancia de la ley no exime de culpa", principio que cobra aún más importancia con un profesional del derecho.

119

Ha esta parte, le causa gran asombro que el apoderado de la parte actora intente inducir a error a la Honorable Juez, mostrando un supuesto actuar como lo establece la ley, sino que por lo contrario oculta información de gran importancia no solo para el presente proceso sino para el actuar en la profesión de la abogacía.

En consecuencia, de lo anterior, reitero mi solicitud en cuanto:

PRIMERO: SE REVOQUE la providencia de fecha veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020), por la cual se profirió orden de suscribir documento contra mi representado, por falta de agotamiento de la cláusula compromisoria y falta de competencia.

SEGUNDO: SE RECHACE la demanda, de conformidad a lo establecido en el artículo noventa (90), del Código General del Proceso.

TERCERO: Como consecuencia, dar por terminado el proceso bajo el radicado **11001310302520190080800**.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el **TITULO MINERO BFC - 091**, y en general las demás medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de Derecho, el artículo 318 del código general del proceso.

La ley 1563 de dos mil doce (2012), en sus artículos 3º, 4º, 5º y 6º nos habla sobre el pacto arbitral y la cláusula compromisoria

Sentencia T - 186/15

Sentencia T - 511/15

Sentencia T - 288/13

V. COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL AUTO QUE ORDENA SUSCRIBIR DOCUMENTO.

Es usted competente, Señor Juez, para conocer del presente recurso, por encontrarse bajo su trámite el proceso principal.

115

VI. ANEXOS

1. Me permito anexar poder a mi favor.
2. Copia de la providencia emitida por el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá D.C.
3. Copia de la actuación judicial, donde el apoderado de la parte actora se encuentra con una pena de privación de la libertad.
4. Respuesta derecha de petición juzgado 17 de ejecución de sentencias – En el cual se vislumbra que ese Despacho no ha concedido permiso para laborar al sentenciado RIGAU SANLEMENTE CARDONA

VII. NOTIFICACIONES

- Mi poderdante recibirá notificaciones en la dirección de la ciudad de Calle 19 # 4-88 Edificio Andes Oficina 601.
O al Correo electrónico **davidpachecobello@gmail.com**
- El suscrito en la Dirección Calle 19 # 4-88 Edificio Andes Oficina 601. O al Correo electrónico **davidpachecobello@gmail.com**

Del señor Juez,

Atentamente,

DAVID JUAN PABLO PACHECO BELLO
 C.C. 80118614 DE BOGOTÁ D.C.
 T.P. 318785 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
 davidpachecobello@gmail.com

JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
 SECRETARIA

TRASLADO
 17 ENE 2021

Bogotá D.C.,
 Artículo 319 Código CGP
 Inicia 17 ENE 2021
 Vence 21 ENE 2021

001/T-005

SECRETARIO

VI. ANEXOS

- 1. Me permito anexar poder a mi favor.
- 2. Copia de la providencia emitida por el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá D.C.
- 3. Copia de la actuación judicial, donde el apoderado de la parte actora se encuentra con una pena de privación de la libertad.
- 4. Respuesta de fecha de petición juzgado 17 de ejecución de sentencias - En el cual se visumbra que ese Despacho no ha concedido permiso para laborar al sentenciado RIGAUD SANCLEMENTE CARDONA

VII. NOTIFICACIONES

- Mi poderante recibió notificaciones en la dirección de la ciudad de Calle 19 # 4-88 Edificio Andes Oficina 401. davidpachecobello@gmail.com al correo electrónico davidpachecobello@gmail.com
- El suscrito en la Dirección Calle 19 # 4-88 Edificio Andes Oficina 401. davidpachecobello@gmail.com al correo electrónico davidpachecobello@gmail.com

Del señor Juez

Atentamente,

DAVID JUAN PABLO PACHECO BELLO

C.C. 80118614 DE BOGOTÁ D.C.

T.P. 318755 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

davidpachecobello@gmail.com

RECEIVED

19 DE FEBRERO DE 2011

RECEIVED

RECEIVED

Tas 319 19-21/01

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CARRERA 10°. No. 14-33 PISO 12°

119
DE

CLASE DE PROCESO:

VERBAL

DEMANDANTE

NICOLAS GAITAN ZUÑIGA, MARTHA GAITAN FORERO, GLADYS GAITAN DE GOMEZ, MARIA XIMENA GOMEZ GAITAN, CAMILO FERNANDO GAITAN MARTINEZ C.C. No. 1070917549, 21070072, 41574336, 52390141, 79679991.

DEMANDADO

RICARDO MORENO GUTIERREZ

CUADERNO No. UNO(1)

RADICADO DEL PROCESO
110013103025202000055 00

565

Señor
JUEZ VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: PODER-Radicado 2020- 00055

RICARDO MORENO GUTIÉRREZ, mayor de edad, ciudadano colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía 79.306.412, mayor actuando nombre propio, en condición de DEMANDADO, dentro el proceso de la referencia, por medio de la presente me permito conferir poder especial amplio y suficiente al abogado **JORGE ARMANDO FORERO DELGADILLO** colombiano, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.469.740 expedida en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional de abogado No. 94.748 del Consejo Superior de la Judicatura, email jorgeforero03415@gmail.com, para que me represente y defienda mis intereses dentro demanda con número de radicado **2020- 00055- ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD**, Instaurada por MARTHA GAITÁN FORERO, MARÍA XIMENA GÓMEZ GAITÁN, GLADYS BEATRIZ GAITÁN DE GÓMEZ, NICOLAS GAITÁN ZUÑIGA, NATALIA GAITÁN ZUÑIGA y CAMILO FERNANDO GAITÁN MARTÍNEZ

NOTARIA

Mi apoderado, queda facultado, para notificarse, transigir, conciliar, desistir, sustituir y reasumir el presente poder y en general, para realizar todos los trámites y diligencias que correspondan para cumplir cabalmente este mandato. En ejercicio de su encargo no tendrán facultad para confesar. Así mismo, conforme al artículo 274 del C.G.P., se otorga facultad expresa para tachar documentos por falsedad, así como para el trámite de verificación de autenticidad de documento desconocido o de documentos emanados de terceros.

Atentamente,

RICARDO MORENO GUTIÉRREZ
C.C. 7306412

Acepto:

JORGE FORERO DELGADILLO
C.C No 79 469 740 de Bogotá
T.P No 94 748 del C.S de la J.

PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMAS Y DEL CONTENIDO
Autenticación Biométrica Decreto Ley 818 de 2012
Bogotá D.C. 2020-08-05 12:42:44

Por este día se a ABO
presentado personalmente por
RENZO QUINTERO PARRADO
titulado con C.C. 89308412

Se acordó que las firmas de este documento son propias, al
visto del mismo es cierto y su contenido es el contenido de sus datos
biométricos contra la base de datos de la Registraría Nacional
de Cédulas y se verificó en www.registraria.gov.co para verificar este
dato. COD 8930



NOTARÍA CLARENTE Y TRINIDAD (43)
63-0870519



506

SEÑOR
JUEZ VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: No. 2020-00055

DEMANDANTE: CAMILO FERNANDO GAITÁN MARTÍNEZ & OTROS

DEMANDADO: RICARDO MORENO GUTIÉRREZ

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN

JORGE FORERO DELGADILLO, ciudadano Colombiano, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.469.740 de Bogotá, domiciliado en esta ciudad, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional 94.748 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando según poder conferido por RICARDO GUTIÉRREZ MORENO, colombiano, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.306.412, por medio de la presente, y estando dentro del término legal, **me permito presentar recurso de reposición contra del auto admisorio de la demanda la referencia** proferido por el Despacho el día 24 de Febrero del año 2020, aclarando que el email con la notificación de la demanda, que le fue remitido a mi representado el pasado viernes 31 de julio no estaban adjuntos los anexos con las pruebas de la demanda, tal como lo dispone el artículo 8 del decreto 806 de 2020, situación que se le informó a la apoderada de los demandantes y hasta la fecha no se han recibido.

Los siguientes son los reparos al auto de admisión de la demanda:

1. AUSENCIA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD & LEGITIMIDAD POR ACTIVA

Al respecto, lo primero que debe decirse es que de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 222 de 1995, se requiere de la aprobación de la asamblea de accionistas, con los votos de mitad más uno de los accionistas:

"ARTICULO 25. ACCION SOCIAL DE RESPONSABILIDAD. La acción social de responsabilidad contra los administradores corresponde a la compañía, previa decisión de la asamblea general o de la junta de socios, que podrá ser adoptada, aunque no conste en el orden del día. En este caso, la convocatoria podrá realizarse por un número de socios que represente por lo menos el veinte por ciento de las acciones, cuotas o partes de interés en que se halle dividido el capital social.

La decisión se tomará por la mitad más una de las acciones, cuotas o partes de interés representadas en la reunión e implicará la remoción del administrador.

Sin embargo, cuando adoptada la decisión por la asamblea o junta de socios, no se inicie la acción social de responsabilidad dentro de los tres meses siguientes, ésta podrá ser ejercida por cualquier administrador, el revisor fiscal o por cualquiera de los socios en interés de la sociedad. En este caso los acreedores que representen por lo menos el cincuenta por ciento del pasivo externo de la sociedad, podrán ejercer la acción social siempre y cuando el patrimonio de la sociedad no sea suficiente para satisfacer sus créditos.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de los derechos individuales que correspondan a los socios y a terceros." Subrayado fuera texto.

Al respecto, la Superintendencia de Sociedades ha indicado en distintos pronunciamientos:

"La acción social de responsabilidad se enmarca en el derecho de acción entendido como el "...derecho público subjetivo que tiene todo sujeto de derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión mediante un proceso"; dicha pretensión es de condena y consiste en la declaración por parte del juez de la responsabilidad patrimonial de los administradores para obtener la reparación de los perjuicios que por dolo o culpa el o los administradores ocasionen a la sociedad. Los requisitos de procedibilidad de dicha acción están establecidos en el artículo 25 de la Ley 222 de 1995. En este caso, el sujeto activo de la acción es la sociedad y el sujeto pasivo es el o los administradores que hayan ocasionado el perjuicio

La mencionada acción social de responsabilidad posibilita a un administrador, al revisor fiscal o cualquier socio en "interés de la sociedad" para acudir a la jurisdicción con la finalidad de lograr hacer responsables a los administradores por los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la compañía. Para ello se exige que medie una decisión del máximo órgano social en tal sentido, tomada con el voto favorable de la mitad más una de las cuotas, acciones o partes de interés representadas en la reunión. Si transcurren tres meses de adoptada la decisión y no se ha entablado directamente por la sociedad la acción contra los correspondientes administradores, entonces la mencionada norma reviste a los administradores, al revisor fiscal, a los asociados y aún a los acreedores de la compañía, en los eventos señalados, para que en interés de la sociedad se legitimen en la causa y, en representación de la compañía, puedan ser sujetos activos de la citada acción. Tal circunstancia, únicamente puede ser admisible en los términos del artículo de que se ocupa este escrito, pues la regla es que quien tiene la representación judicial de la compañía es el representante legal (artículo 164 y 442 C.Co)¹ ". Subrayado fuera de texto.

"El mencionado artículo legitima a la sociedad para acudir a la jurisdicción con la finalidad de lograr hacer responsables a los administradores por los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios y a terceros. Para ello y como requisitos de procedibilidad se exige que medie una decisión del máximo órgano social en tal sentido, tomada con el voto favorable de la mitad más una de las acciones, cuotas o partes de interés representadas en la reunión. Si transcurren tres meses de adoptada la decisión y no se ha iniciado, entonces la mencionada norma reviste de facultades a los administradores, al revisor fiscal y a los asociados, para que en interés de la sociedad se legitimen en la causa y puedan ser sujetos activos de la acción prevista en el artículo 25. Tal circunstancia, únicamente puede ser admisible en los términos de la referida disposición, pues la regla es que quien tiene la representación judicial de la compañía es el representante legal (artículo 164 y 442 C.Co) ²"

Así las cosas, en virtud del artículo 25 de la citada Ley, para que un accionista pueda acudir directamente a la jurisdicción ordinaria con el fin de iniciar o presentar una demanda por virtud de la acción social de responsabilidad en contra de los administradores por el incumplimiento de sus deberes, deberá primero acudir a la asamblea o junta de socios de la compañía y por medio de una decisión social debe ser adoptada y aprobada por la asamblea general o junta de socios de la compañía y solo si, una vez aprobada la respectiva acción, la sociedad ni ejerce su facultad de presentar la demanda, cualquier administrador, revisor fiscal o los accionistas EN INTERÉS DE LA SOCIEDAD, una vez transcurrido el término de tres (3) meses, podrán iniciar la respectiva acción, directamente. En este sentido, los asociados no están legitimados extraordinariamente para presentar acciones sociales en nombre de la sociedad, sin la previa aprobación de la asamblea general de accionistas o la junta de socios, pues no existe una norma legal que expresamente lo permita.

¹ Oficio n.º 220-13628, Superintendencia de Sociedades.

² Oficio n.º 20-5931 Asunto: Acción Social de Responsabilidad, Superintendencia de Sociedades.

487

Ahora bien, en el mencionado escrito de la demanda, los demandantes, pretenden iniciar una accion social de responsabilidad en contra de mi representando, sin contar con la legitimación por activa para ello, por cuanto la misma se encuentra en cabeza de la sociedad **LITOPRINT S.A.**, y, segundo sin que se hubiese aprobado la respectiva acción social por parte de la asamblea de accionistas de la mencionada reunión el cual es el principal requisito de procedibilidad establecido en la Ley 222 de 1995, tanto así, que en el mismo escrito por se menciona, respectivamente en los hechos 72, 73, 74:

"72. Mediante Acta No. 75 de reunión de Asamblea Ordinaria de Accionistas de fecha 23 de marzo de 2018, el señor Felipe Ortiz en representación de la Accionista María Ximena Gómez Gaitán mencionaba que no se puede dejar pasar por alto la situación presentada por el anterior Gerente General, el señor Ricardo Moreno, ya que hay una responsabilidad por parte de este señor, a la luz de lo estipulado en los Estatutos en el Artículo 26 en su Parágrafo 2, en donde refiere que "Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los accionistas o a terceros(...)", Por lo tanto, propone un acuerdo de accionistas en beneficio de la empresa para interponer una acción de Responsabilidad la cual se puede realizar si se aprueba en Asamblea.

73. En la misma Acta aludida anteriormente, toma la palabra el señor Felipe Zambrano, representante de INVERSIONES MORENO GUTIERREZ & CIA S. en C., empresa de la Familia Moreno, mencionando que entrar en un desgaste jurídico no es bueno para la empresa.

74. En la misma Acta anterior, se somete a Votación la acción de responsabilidad social en contra del señor RICARDO MORENO GUTIERREZ, quedando de la siguiente manera: Un 55.82% (perteneciente a la Familia Moreno) respondieron que no estaban de acuerdo con una Acción de Responsabilidad social en contra de su familiar Ricardo Moreno Gutiérrez y un 40.61% (perteneciente a la Familia Gaitán Forero) si estuvieron de acuerdo con la Acción de Responsabilidad social."

En este sentido, le solicito al Despacho reponer el auto proferido el día 24 de Febrero del año 2020, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia, y en lugar proceda a su rechazo, por falta de los requisitos establecidos en la Ley procesal y especial, por cuanto, al no haber sido aprobada la respectiva accion social de responsabilidad por parte de la asamblea general de accionistas de la sociedad **LITOPRINT S.A.**, los demandantes no cumplieron con el requisito de procedibilidad establecido en la norma especial, esto es el artículo 25 de la Ley 222 de 1995 y, en consecuencia no se encuentran legitimados para actuar en nombre de la sociedad, por ende tampoco lo están para promover la respectiva accion.

Cordialmente,

Jorge Armando Forero Delgadillo

JORGE ARMANDO FORERO DELGADILLO
C.C. No. 79.469.740 de Bogotá
T.P. No. 94.748 del C. S. de la J.
Email: jorgeforedod8415@gmail.com
Telefono: 3176691223

JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

TRASLADO
18 ENE 2021
Bogotá D.C.,
Artículo 31a Código 668
Inicia 19 ENE 2021
Vence 21 ENE 2021

001/T-001

SECRETARIO

UNIVERSITY OF FLORIDA
LIBRARY
GAINESVILLE, FLORIDA
32519-0001
SERIALS ACQUISITION
100 UNIVERSITY BLVD
GAINESVILLE, FL 32611
TEL: 352/392-1000
FAX: 352/392-1001
WWW.UFLIBS.UFL.EDU

REF: No. 2020-00055

57

Jorge Forero <jorgeforerod8415@gmail.com>

Miè 5/08/2020 4:02 PM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (696 KB)

PODER (2).pdf; RECURSO REPOSICIÓN Ricardo moreno 2020-55!.pdf;

SEÑOR

JUEZ VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF: No. 2020-00055

DEMANDANTE: CAMILO FERNANDO GAITÁN MARTÍNEZ & OTROS

DEMANDADO: RICARDO MORENO GUTIÉRREZ

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

JORGE FORERO DELGADILLO,

Nº 79.469.740 de Bogotá,

Tarjeta Profesional 94.748

cel 317 6691223

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10ª. No. 14-33 PISO 12º

CLASE DE PROCESO:

VERBAL

Des Aucion

DEMANDANTE

TEJIDOS NONO S.A. Nit No. 8600527150

DEMANDADO

EPK KIDS SMART S.A.S (antes INVERSIONES PLAS S.
A.) Nit. No. 9000547115.

CUADERNO No. UNO(1)

RADICADO DEL PROCESO
110013103025202000094 00

20-00094

Eduardo Tribin Cárdenas
Abogado

Señor
JUEZ VEINTICINCO (25) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Verbal (restitución de inmueble) 2020-0094

DEMANDANTE: TEJIDOS NONO S.A.

DEMANDADO: EPK KINDS SMART S.A.S.

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO

EDUARDO TRIBIN CÁRDENAS, persona mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado judicial del Sr. SAMUEL DAVID TCHERASSI SOLANO, como consta en el poder anexo al presente escrito, dentro del término legal, ante su Señoría con el debido respeto, me permito presentar CONTESTACION DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO, DE LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL ESPECIAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por la sociedad TEJIDOS NONO S.A., en contra de mi poderdante, para que se declaren prosperas todas y cada una de las mismas, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS:

SOBRE LAS PRETENSIONES:

1. Abstenerse de declarar LA TERMINACION DEL CONTRATO Y LA RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE materia de la presente controversia.
2. Considerando el numeral anterior, no procede ordenar la restitución del inmueble a la parte demandante.
3. Consecuencia de las dos anteriores consideraciones, no procede la restitución de inmueble arrendado.
4. No es procedente la restitución de bien inmueble arrendado, OPONIENDONOS A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Eduardo Tristán Cárdenas
Abogado

SOBRE LOS HECHOS:

1. PARCIALMENTE CIERTO. Por cuanto la persona que dice ser el representante legal de la demandante y se identifica en el con el nombre FERNANDO DEL CARMEN TOVAR CAMARGO, aporta como se puede observar en el encabezado del contrato de arrendamiento, la cédula de ciudadanía N°39.790.381, la cual dista mucho de la del supuesto representante legal de la demandante, pues tampoco se observa en el traslado enviado, la correspondiente cámara de comercio de la parte actora, no pudiendo dar por cierto este hecho, de que sea su representante legal, ya que con la firma ilegible del arrendador de dicho inmueble no se identifica plenamente quien lo suscribe en calidad de arrendador.
2. PARCIALMENTE CIERTO. Pues la persona que firmó el contrato de arrendamiento es un señor de nombre FERNANDO DEL CARMEN TOVAR CAMARGO, quien aporta como su identificación y como se puede observar en el encabezado del contrato de arrendamiento, la cédula de ciudadanía N°39.790.381 como documento de identificación, y que lo hace supuestamente como el representante legal de dicha sociedad.
3. PARCIALMENTE CIERTO, por cuanto no sabemos a ciencia cierta si el contrato que se suscribió sea con el verdadero representante legal de la parte actora, es decir y teniendo en cuenta, que la cédula que identifica al "supuesto" representante legal de la sociedad demandante, Sr. FERNANDO DEL CARMEN TOVAR CAMARGO, es la C.C. N°39.790.381 y no la C.C. N° 19.137.122, no pudiendo nosotros ni mucho menos el Despacho suponer cosa diferente a lo que se encuentra escrito en el contrato de arrendamiento.
4. QUE SE PRUEBE.
5. QUE SE PRUEBE.
6. NO ES CIERTO. Por cuanto no sabemos de manera certera, si el contrato de arrendamiento se suscribió con el representante legal de la demandante, quien para unos efectos se identifica con la C.C. N°39.790.381 y para otros con la C.C. N° 19.137.122, por tal razón no reconocemos dicha renuncia a la constitución de la mora, ni a los requerimientos legales.
7. QUE SE PRUEBE.
8. QUE SE PRUEBE.

Eduardo Tribín Cárdenas
Abogado

EXCEPCIONES DE MERITO.

1. IMPOSIBILIDAD DE ORDENAR LA TERMINACION DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y POR ENDE LA RESTITUCION DEL INMUEBLE POR FALTA DE PLENA IDENTIFICACION DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL ARRENDADOR EN EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DEL INMUEBLE, FALTA DE LEGITIMIDAD POR ACTIVA:

- 1.1. No pudiendo suponer el Despacho cosa diferente a lo aportado en el contrato de arrendamiento por parte del demandante, se debe aceptar el hecho, de que carece de plena identificación quien realmente se presenta como el representante legal de la parte actora, es decir, TEJIDOS NONO S.A., quitándole validez materia y formal al contrato de arrendamiento que hoy se exige cumplir ante su Señoría, pues la cédula de ciudadanía que se observa como identificación del representante legal en el contrato de arrendamiento es la C.C. N°39.790.381 y no la C.C. N° 19.137.122, con la cual suscribe el poder otorgado para este proceso.

Solicito respetuosamente al Despacho, se DECLARE PROSPERA LA EXCEPCION DE MERITO PROPUESTA.

2. CARENCIA DE OBJETO EN LA RESTITUCIÓN POR FALTA DE LA SOLICITUD EXPRESA DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL.

- 2.1. No se puede acudir a la jurisdicción solicitando una restitución, cuando el objeto de la misma no se puede realizar por cuanto no se tiene la plena identificación del representante legal de la demandante, quien en unos actos se identifica con C.C. N°39.790.381 y en otros con la C.C. N° 19.137.122, no pudiendo determinar o concluir el Despacho de manera oficiosa, que la identificación que figura en el encabezado del contrato de arrendamiento no sea la correcta.

Solicito respetuosamente al Despacho, se DECLARE PROSPERA LA EXCEPCION DE MERITO PROPUESTA.

SOLICITUD ESPECIAL

A pesar de que la parte demandante invoca el numeral 4° del Art. 384 del C.G.P. y pretende que no se nos escuche, hasta tanto no se demuestre la correspondiente consignación de los cánones adeudados, no es menos cierto, que bajo los principios legales y jurisprudenciales, el Sr. Juez no puede sustraerse a la aplicación del Art. 132 del C.G.P. y fallar de manera ultra petita en contra de la Sentencia la H.C.S.J SC-30852017 de marzo 7 de 2017, M.P. Álvaro Fernando García y en contra de la sentencia de la H. Corte Constitucional T-118 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas, la terminación del contrato de arrendamiento y por ende, la restitución solicitada por la parte demandante del local comercial, materia de este proceso.

Eduardo Tribin Cárdenas
Abogado

PRUEBAS

DOCUMENTALES: Solicito que se tengan como pruebas: a) el contrato de arrendamiento que no fue suscrito por las partes e igualmente, el contrato de transacción que si se encuentra suscrito por las partes y b) más la totalidad del expediente contentivo de este proceso.

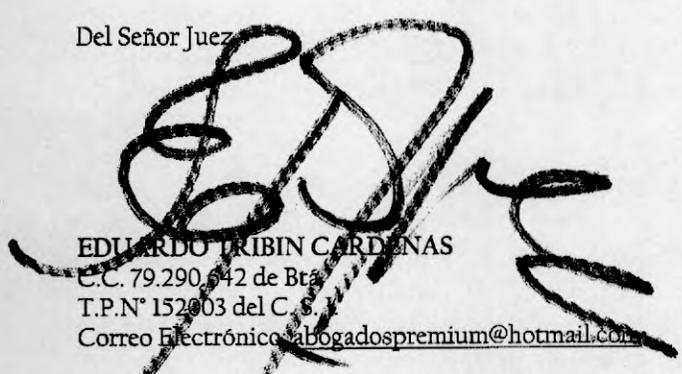
INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito respetuosamente el interrogatorio de parte al demandante, el cual haré en forma verbal y/o escrita, sírvase por favor fijar fecha y hora.

PETICIÓN:

1. Se DECLAREN PROSPERAS TODAS Y CADA UNA DE LA EXCEPCIONES DE MERITO PROPUESTAS.
2. Se CONDENE EN COSTAS A LA PARTE DEMANDANTE.

Del Señor Juez


EDUARDO TRIBIN CÁRDENAS
C.C. 79.290.642 de Bta
T.P.N° 152003 del C. S.
Correo Electrónico: abogadospremium@hotmail.com

JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

TRASPASADO
18 ENE 2021

Bogotá D.C.,
Artículo 370 Código COP
Inicia 19 ENE 2021
Vence 25 ENE 2021
001/T-001

SECRETARIO


M65

Señor
JUEZ VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

REF: PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA
No. DE RADICACIÓN EXPEDIENTE: 11001310302520200009400
DEMANDANTE: TEJIDOS NONO S.A.
DEMANDADO: INVERSIONES PLAS S.A. ANTES EPK KIDS SMART
S.A.S. HOY AKMIOS S.A.S.

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER.

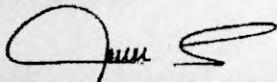
CARLOS GUSTAVO GUZMAN ROMERO, mayor de edad e identificado como aparece debajo de mi firma, con correo electrónico de notificación judicial inscrito en la Cámara de Comercio, cguzman@mssccorporation.com, obrando en mi calidad de Representante legal para efectos judiciales de la sociedad AKMIOS S.A.S. antes EPK KIDS SMART S.A.S., antes INVERSIONES PLAS S.A., con NIT. 900.054.711-5, como consta en el certificado de la Cámara de Comercio que anexo, en mi condición de demandado dentro del radicado 11001310302520200009400 que cursa en su Despacho Judicial, atentamente me permito manifestarles lo siguiente:

Que mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. EDUARDO TRIBIN CARDENAS, mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio, identificado como aparece bajo su firma, con dirección de correo electrónico abogadospremium@hotmail.com, para que represente a la sociedad AKMIOS S.A.S. antes EPK KIDS SMART S.A.S., antes INVERSIONES PLAS S.A., con NIT. 900.054.711-5 en su calidad de demandada dentro del Proceso Verbal de Restitución radicado bajo el número 11001310302520200009400 que se está promoviendo en su Despacho desde su inicio hasta su terminación.

Faculto expresamente al apoderado judicial de la sociedad, para recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, rematar, proponer o formular tacha(s) de falsedad, en general de todas las facultades contenidas en el Artículo 74 y 77 del C.G.P. y en general todas las atribuciones para la correcta ejecución de este mandato.

Sírvase por favor y en consecuencia, reconocerle personería al apoderado de la sociedad.

Atentamente,



CARLOS GUSTAVO GUZMAN ROMERO

C.C.72.151.525

Representante Legal para efectos judiciales

EPK KIDS SMART S.A.S. hoy AKMIOS S.A.S. con NIT. 900.054.711-5

ACEPTO



EDUARDO TRIBIN CARDENAS

C.C. No. 79.290.642

T.P. No. 152.003 del Consejo Superior de la Judicatura



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 21/09/2020 - 09:56:54

Recibo No. 8282553, Valor: 6,100
CODIGO DE VERIFICACIÓN: GHE3B528FF

Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra página web www.camarabaq.org.co, en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 3 DE JULIO"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
AKMIOS S.A.S.
Sigla:
Nit: 900.054.711 - 5
Domicilio Principal: Barranquilla
Matrícula No.: 422.619
Fecha de matrícula: 18/10/2006
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación de la matrícula: 03/07/2020
Activos totales: \$159.398.638.000,00
Grupo NIIF: 2. Grupo I. NIIF Plenas

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CL 82 No 55 - 55 OF 101
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Correo electrónico: cguzman@mssccorporations.com
Teléfono comercial 1: 3852889

Dirección para notificación judicial: CL 82 No 55 - 55 OF 101
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Correo electrónico de notificación: cguzman@mssccorporations.com
Teléfono para notificación 1: 3852889

Autorización para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: si

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Escritura Pública número 2.056 del 25/10/2005, del Notaria 10 a. de Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 18/10/2006 bajo el número 127.287 del libro IX, se constituyó la sociedad: denominada INVERSIONES PLAS S.A.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública número 2.337 del 25/09/2006, otorgado(a) en Notaria 9 a.



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 21/09/2020 - 09:56:54

Recibo No. 8282553, Valor: 6,100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: GHE3B528FF

de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 18/10/2006 bajo el número 127.291 del libro IX, la sociedad cambio su domicilio a la ciudad de Barranquilla

Por Acta número 22 del 03/03/2017, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 08/03/2017 bajo el número 320.871 del libro IX, la sociedad se transformo en por acciones simplificada bajo la denominación de INVERSIONES PLAS S.A.S

Por Acta número 23 del 31/03/2017, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 29/06/2017 bajo el número 328.459 del libro IX, la sociedad cambio su razón social a EPK KIDS SMART S.A.S.

Por Acta número 35 del 01/06/2020, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 03/06/2020 bajo el número 380.783 del libro IX, la sociedad cambio su razón social a AKMIOS S.A.S.

REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Escritura	4.760	20/06/2007	Notaria 6 a. de Bogota	132.634	22/06/2007	IX
Escritura	1.003	01/06/2012	Notaria 1a. de Barranq	243.348	08/06/2012	IX
Escritura	1.847	28/12/2012	Notaria 11a. de Barran	251.229	29/01/2013	IX
Escritura	2.651	15/10/2014	Notaria 7 a. de Barran	274.788	17/10/2014	IX
Escritura	2.652	15/10/2014	Notaria 7a. de Barranq	275.160	27/10/2014	IX
Escritura	258	05/02/2015	Notaria 7 a. de Barran	279.390	06/02/2015	IX
Escritura	596	24/02/2017	Notaria 5 a. de Barran	320.597	01/03/2017	IX
Acta	22	03/03/2017	Asamblea de Accionista	320.871	08/03/2017	IX
Acta	25	13/12/2017	Asamblea de Accionista	335.495	22/12/2017	IX
Acta	29	21/03/2019	Asamblea de Accionista	359.046	27/03/2019	IX
Acta	34	15/01/2020	Asamblea de Accionista	378.604	05/03/2020	IX
Acta	37	05/06/2020	Asamblea de Accionista	381.460	18/06/2020	IX

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: La sociedad no se haya disuelta y su duración es indefinida QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 21/09/2020 - 09:56:54

Recibo No. 8282553, Valor: 6,100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: GHE3B528FF

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: a) La compra, venta, despacho, elaboración, fabricación, producción, importación, exportación, comercialización, distribución, transformación, almacenamiento y transporte, por la vía terrestre, aérea, marítima y fluvial, a nivel nacional e internacional, a nivel industrial, y comercial de toda clase de productos textiles, entre ellos; tejidos, tejidos con materia plástica, forros de poliéster, cortinas, toallas, telas de fibra, sintética, indigos, kansas, algodones, preteñidos y mezclas, encajes, manteles, tejidos de punto, no tejidos y en general todos los productos conexos de la industria de la confección, en todas sus formas y presentaciones, para niños, niñas, hombres, mujeres, adultos, e infantes. b). La compra, venta, despachos, elaboración, fabricación, producción, importación, exportación, comercialización, distribución, transformación, almacenamiento y transporte, por la vía terrestre, aérea, marítima y fluvial, a nivel nacional e internacional, a nivel industrial, y comercial de toda clase de prendas de vestir, entre ellas, pantalones, sacos, camisas, vestidos, blusas, elaborados en toda clase de tejidos y en todo tipo de composiciones y combinaciones, y en general todos los productos conexos de la industria de la confección, en todas sus formas y presentaciones, para niños, niñas, hombres, mujeres, unisex, adultos e infantes y en general para todos los sexos y edades. c). La venta, despachos, elaboración, fabricación, producción, importación, exportación, comercialización, distribución, transformación, almacenamiento y transporte, por la vía terrestre, aérea, marítima y fluvial, a nivel nacional e internacional, a nivel industrial y comercial de toda clase de materias primas o insumos requeridos por la industria textil y de la confección en todas sus formas presentaciones tales como: telas, botones, hebillas, herrajes, cintas, ganchos, elásticos, broches, entre telas, y en general todos los productos conexos y materias primas, conexas en todas sus formas y presentaciones, propios para el desarrollo de la industria textil y de la confección. d). El desarrollo de productos. e). Distribución o representación de confecciones, prendas de vestir y accesorios en general, con destino a actividades comerciales, industriales o de otro orden. f). La participación, bajo cualquier modalidad, en los sectores de industria básica, la agroindustria, la construcción, la transformación, la ingeniería y los servicios. g). La comercialización de equipos de cómputo, hardware, software y equipos de telecomunicaciones para ser entregados a los franquiciados. En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá tener talleres de confección y fábricas. Podrá adquirir toda clase de bienes muebles o inmuebles, corporales o incorporeales, necesarios para la producción y comercialización de los artículos que constituyen su objeto social o que se relacionen directamente con los fines que persigue la sociedad. Podrá igualmente invertir en sociedades cuyos objetos sociales sean iguales, similares o compatibles con el de INVERSIONES PLAS S.A., Finalmente, en desarrollo de estos fines la sociedad podrá adquirir, conservar, gravar y enajenar toda clase de bienes raíces y muebles que sean necesarios para el logro de sus fines principales; Avalar o garantizar obligaciones propias o de sus accionistas ante los bancos e instituciones financieras; Girar, aceptar descontar, y negociar toda clase de títulos valores y demás documentos civiles y comerciales, tomar interés como socio o accionista en otras compañías o fusionarse, dar y recibir dinero en mutuo, con garantías reales o personales o sin ellas, y en general celebrar y efectuar todas las actividades civiles, industriales, mercantiles o financieras que tengan relación con su objeto o fines principales, solicitar y obtener de las autoridades correspondientes concesiones destinadas al objeto social. La sociedad podrá avalar o garantizar obligaciones propias o de empresas donde sus accionistas tengan interés, ante las entidades de crédito, tanto nacionales como internacionales. La sociedad también podrá avalar o garantizar obligaciones de (i) sus propios accionistas, (ii) otras sociedades o incluso (iii) entes no societarios donde sus Accionistas tengan cualquier tipo de interés y así lo manifiesten ante establecimientos de crédito o entidades del



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 21/09/2020 - 09:56:54

Recibo No. 8282553, Valor: 6,100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: GHE3B528FF

sector real, tales como compañías de factoring.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: G477100 COMERCIO AL POR MENOR DE PRENDAS DE VESTIR Y SUS ACCESORIOS (INCLUYE ARTICULOS DE PIEL) EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS

CAPITAL

**** Capital Autorizado ****

Valor	:	\$20.000.000.000,00
Número de acciones	:	20.000.000,00
Valor nominal	:	1.000,00

**** Capital Suscrito/Social ****

Valor	:	\$11.224.186.000,00
Número de acciones	:	11.224.186,00
Valor nominal	:	1.000,00

**** Capital Pagado ****

Valor	:	\$11.224.186.000,00
Número de acciones	:	11.224.186,00
Valor nominal	:	1.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

La dirección y administración de la sociedad será ejercida por los siguientes órganos: La Asamblea General de Accionistas. La Presidencia. Representante Legal para Asuntos Judiciales y Extrajudiciales. Corresponde a la Asamblea General de Accionistas el ejercicio de las siguientes funciones y atribuciones: Nombrar y remover libremente al Revisor Fiscal, y señalar sus asignaciones. Decretar aumentos de capital, la capitalización de la sociedad, ampliación o modificación del objeto, el cambio de domicilio, la apertura de sucursales, la disolución anticipada de la sociedad, su transformación en otra especie, su fusión, asociación, participación en otras sociedades, la enajenación de la empresa social y el cambio de denominación, todo dentro de las restricciones y quórum establecidos en estatutos. Delegar en la Presidencia, alguna o algunas de su funciones, en cuanto que por su naturaleza fueren delegables. La sociedad tendrá por Representante Legal a una persona natural o jurídica, accionista o no, denominado Presidente. El Presidente como representante legal, se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad. Se autoriza al Presidente para ejecutar actos y celebrar contratos en nombre de la Compañía, sin limitación en su cuantía. Corresponde al Presidente: Celebrar y ejecutar todos los actos y operaciones comprendidas dentro del objeto social, con excepción de la enajenación parcial o total de los bienes sociales. Adquirir para la sociedad o enajenar bienes de esta, muebles o inmuebles a cualquier título oneroso, dar en prenda los primeros o hipotecar los segundos o gravarlos en cualquier forma, con la debida autorización en los casos requeridos. Dar o recibir dinero en mutuo. Contratar a nombre de la sociedad toda clase de operaciones comerciales y financieras, firmar y autorizar la expedición de letras, pagarés, cheques, giros, libranzas o cualquier otro documento, así como negociarlos, tomarlos, cobrarlos, pagarlos, descontarlos, etc. Otorgar los poderes especiales para la inmediata defensa de los intereses



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 21/09/2020 - 09:56:54

Recibo No. 8282553, Valor: 6,100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: GHE3B528FF

168

sociales y Promover las acciones judiciales o extrajudiciales necesarias, intervenir directamente o constituir los apoderados judiciales que juzguen necesario para representar a la sociedad; Tomar todas las medidas y ejecutar o celebrar todos los actos o contratos necesarios o convenientes para el debido cumplimiento y el desarrollo del objeto social. La sociedad tendrá un representante legal para asuntos Judiciales y Extrajudiciales, quien tendrá facultad para representarla ante cualquier corporación y/o entidad pública o privada, funcionarios, empleado y servidores de las distintas ramas del poder público y sus organismos vinculados, o adscritos, de la rama judicial, ejecutiva y legislativa del poder público, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso civil, administrativo, laboral, penal, fiscal, disciplinario, ya sea como demandante, demandado, coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar y seguir hasta su terminación los procesos, actos o diligencias y actuaciones respectivas, ya sea directamente, o mediante el otorgamiento de poderes especiales a profesionales del derecho. Igualmente para representar a la sociedad en audiencias y/o procesos antes tribunales de arbitramento, audiencias de conciliación judicial o extrajudicial, ya sea como convocante o convocada, con facultades expresas para conciliar. El Representante Legal para Efectos Judiciales, ante las ausencias temporales del Presidente y/o Gerente General, también queda facultado para suscribir los contratos laborales, sus otros sies, declaraciones litográficas del Impuesto de Industria y Comercio, declaraciones tributarias, documentos par dar respuestas a requerimientos, comunicados y solicitudes de los entes de control y fiscalización como son: DIAN, Supersociedades, Secretarías de Haciendas Departamentales, Municipales y Distritales, y otros entes de control del nivel nacional.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Acta del 24/10/2013, correspondiente a la Junta Directiva en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 24/10/2013 bajo el número 260.965 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Presidente. Samuel David Tcherassi Solano	CC 72133605

Nombramiento realizado mediante Acta número 41 del 20/03/2015, correspondiente a la Junta Directiva en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 14/04/2015 bajo el número 281.842 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Representante Legal Asuntos Judiciales Guzman Romero Carlos Gustavo	CC 72151525

REVISORÍA FISCAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 32 del 18/07/2019, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 14/08/2019 bajo el número 368.383 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal J. DELGADO Y ASOCIADOS LTDA	NI 890112280

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 15/08/2019, otorgado en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 15/08/2019 bajo el número 368.479 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
--------------	----------------



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 21/09/2020 - 09:56:54

Recibo No. 8282553, Valor: 6,100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: GHE3B528FF

Designado: Revisor Fiscal Principal
Delgado Acosta Javier Enrique
Designado: Revisor Fiscal Suplente
Fernández Rodríguez Alberto Rafael

CC 7464992

CC 8660945

PODERES

Por Documento Privado del 10/12/2014, otorgado(a) en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 15/12/2014 bajo el número 5.478 del libro V, consta, que el señor SAMUEL DAVID TCHERASSI SOLANO, identificado con la cédula de ciudadanía No.72.133.605, mayor de edad y vecino de la ciudad de Barranquilla, actuando en calidad de representante legal de INVERSIONES PLAS S.A., sociedad con domicilio en la ciudad de Barranquilla, con Nit No 900.054.711-5 por medio del presente documento confiero PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE al señor EDUARDO MOLINA MAESTRE, identificado con la cédula de ciudadanía No 12.593.947 para que en nombre de la sociedad, ejecute los siguientes actos y contratos jurídicos: a. Gestione ante cualquier entidad bancaria, crediticia, y financiera, la obtención de créditos a favor de la sociedad, a cualquier plazo, quedando facultado para suscribir, sin que sea taxativo sino meramente enunciativo, todos los documentos que sean necesarios, tales como contratos de mutuo, pagarés, autorización para llenar espacios en blanco de los pagarés, y cualquier otro documento, formato, etc que requiera cada entidad bancaria crediticia, y financiera de acuerdo con sus políticas de crédito. b. Celebrar el contrato de mutuo con cualquier entidad bancaria, crediticia, y financiera junto con las respectivas garantías que a ello conlleve, hasta por un monto equivalente a 40.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40.000 SMMLV) o su equivalente en moneda extranjera. Estas facultades también se extienden a cualquier tipo de operación con sociedades Leasing y Fiduciarias, y la firma de cualquier documento que exijan estas. Queda claro que estas facultades son meramente enunciativas, pues mi apoderado podrá y quedará autorizado para realizar todas aquellas necesarias para el cabal cumplimiento del objeto de este mandato.

Por Escritura Pública número 1.540 del 29/05/2019, otorgado(a) en Notaria 5 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 04/06/2019 bajo el número 6.589 del libro V, el señor SAMUEL DAVID TCHERASSI SOLANO, C.C. No. 72.133.605, quien actúa en calidad de representante legal de EPK KIDS SMARTS S.A.S., y quien en este acto se llamara EL PODERDANTE y quien por medio del presente instrumento publico CONFIERE poder general, amplio y suficiente a SAMUEL DAVID TCHERASSI JANNA, C.C. No. 1.045.730.861, quien en adelante se llamara el Poderdante, para que en su nombre y representación, ejecute los siguientes actos o contratos relativos a sus bienes, obligaciones y derechos. PRIMERO. RESPECTO DE BIENES: Adquirir a cualquier título o enajenar a título oneroso o gratuito, a cualquier persona, incluso a favor de si mismo, cualquier clase de bienes, sean muebles o inmuebles, gravarlos con prenda o hipoteca según el caso aun sin limite de cuantía o de cuantía determinada, constituir servidumbres activas o pasivas a favor o a cargo de los bienes inmuebles del Poderdante; ratificar las aceptaciones que en su nombre se produzcan mediante agente oficioso; firmar aclaraciones; pedir la división de los bienes comunes, demandar y aprobar la partición, o realizarla en su nombre, o nombrar partidador; aceptar con o sin beneficio de inventario las herencias que se le difieran a El Poderdante, repudiarlas, aceptar o repudiar los legados o las donaciones que se le hagan, optar por cualquier derecho que la ley le reconozca; ceder a título oneroso o gratuito los derechos herenciales que se le difieran a El Poderdante incluso a favor de si mismo; liquidar la sociedad conyugal del Poderdante disuelta por causa de muerte y ceder a título oneroso o gratuito los derechos de gananciales, incluso a favor de si mismo; administrar los bienes del Poderdante, recaudar sus productos, celebrar toda clase de actos o contratos relativos a la



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 21/09/2020 - 09:56:54

Recibo No. 8282553, Valor: 6,100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: GHE3B528FF

169

administración de dichos bienes, exigir, cobrar y percibir cualquier cantidad de dinero o de otras especies que le adeuden a EL Poderdante; para que sobre los bienes del Poderdante celebre contratos de arrendamiento, promesa de compraventa, constituya y cancele afectación a vivienda familiar, constituya y cancele patrimonio de familia inembargable; constituya usufructo en favor de terceros, y en favor de sí mismo; acepte los usufructos que se constituyan en favor del Poderdante y haga renuncia de ellos en cualquier tiempo. Para que sobre los bienes inmuebles del Poderdante, otorgue división material, englobe, loteo, declaración de construcción y constituya Reglamento de Propiedad Horizontal, y solicite los respectivos permisos y licencias ante las autoridades competentes. Para que celebre contratos en la operación de Leasing Inmobiliario y/o Habitacional, acepté las respectivas escrituras y los términos concretos de las negociaciones, para la realización de las operaciones de Leasing Inmobiliario y/o Habitacional. Para que celebre contratos de Fiducias Civiles y/o Mercantiles, incluso a favor de sí mismo, acepte las respectivas escrituras y los términos concretos de las negociaciones, para la realización de la operación de Fiducia Civiles y/o Mercantiles. Dar o recibir a título de permuta, incluso a favor de sí mismo, cualquier clase de bienes, con facultad para firmar los respectivos contratos y escrituras publicas. Para que compre a mi nombre y venda los vehículos que tenga o pueda llegar a tener, incluso para sí mismo, para que me represente ante las Secretarías de Tránsito o de Movilidad dentro del territorio nacional en asuntos administrativos, judiciales y extrajudiciales y en tal calidad podrá realizar todos los trámites tales como firmar traspasos, cancelar matrículas, tramitar cupos por reposición, hacerles presentación personal, bien sea por hurto, destrucción, chatarrización, cambio de servicio, igualmente podrá pignorar, despignorar, expedir paz y salvo en mi nombre y todas las demás funciones administrativas y extrajudiciales. Podrá designar apoderados judiciales que permitan la representación jurídica para asuntos administrativos, judiciales y extrajudiciales y por este poder queda facultado para formular denuncias penales y civiles por conducta que afecte a los intereses del poderdante, para que asuma la representación ante las Secretarías de Tránsito antes citadas, RUNT, SIMIT, siempre que lo estime conveniente a mis intereses de manera que en ningún caso quede sin representación. Por tal motivo se podrá notificar de toda clase de demandas y providencias judiciales y administrativas relacionada con los vehículos. SEGUNDO, RESPECTO DE SOCIEDADES: Constituir en mi nombre cualquier tipo de sociedades; aceptar designaciones, representar a EL Poderdante ante las sociedades o compañías en las cuales sea socio o accionista, cobra dividendos o participaciones y recibirlas, intervenir y votar en asambleas de socios o accionistas, hacer parte de juntas directivas en mi nombre y votar en ellas, ejercer todos los derechos que me puedan corresponder en calidad de socio o accionista, aprobar o desaprobar las reformas, la disolución y liquidación de las sociedades legales o convencionales, finiquitos y las escrituras o instrumentos que fuesen necesarios al efecto; demandar la liquidación o hacerla en mi nombre en tales sociedades legales o convencionales; ejercer las facultades de representante legal que EL Poderdante tenga en toda clase de Sociedad, otorgar poderes a profesionales del derecho para que el PODERDANTE, en su calidad de socio o accionista de cualquier sociedad, sea debidamente representado ante las juntas de socios o asambleas generales. TERCERO. RESPECTO DE CREDITOS: Expedir prendas que a mi favor se constituyan y las que se hubiesen constituido, exigir o admitir o aceptar cauciones, fianzas y garantías de cualquier clase para amparar o asegurar créditos a favor del Poderdante o que se le reconozcan a su favor, exigir cuentas a quien tenga la obligación de rendirlas a EL Poderdante, aprobarlas o desaprobarlas, pagar o recibir según el caso, el saldo respectivo y otorgar los finiquitos correspondientes; pagar todas las obligaciones y acreencias a cargo del Poderdante y convenir con los acreedores los términos y condiciones de dicho pago. CUARTO.- REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL: Representar a EL Poderdante, judicial y extrajudicialmente en todas las acciones o juicios que se intenten contra ella, o que vengan a perjudicar sus intereses, iniciar y



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 21/09/2020 - 09:56:54

Recibo No. 8282553, Valor: 6,100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: GHE3B528FF

adelantar todas las acciones, denuncias, querellas y juicios necesarios para la defensa o ejercicio de los intereses y derechos del Poderdante de cualquier naturaleza, de carácter civil, penal laboral, administrativo, comercial, marítimo, ambiental, de servicios públicos, y cualquier otra rama del derecho; inclusive, iniciar o contestar y llevar hasta su terminación, juicios de separación de bienes, de cuerpos y cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, por la vía que la ley lo permita (judicial o notarial); comprometer, transigir, desistir, sustituir, reasumir, recibir, conciliar, allanarse a la demanda y en general, representar a El Poderdante ante cualquier entidad, personas naturales o jurídicas, corporaciones, funcionarios o empleados de la rama legislativa, ejecutiva o jurisdiccional, en cualquier petición, actuaciones de las diligencias o gestiones en que El Poderdante, tenga que intervenir directa o indirectamente, sea como demandante o demandado, o como litisconsorte o coadyuvante, sea para iniciar, o para seguir o adelantar tales peticiones, juicios, actuaciones, diligencias, actos o gestiones, para que someta a la decisión de árbitros de conforme a la sección quinta, título XXXIII del Código de Procedimiento Civil, las controversias susceptibles de transacción y obligaciones del Poderdante, y para que la presente donde sea necesario en el proceso o procesos arbitrales, a igualmente para que interponga a nombre del Poderdante toda clase de recursos y acciones, inclusive la tutelar y acción pública. Para que presente declaración de renta, y tramite y suscriba documentos y compromisos ante la dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales, y para que confiera poderes a abogados con tales fines. QUINTO.- RESPECTO DE OBLIGACIONES Y CONTRATOS: Contraer obligaciones a cargo del Poderdante, asegurar y novar las obligaciones a cargo o a favor del Poderdante; tomar y dar dinero en mutuo por cuenta del Poderdante, celebrar contratos de asociación, de sociedad o de compañía, suscribir acciones e intereses sociales, hacer los aportes consiguientes; ejercer o renunciar los derechos de preferencia en las suscripciones o en la venta o enajenación de acciones, intereses o partes sociales de empresas o sociedades en las cuales sea socio o accionista EL Poderdante. SEXTO.- RESPECTO A ASUNTOS BANCARIOS: Abrir, cerrar, manejar, recibir, endosar a nombre del Poderdante toda clase de cuentas corriente, de ahorros, cédulas, títulos, certificados de depósitos, giros, remesas, Negociar divisas y realizar giros nacionales a internacionales, y cualquier otra operación bancaria sin ninguna limitación, las operaciones, podrá hacerlas tanto en las cuentas u operaciones establecidas, como en las que EL APODERADO establezca, y en desarrollo de estas facultades podrá suscribir a nombre del Poderdante toda clase de títulos valores, cheques, letras, pagares, etc., para lo cual esta facultado para registrar su firma en las cuentas corrientes de ahorros que EL Poderdante posea o en las que se abran en el futuro y realizar las siguientes operaciones bancarias sobre las cuentas: Solicitar cambio de clave y tarjetas, Desbloqueo de clave y tarjetas, Consulta de Saldos, Consulta de movimientos, Solicitud de extractos y certificaciones de la cuenta, Retirar en efectivo, Solicitar cheques de gerencia para retirar dineros, Cancelación de cuenta, Todo tramite concerniente al manejo y utilización de las cuenta del Poderdante, Solicitar Tarjeta Débito. SEPTIMO.- RESPECTO DE ASUNTOS DE FAMILIA: Autorizar todos y cada uno de los asuntos referentes a la patria potestad, tales como autorizaciones a los hijos que tuviese EL Poderdante para solicitar pasaportes, visas, salir del país, correcciones de registro civil y cambios de nombre, tanto del Poderdante como de las personas de las cuales este sea heredero o ejerza sobre ellos patria potestad. OCTAVO: RESPECTO -DE ASUNTOS-LABORALES: Percibir, recibir y disponer e todo tipo de sueldos, salarios, bonificaciones, primas, honorarios, prestaciones sociales, pensiones a indemnizaciones de carácter laboral. NOVENO.- En general, asumir la personería del Poderdante en cualquier momento de manera que no quede sin representación en ningún caso en los negocios que le interesen; ya sea que se trate de actos dispositivos, administrativos o de mera conservación o del ejercicio de los derechos, o el cumplimiento de las obligaciones que legalmente o convencionalmente le correspondan. DECIMO.- Para que bajo la gravedad del



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 21/09/2020 - 09:56:54

Recibo No. 8282553, Valor: 6,100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: GHE3B528FF

juramento, según sea el caso, en cada caso, realice las afirmaciones relativas a la afectación o no, a vivienda familiar de los bienes inmuebles que enajene o adquiera. DECIMO PRIMERO: Mi apoderado queda debidamente facultado a realizar en la escritura las declaraciones correspondientes al artículo 53 de la Ley 1943 del 28 de diciembre de 2018. DECIMO SEGUNDO: Para solicitar, presentar, modificar, inscribir y formalizar todo lo concerniente a inscripción en el Registro Único Tributario. DECIMO TERCERO: Para que contrate(n) los servicios de profesionales, otorgue (n) y sustituya, revoque (n), poderes o delegue (n), así como para que sustituya o delegue total o parcialmente este mandamiento y revoque delegaciones, igualmente para reasumir.

Por Escritura Pública número 3.170 del 25/10/2019, otorgado(a) en Notaria 5 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 30/01/2020 bajo el número 6.733 del libro V, Consta que el señor SAMUEL DAVID TCHERASSI SOLANO, C.C. No. 72.133.605, quien es el representante legal EPK KIDS SMART S.A.S. Que por medio del presente instrumento publico confiere PODER GENERAL, amplio y suficiente a SERGIO ROJAS QUINONES, con cédula de ciudadanía No. 1.032.433.796 expedida en Bogotá, quien en adelante se llamara EL APODERADO para que en su nombre y representación, y en el de las sociedades que el representa, ejecute los siguientes actos o contra'tos: PRIMERO.- RESPECTO DE SOCIEDADES: Constituir en mi nombre y el de mis representadas, cualquier tipo de sociedades; postular nombres para que ejerzan como administradores en las sociedades donde El Poderdante sea socio o accionista; aceptar designaciones; representar a El Poderdante ante las sociedades o compañías en las cuales sea socias o accionista; asistir, deliberar y votar en todas -las asambleas de socios o accionistas de la que El Poderdante haga parte; ejercer todos los derechos que me puedan corresponder a título personal y en representación de la persona jurídicas Poderdante en calidad de socio o accionista; aprobar o desaprobar las reformas, la disolución y liquidación de las sociedades, finiquitos y suscribir las escrituras o instrumentos que fuesen necesarios para el efecto; demandar la liquidación o hacerla en mi nombre y en el de mi Representada; ejercer las facultades de representante legal que EL Poderdante tenga en las sociedades por el representadas; suscribir en nombre de El Poderdante cualquier documento que tenga como objetivo dar por terminado cualquier conflicto societario, tales como memorando de entendimiento, actas de conciliación judicial o extrajudicial, contrato de transacción, acuerdo directo y cualquier otro documento similar; otorgar poderes a profesionales del derecho para que El Poderdante, en su calidad de socia o accionista de cualquier sociedad, sea debidamente representado ante las juntas de socios, o asambleas generales.SEGUNDO: REPRESENTACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL: ,Representar al Poderdante, judicial y extrajudicialmente en todas Las acciones o juicios que se intenten contra el, o que vengan a atentar contra sus intereses, iniciar y adelantar todas las acciones, denuncias, querellas y juicios necesarios para la defensa o ejercicio de los intereses y derechos del Poderdante de cualquier naturaleza, de carácter civil, penal laboral, administrativo; comercial, marítimo, ambiental de servicios públicos, y cualquier otra rama del, derecho; comprometer, transigir, desistir, sustituir; reasumir, recibir, conciliar, allanarse a la demanda y en general, representar al Poderdante ante cualquier entidad, personas naturales o jurídicas, corporaciones, funcionarios o empleados de la rama legislativa, ejecutiva o jurisdiccional, en cualquier petición, actuaciones de las diligencias o gestiones en que el Poderdante tengan que intervenir directa o indirectamente, sea como demandante o demandado, o como litisconsorte o coadyuvante, sea para iniciar, o para seguir o adelantar tales peticiones, juicios, actuaciones, diligencias, actos o gestiones; para que someta a la decisión de árbitros las controversias susceptibles de transacción y obligaciones; del Poderdante cuando exista un pacto arbitral, y para que las presente donde sea necesario en el proceso o procesos arbitrales, e igualmente para que interponga a nombre del Poderdante toda clase de recursos y acciones, inclusive la acción de tutela: TERCERO: En General asumir la personería del



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 21/09/2020 - 09:56:54

Recibo No. 8282553, Valor: 6,100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: GHE3B528FF

Poderdante en cualquier momento de manera que no quede sin representación en ningún caso en los negocios que le interesen; ya sea que se trate de actos dispositivos, administrativos o de mera conservación o del ejercicio de los derechos, o el cumplimiento de las obligaciones que legalmente o convencionalmente le correspondan.

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:

EPK KIDSMART

Matrícula No: 460.660 DEL 2008/06/18

Último año renovado: 2020

Categoría: ESTABLECIMIENTO

Dirección: CRA 51B NO 82 LOCAL 15-16

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Teléfono: 3852889

Actividad Principal: G477100

COMERCIO AL POR MENOR DE PRENDAS DE VESTIR Y SUS ACCESORIOS (INCLUYE ARTICULOS DE PIEL) EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS

Nombre:

EPK KIDSMART

Matrícula No: 474.386 DEL 2009/02/19

Último año renovado: 2020

Categoría: ESTABLECIMIENTO

Dirección: CRA 53 NO 99 ESQ LOCAL 210- 211-212

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Teléfono: 3852889

Actividad Principal: G477100

COMERCIO AL POR MENOR DE PRENDAS DE VESTIR Y SUS ACCESORIOS (INCLUYE ARTICULOS DE PIEL) EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS

Nombre:

EPK KIDSMART

Matrícula No: 529.491 DEL 2011/09/16

Último año renovado: 2020

Categoría: ESTABLECIMIENTO

Dirección: CALLE 53 NÂ° 46-192 LOCAL 1-69,1-73

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Teléfono: 3855889

Actividad Principal: G477100

COMERCIO AL POR MENOR DE PRENDAS DE VESTIR Y SUS ACCESORIOS (INCLUYE ARTICULOS DE PIEL) EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS

Nombre:

EPK KIDSMART

Matrícula No: 551.196 DEL 2012/08/06

Último año renovado: 2020

Categoría: ESTABLECIMIENTO

Dirección: CALLE 78 NÂ° 53-70 LOCAL 211-212

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Teléfono: 3852889

Actividad Principal: G477100

COMERCIO AL POR MENOR DE PRENDAS DE VESTIR Y SUS ACCESORIOS (INCLUYE ARTICULOS DE PIEL) EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 21/09/2020 - 09:56:54

Recibo No. 8282553, Valor: 6,100
CODIGO DE VERIFICACIÓN: GHE3B528FF

Nombre:
INVERSIONES PLAS S.A.
Matrícula No: 613.353 DEL 2014/12/24
Último año renovado: 2020
Categoría: ESTABLECIMIENTO
Dirección: CL82NO.55-55 OF.401
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Teléfono: 3852889
Actividad Principal: G477100
COMERCIO AL POR MENOR DE PRENDAS DE VESTIR Y SUS ACCESORIOS (INCLUYE ARTICULOS DE PIEL) EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS

Nombre:
INVERSIONES PLAS S.A.
Matrícula No: 613.354 DEL 2014/12/24
Último año renovado: 2020
Categoría: ESTABLECIMIENTO
Dirección: CL 82 NO. 55 - 55 OF.101
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Teléfono: 3852889
Actividad Principal: G477100
COMERCIO AL POR MENOR DE PRENDAS DE VESTIR Y SUS ACCESORIOS (INCLUYE ARTICULOS DE PIEL) EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS

Nombre:
EPK KIDSMART 78
Matrícula No: 715.192 DEL 2018/09/10
Último año renovado: 2020
Categoría: ESTABLECIMIENTO
Dirección: CL 32 No 30-15 LO 1-43 Y 1-44
Municipio: Soledad - Atlantico
Teléfono: 3852889
Actividad Principal: G475100
COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS TEXTILES EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS

Nombre:
EPK VIVA BARRANQUILLA
Matrícula No: 720.530 DEL 2018/11/13
Último año renovado: 2020
Categoría: ESTABLECIMIENTO
Dirección: CR 51 B No 87 - 50 LO 241
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Teléfono: 3852889
Actividad Principal: G477100
COMERCIO AL POR MENOR DE PRENDAS DE VESTIR Y SUS ACCESORIOS (INCLUYE ARTICULOS DE PIEL) EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS

Nombre:
EPK UNICO BARRANQUILLA
Matrícula No: 720.531 DEL 2018/11/13
Último año renovado: 2020
Categoría: ESTABLECIMIENTO
Dirección: CL 74 No 38 D - 113 LO 69
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Teléfono: 3852889
Actividad Principal: G477100
COMERCIO AL POR MENOR DE PRENDAS DE VESTIR Y SUS ACCESORIOS (INCLUYE ARTICULOS DE PIEL) EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 21/09/2020 - 09:56:54

Recibo No. 8282553, Valor: 6,100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: GHE3B528FF

Que el(la) Juzgado 6 o. Civil del Circuito de Barranquilla mediante Oficio Nro. 1.026 del 12/07/2019 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 15/07/2019 bajo el No. 29.766 del libro respectivo, comunica que se decretó Embargo de establecimiento denominado:

EPK KIDSMART

Dirección:

CL 82 No 55 - 55 OF 101 en Barranquilla

Que el(la) Juzgado 6 o. Civil del Circuito de Barranquilla mediante Oficio Nro. 1.026 del 12/07/2019 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 15/07/2019 bajo el No. 29.767 del libro respectivo, comunica que se decretó Embargo de establecimiento denominado:

EPK KIDSMART

Dirección:

CL 82 No 55 - 55 OF 101 en Barranquilla

Que el(la) Juzgado 6 o. Civil del Circuito de Barranquilla mediante Oficio Nro. 1.026 del 12/07/2019 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 15/07/2019 bajo el No. 29.768 del libro respectivo, comunica que se decretó Embargo de establecimiento denominado:

EPK KIDSMART

Dirección:

CL 82 No 55 - 55 OF 101 en Barranquilla

Que el(la) Juzgado 6 o. Civil del Circuito de Barranquilla mediante Oficio Nro. 1.026 del 12/07/2019 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 15/07/2019 bajo el No. 29.769 del libro respectivo, comunica que se decretó Embargo de establecimiento denominado:

EPK KIDSMART

Dirección:

CL 82 No 55 - 55 OF 101 en Barranquilla

Que el(la) Juzgado 6 o. Civil del Circuito de Barranquilla mediante Oficio Nro. 1.026 del 12/07/2019 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 15/07/2019 bajo el No. 29.770 del libro respectivo, comunica que se decretó Embargo de establecimiento denominado:

EPK KIDSMART 78

Dirección:

CL 82 No 55 - 55 OF 101 en Barranquilla

Que el(la) Juzgado o. Civil del Circuito de Barranquilla mediante Oficio Nro. 1.026 del 12/07/2019 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 15/07/2019 bajo el No. 29.771 del libro respectivo, comunica que se decretó Embargo de establecimiento denominado:

INVERSIONES PLAS S.A.

Dirección:

CL 82 No 55 - 55 OF 101 en Barranquilla

Que el(la) Juzgado 6 o. Civil del Circuito de Barranquilla mediante Oficio Nro. 1.026 del 12/07/2019 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 15/07/2019 bajo el No. 29.772 del libro respectivo, comunica que se decretó Embargo de establecimiento denominado:

INVERSIONES PLAS S.A.



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 21/09/2020 - 09:56:54

Recibo No. 8282553, Valor: 6,100
CODIGO DE VERIFICACIÓN: GHE3B528FF

Dirección:
CL 82 No 55 - 55 OF 101 en Barranquilla

Que el(la) Juzgado 6 o. Civil del Circuito de Barranquilla mediante Oficio Nro. 1.026 del 12/07/2019 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 15/07/2019 bajo el No. 29.773 del libro respectivo, comunica que se decretó Embargo de establecimiento denominado:

EPK KIDSMART 78
Dirección:
CL 82 No 55 - 55 OF 101 en Barranquilla

Que el(la) Juzgado 6 o. Civil del Circuito de Barranquilla mediante Oficio Nro. 1.026 del 12/07/2019 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 15/07/2019 bajo el No. 29.774 del libro respectivo, comunica que se decretó Embargo de establecimiento denominado:

EPK UNICO BARRANQUILLA
Dirección:
CL 82 No 55 - 55 OF 101 en Barranquilla

Que el(la) Juzgado 6 o. Civil del Circuito de Barranquilla mediante Oficio Nro. 1.026 del 12/07/2019 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 15/07/2019 bajo el No. 29.775 del libro respectivo, comunica que se decretó Embargo de establecimiento denominado:

EPK VIVA BARRANQUILLA
Dirección:
CL 82 No 55 - 55 OF 101 en Barranquilla

Que el(la) Juzgado 26 o. Civil Municipal de Bucaramanga mediante Oficio Nro. 2.740 del 13/05/2019 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 21/05/2019 bajo el No. 29.455 del libro respectivo, comunica que se decretó Embargo de establecimiento denominado:

INVERSIONES PLAS S.A.
Dirección:
CL 82 No 55 - 55 OF 101 en Barranquilla

Que el(la) Juzgado 9 o. Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla mediante Oficio Nro. 2019-00314 del 20/05/2019 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 23/05/2019 bajo el No. 29.468 del libro respectivo, comunica que se decretó Embargo de establecimiento denominado:

EPK KIDSMART
Dirección:
CL 82 No 55 - 55 OF 101 en Barranquilla

Que el(la) Juzgado 9 o. Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla mediante Oficio Nro. 2019-00314 del 20/05/2019 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 23/05/2019 bajo el No. 29.469 del libro respectivo, comunica que se decretó Embargo de establecimiento denominado:

EPK KIDSMART
Dirección:
CL 82 No 55 - 55 OF 101 en Barranquilla

Que el(la) Juzgado 9 o. Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla mediante



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 21/09/2020 - 09:56:54

Recibo No. 8282553, Valor: 6,100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: GHE3B528FF

Oficio Nro. 2019-00314 del 20/05/2019 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 23/05/2019 bajo el No. 29.470 del libro respectivo, comunica que se decretó Embargo de establecimiento denominado:
EPK KIDSMART
Dirección:
CL 82 No 55 - 55 OF 101 en Barranquilla

Que el(la) Juzgado 9 o. Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla mediante Oficio Nro. 2019-00314 del 20/05/2019 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 23/05/2019 bajo el No. 29.471 del libro respectivo, comunica que se decretó Embargo de establecimiento denominado:
INVERSIONES PLAS S.A.
Dirección:
CL 82 No 55 - 55 OF 101 en Barranquilla

Que el(la) Juzgado 9 o. Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla mediante Oficio Nro. 2019-00314 del 20/05/2019 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 23/05/2019 bajo el No. 29.472 del libro respectivo, comunica que se decretó Embargo de establecimiento denominado:
INVERSIONES PLAS S.A.
Dirección:
CL 82 No 55 - 55 OF 101 en Barranquilla

Que el(la) Juzgado 9 o. Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla mediante Oficio Nro. 2019-00314 del 20/05/2019 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 23/05/2019 bajo el No. 29.473 del libro respectivo, comunica que se decretó Embargo de establecimiento denominado:
EPK KIDSMART 78
Dirección:
CL 82 No 55 - 55 OF 101 en Barranquilla

Que el(la) Juzgado 9 o. Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla mediante Oficio Nro. 2019-00314 del 20/05/2019 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 23/05/2019 bajo el No. 29.474 del libro respectivo, comunica que se decretó Embargo de establecimiento denominado:
EPK UNICO BARRANQUILLA
Dirección:
CL 82 No 55 - 55 OF 101 en Barranquilla

Que el(la) Juzgado 9 o. Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla mediante Oficio Nro. 2019-00314 del 20/05/2019 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 23/05/2019 bajo el No. 29.475 del libro respectivo, comunica que se decretó Embargo de establecimiento denominado:
EPK VIVA BARRANQUILLA
Dirección:
CL 82 No 55 - 55 OF 101 en Barranquilla

Que el(la) Juzgado 18 o. Civil del Circuito de Cali mediante Oficio Nro. 1.989 del 29/05/2019 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 05/06/2019 bajo el No. 29.565 del libro respectivo, comunica que se decretó Embargo de establecimiento denominado:
EPK KIDSMART
Dirección:



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 21/09/2020 - 09:56:54

Recibo No. 8282553, Valor: 6,100
CODIGO DE VERIFICACIÓN: GHE3B528FF

173

CL 82 No 55 - 55 OF 101 en Barranquilla

Que el(la) Juzgado 18 o. Civil del Circuito de Cali mediante Oficio Nro. 1.989 del 29/05/2019 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 05/06/2019 bajo el No. 29.566 del libro respectivo, comunica que se decretó Embargo de establecimiento denominado:

EPK KIDSMART

Dirección:

CL 82 No 55 - 55 OF 101 en Barranquilla

Que el(la) Juzgado 18 o. Civil del Circuito de Cali mediante Oficio Nro. 1.989 del 29/05/2019 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 05/06/2019 bajo el No. 29.567 del libro respectivo, comunica que se decretó Embargo de establecimiento denominado:

EPK KIDSMART

Dirección:

CL 82 No 55 - 55 OF 101 en Barranquilla

Que el(la) Juzgado 18 o. Civil del Circuito de Cali mediante Oficio Nro. 1.989 del 29/05/2019 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 05/06/2019 bajo el No. 29.568 del libro respectivo, comunica que se decretó Embargo de establecimiento denominado:

EPK KIDSMART

Dirección:

CL 82 No 55 - 55 OF 101 en Barranquilla

Que el(la) Juzgado 18 o. Civil del Circuito de Cali mediante Oficio Nro. 1.989 del 29/05/2019 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 05/06/2019 bajo el No. 29.569 del libro respectivo, comunica que se decretó Embargo de establecimiento denominado:

INVERSIONES PLAS S.A.

Dirección:

CL 82 No 55 - 55 OF 101 en Barranquilla

Que el(la) Juzgado 18 o. Civil del Circuito de Cali mediante Oficio Nro. 1.989 del 29/05/2019 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 05/06/2019 bajo el No. 29.570 del libro respectivo, comunica que se decretó Embargo de establecimiento denominado:

INVERSIONES PLAS S.A.

Dirección:

CL 82 No 55 - 55 OF 101 en Barranquilla

Que el(la) Juzgado 18 o. Civil del Circuito de Cali mediante Oficio Nro. 1.989 del 29/05/2019 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 05/06/2019 bajo el No. 29.571 del libro respectivo, comunica que se decretó Embargo de establecimiento denominado:

EPK KIDSMART 78

Dirección:

CL 82 No 55 - 55 OF 101 en Barranquilla

Que el(la) Juzgado 18 o. Civil del Circuito de Cali mediante Oficio Nro. 1.989 del 29/05/2019 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 05/06/2019 bajo



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 21/09/2020 - 09:56:54

Recibo No. 8282553, Valor: 6,100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: GHE3B528FF

el No. 29.572 del libro respectivo, comunica que se decretó Embargo de establecimiento denominado:

EPK VIVA BARRANQUILLA

Dirección:

CL 82 No 55 - 55 OF 101 en Barranquilla

Que el(la) Juzgado 18 o. Civil del Circuito de Cali mediante Oficio Nro. 1.989 del 29/05/2019 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 05/06/2019 bajo el No. 29.573 del libro respectivo, comunica que se decretó Embargo de establecimiento denominado:

EPK UNICO BARRANQUILLA

Dirección:

CL 82 No 55 - 55 OF 101 en Barranquilla

Que el(la) Juzgado 1 Civil Municipal de Barranquilla mediante Oficio Nro. 2.101 del 29/07/2019 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 06/08/2019 bajo el No. 29.908 del libro respectivo, comunica que se decretó Embargo de establecimiento denominado:

EPK KIDSMART

Dirección:

CL 82 No 55 - 55 OF 101 en Barranquilla

Que el(la) Juzgado 1 Civil Municipal de Barranquilla mediante Oficio Nro. 2.101 del 29/07/2019 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 06/08/2019 bajo el No. 29.909 del libro respectivo, comunica que se decretó Embargo de establecimiento denominado:

EPK KIDSMART

Dirección:

CL 82 No 55 - 55 OF 101 en Barranquilla

Que el(la) Juzgado 1 o. Civil Municipal de Barranquilla mediante Oficio Nro. 2.101 del 29/07/2019 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 06/08/2019 bajo el No. 29.910 del libro respectivo, comunica que se decretó Embargo de establecimiento denominado:

EPK KIDSMART

Dirección:

CL 82 No 55 - 55 OF 101 en Barranquilla

Que el(la) Juzgado 1 o. Civil Municipal de Barranquilla mediante Oficio Nro. 2.101 del 29/07/2019 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 06/08/2019 bajo el No. 29.911 del libro respectivo, comunica que se decretó Embargo de establecimiento denominado:

EPK KIDSMART

Dirección:

CL 82 No 55 - 55 OF 101 en Barranquilla

Que el(la) Juzgado 1 Civil Municipal de Barranquilla mediante Oficio Nro. 2.101 del 29/07/2019 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 06/08/2019 bajo el No. 29.912 del libro respectivo, comunica que se decretó Embargo de establecimiento denominado:

INVERSIONES PLAS S.A.

Dirección:

CL 82 No 55 - 55 OF 101 en Barranquilla



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 21/09/2020 - 09:56:54

Recibo No. 8282553, Valor: 6,100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: GHE3B528FF

17A

Que el(la) Juzgado 1 Civil Municipal de Barranquilla mediante Oficio Nro. 2.101 del 29/07/2019 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 06/08/2019 bajo el No. 29.913 del libro respectivo, comunica que se decretó Embargo de establecimiento denominado:

EPK KIDSMART 78

Dirección:

CL 82 No 55 - 55 OF 101 en Barranquilla

Que el(la) Juzgado 1 o. Civil Municipal de Barranquilla mediante Oficio Nro. 2.101 del 05/08/2019 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 06/08/2019 bajo el No. 29.914 del libro respectivo, comunica que se decretó Embargo de establecimiento denominado:

EPK UNICO BARRANQUILLA

Dirección:

CL 82 No 55 - 55 OF 101 en Barranquilla

Que el(la) Juzgado 1 o. Civil Municipal de Barranquilla mediante Oficio Nro. 2.101 del 29/07/2019 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 06/08/2019 bajo el No. 29.915 del libro respectivo, comunica que se decretó Embargo de establecimiento denominado:

EPK VIVA BARRANQUILLA

Dirección:

CL 82 No 55 - 55 OF 101 en Barranquilla

Que el(la) Juzgado 7 o. Civil Municipal de Barranquilla mediante Oficio Nro. 1.713 del 28/05/2019 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 04/06/2019 bajo el No. 29.545 del libro respectivo, comunica que se decretó Embargo de establecimiento denominado:

EPK KIDSMART

Dirección:

CL 82 No 55 - 55 OF 101 en Barranquilla

Que el(la) Juzgado 7 o. Civil Municipal de Barranquilla mediante Oficio Nro. 1.713 del 28/05/2019 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 04/06/2019 bajo el No. 29.546 del libro respectivo, comunica que se decretó Embargo de establecimiento denominado:

EPK KIDSMART

Dirección:

CL 82 No 55 - 55 OF 101 en Barranquilla

Que el(la) Juzgado 7 o. Civil Municipal de Barranquilla mediante Oficio Nro. 1.713 del 28/05/2019 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 04/06/2019 bajo el No. 29.547 del libro respectivo, comunica que se decretó Embargo de establecimiento denominado:

EPK KIDSMART

Dirección:

CL 82 No 55 - 55 OF 101 en Barranquilla

Que el(la) Juzgado 7 o. Civil Municipal de Barranquilla mediante Oficio Nro. 1.713 del 28/05/2019 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 04/06/2019 bajo el No. 29.548 del libro respectivo, comunica que se decretó Embargo



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 21/09/2020 - 09:56:54

Recibo No. 8282553, Valor: 6,100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: GHE3B528FF

de establecimiento denominado:
EPK KIDSMART
Dirección:
CL 82 No 55 - 55 OF 101 en Barranquilla

Que el(la) Juzgado 7 o. Civil Municipal de Barranquilla mediante Oficio Nro. 1.713 del 28/05/2019 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 04/06/2019 bajo el No. 29.549 del libro respectivo, comunica que se decretó Embargo de establecimiento denominado:
EPK KIDSMART 78
Dirección:
CL 82 No 55 - 55 OF 101 en Barranquilla

Que el(la) Juzgado 7 o. Civil Municipal de Barranquilla mediante Oficio Nro. 1.713 del 28/05/2019 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 04/06/2019 bajo el No. 29.550 del libro respectivo, comunica que se decretó Embargo de establecimiento denominado:
EPK VIVA BARRANQUILLA
Dirección:
CL 82 No 55 - 55 OF 101 en Barranquilla

Que el(la) Juzgado 7 o. Civil Municipal de Barranquilla mediante Oficio Nro. 1.713 del 28/05/2019 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 04/06/2019 bajo el No. 29.551 del libro respectivo, comunica que se decretó Embargo de establecimiento denominado:
EPK UNICO BARRANQUILLA
Dirección:
CL 82 No 55 - 55 OF 101 en Barranquilla

Que el(la) Juzgado 7 o. Civil Municipal de Barranquilla mediante Oficio Nro. 1.713 del 28/05/2019 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 04/06/2019 bajo el No. 29.552 del libro respectivo, comunica que se decretó Embargo de establecimiento denominado:
INVERSIONES PLAS S.A.
Dirección:
CL 82 No 55 - 55 OF 101 en Barranquilla

Que el(la) Juzgado 7 o. Civil Municipal de Barranquilla mediante Oficio Nro. 1.713 del 28/05/2019 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 04/06/2019 bajo el No. 29.553 del libro respectivo, comunica que se decretó Embargo de establecimiento denominado:
INVERSIONES PLAS S.A.
Dirección:
CL 82 No 55 - 55 OF 101 en Barranquilla

Que el(la) Juzgado 4 o. Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla mediante Oficio Nro. 1.213 del 18/10/2019 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 05/12/2019 bajo el No. 30.486 del libro respectivo, comunica que se decretó Embargo de establecimiento denominado:
EPK KIDSMART
Dirección:
CL 82 No 55 - 55 OF 101 en Barranquilla



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 21/09/2020 - 09:56:54

Recibo No. 8282553, Valor: 6,100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: GHE3B528FF

175

Que el(la) Juzgado 4 o. Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla mediante Oficio Nro. 1.213 del 18/10/2019 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 05/12/2019 bajo el No. 30.487 del libro respectivo, comunica que se decretó Embargo de establecimiento denominado:

EPK KIDSMART

Dirección:

CL 82 No 55 - 55 OF 101 en Barranquilla

Que el(la) Juzgado 4 o. Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla mediante Oficio Nro. 1.213 del 18/10/2019 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 05/12/2019 bajo el No. 30.488 del libro respectivo, comunica que se decretó Embargo de establecimiento denominado:

EPK KIDSMART

Dirección:

CL 82 No 55 - 55 OF 101 en Barranquilla

Que el(la) Juzgado 4 o. Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla mediante Oficio Nro. 1.213 del 18/10/2019 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 05/12/2019 bajo el No. 30.489 del libro respectivo, comunica que se decretó Embargo de establecimiento denominado:

EPK KIDSMART

Dirección:

CL 82 No 55 - 55 OF 101 en Barranquilla

Que el(la) Juzgado 4 o. Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla mediante Oficio Nro. 1.213 del 18/10/2019 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 05/12/2019 bajo el No. 30.490 del libro respectivo, comunica que se decretó Embargo de establecimiento denominado:

INVERSIONES PLAS S.A.

Dirección:

CL 82 No 55 - 55 OF 101 en Barranquilla

Que el(la) Juzgado 4 o. Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla mediante Oficio Nro. 1.213 del 18/10/2019 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 05/12/2019 bajo el No. 30.491 del libro respectivo, comunica que se decretó Embargo de establecimiento denominado:

INVERSIONES PLAS S.A.

Dirección:

CL 82 No 55 - 55 OF 101 en Barranquilla

Que el(la) Juzgado 4 o. Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla mediante Oficio Nro. 1.213 del 18/10/2019 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 05/12/2019 bajo el No. 30.492 del libro respectivo, comunica que se decretó Embargo de establecimiento denominado:

EPK VIVA BARRANQUILLA

Dirección:

CL 82 No 55 - 55 OF 101 en Barranquilla

Que el(la) Juzgado 2 o. Civil Municipal de Barranquilla mediante Oficio Nro. 3.101 del 20/09/2019 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 10/10/2019 bajo el No. 30.240 del libro respectivo, comunica que se decretó Embargo de establecimiento denominado:



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 21/09/2020 - 09:56:54

Recibo No. 8282553, Valor: 6,100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: GHE3B528FF

INVERSIONES PLAS S.A.

Dirección:

CL 82 No 55 - 55 OF 101 en Barranquilla

Que el(la) Juzgado 21 o. de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla mediante Oficio Nro. 3.807 del 14/11/2019 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 27/11/2019 bajo el No. 30.459 del libro respectivo, comunica que se decretó Embargo de establecimiento denominado:

EPK KIDSMART

Dirección:

CL 82 No 55 - 55 OF 101 en Barranquilla

Que el(la) Juzgado 17 o. Civil del Circuito Oral de Medellín mediante Oficio Nro. 925 del 05/08/2019 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 06/09/2019 bajo el No. 30.069 del libro respectivo, comunica que se decretó Embargo de establecimiento denominado:

EPK KIDSMART

Dirección:

CL 82 No 55 - 55 OF 101 en Barranquilla

Que el(la) Juzgado 17 o. Civil del Circuito Oral de Medellín mediante Oficio Nro. 925 del 05/08/2019 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 06/09/2019 bajo el No. 30.070 del libro respectivo, comunica que se decretó Embargo de establecimiento denominado:

EPK KIDSMART

Dirección:

CL 82 No 55 - 55 OF 101 en Barranquilla

Que el(la) Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de de Barranquilla mediante Oficio Nro. del 25/10/2019 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 01/11/2019 bajo el No. 30.366 del libro respectivo, comunica que se decretó el registro de la Demanda interpuesta por Aleati Espacios Comerciales S.A.S. en la sociedad denominada:

AKMIOS S.A.S.

Que el(la) Juzgado 3 o. Civil del Circuito de Pereira mediante Oficio Nro. 1.701 del 26/08/2019 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 06/09/2019 bajo el No. 30.077 del libro respectivo, comunica que se decretó Embargo de establecimiento denominado:

INVERSIONES PLAS S.A.

Dirección:

CL 82 No 55 - 55 OF 101 en Barranquilla

Que el(la) Juzgado 4 o. Civil del Circuito de Barranquilla mediante Oficio Nro. 1.214 del 05/12/2019 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 05/12/2019 bajo el No. 30.483 del libro respectivo, comunica que se decretó Embargo de establecimiento denominado:

EPK KIDSMART

Dirección:

CL 82 No 55 - 55 OF 101 en Barranquilla



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 21/09/2020 - 09:56:54

Recibo No. 8282553, Valor: 6,100
CODIGO DE VERIFICACIÓN: GHE3B528FF

176

Que el(la) Alcaldía Municipal de Palmira mediante Oficio Nro. 492.621 del 02/03/2020 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 10/03/2020 bajo el No. 30.743 del libro respectivo, comunica que se decretó Embargo de establecimiento denominado:

EPK KIDSMART

Dirección:

CL 82 No 55 - 55 OF 101 en Barranquilla

Que el(la) Alcaldía Municipal de Palmira mediante Oficio Nro. 492.621 del 02/03/2020 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 10/03/2020 bajo el No. 30.744 del libro respectivo, comunica que se decretó Embargo de establecimiento denominado:

EPK KIDSMART

Dirección:

CL 82 No 55 - 55 OF 101 en Barranquilla

Que el(la) Alcaldía Municipal de Palmira mediante Oficio Nro. 492.621 del 02/03/2020 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 10/03/2020 bajo el No. 30.745 del libro respectivo, comunica que se decretó Embargo de establecimiento denominado:

EPK KIDSMART

Dirección:

CL 82 No 55 - 55 OF 101 en Barranquilla

Que el(la) Alcaldía Municipal de Palmira mediante Oficio Nro. 492.621 del 02/03/2020 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 10/03/2020 bajo el No. 30.746 del libro respectivo, comunica que se decretó Embargo de establecimiento denominado:

EPK KIDSMART

Dirección:

CL 82 No 55 - 55 OF 101 en Barranquilla

Que el(la) Juzgado 2 o. Civil Municipal Oral de Barranquilla mediante Oficio Nro. 594 del 10/03/2020 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 16/03/2020 bajo el No. 30.764 del libro respectivo, comunica que se decretó Embargo de establecimiento denominado:

EPK KIDSMART

Dirección:

CL 82 No 55 - 55 OF 101 en Barranquilla

PÁGINA(S) WEB Y SITIOS EN INTERNET

Que para efectos de lo previsto en el artículo 91 de la ley 633 de 2000, mediante comunicación del 15/10/2010, inscrita en esta cámara de comercio el 22/10/2010, bajo el número del libro IX del registro mercantil, se reportó la página web o sitio de internet: www.epkcolombia.com

C E R T I F I C A

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

De conformidad con lo previsto en el Decreto 957 de 2019, la Resolución 2225 de 2019 y la información reportada por el empresario el tamaño de la empresa es GRAN EMPRESA- RSC Los datos reportados en el formulario RUES son los siguientes:



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 21/09/2020 - 09:56:54

Recibo No. 8282553, Valor: 6,100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: GHE3B528FF

Ingresos por actividad ordinaria: 100.167.269.000,00

Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIIU: G477100

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los actos administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Para estos efectos se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla los sábados no son días hábiles.

6/11/2020

Correo: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

177

**EXCEPCIONES DE MERITO Y CONTESTACION DE LA DEMANDA JUZ. 25 C.CTO. DE BTA.
PROCESO 2020-0094, TEJIDOS NONO VS. EPKA KINDSD SMART S.A.S.**

eduardo <abogadospremium@hotmail.com>

Vie 6/11/2020 3:42 PM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; eduardo <abogadospremium@hotmail.com>; COLAGREGADOS COLAGREGADOS <colagregados@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (283 KB)

JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO PROCESO 2020-00-94.pdf;

06 NOV 2020 P 15 folios

1950